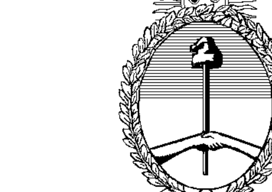
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 27
de noviembre de 2006

Año CXIV
Número 31.041

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



TRABAJO

Decreto 1694/2006

Establécese que quedan sujetas a las normas de la presente reglamentación las empresas dedicadas a la prestación de servicios eventuales, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones y la Ley de Empleo Nº 24.013 y sus modificaciones. Deróganse los Decretos Nros. 342/1992 y 951/1999.

Bs. As., 22/11/2006

VISTO el Expediente Nº 1.091.020/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 342 de fecha 24 de febrero de 1992 y 951 de fecha 30 de agosto de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida en el período de vigencia del Decreto Nº 342/92, que regula el funcionamiento de las empresas de servicios eventuales y de los contratos de trabajo celebrados en su seno, demuestra que la norma mencionada resulta insuficiente para reglamentar con equidad las distintas hipótesis a que se refieren el artículo 29, último párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y los artículos 75 a 80 de la Ley Nº 24.013.

Que a su vez el Decreto Nº 951/99 introdujo modificaciones al Decreto Nº 342/92, a raíz del cual se iniciaron diversas acciones judiciales procurando su inconstitucionalidad, con sentencia favorable aún no firme en una de ellas, lo que podría generar una dispar aplicación normativa entre las empresas que se dedican a la misma actividad, en torno a la constitución de sus reservas y garantías.

Que en base a lo expuesto, es propicia la oportunidad para remplazar los decretos mencionados desde una perspectiva superadora, con equidad, sustentabilidad fáctica y equilibrio.

Que mediante el artículo 7º de la Ley Nº 25.877 se introdujo con carácter programático el concepto de trabajo decente impulsado desde la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TRABAJO (O.I.T.), marcando una directriz en materia de relaciones laborales, en la que deben considerarse especialmente incluidos los servicios eventuales. Por tal razón la reglamentación debe estar encaminada a evitar su uso abusivo o fraudulento, reafirmando la regla de indeterminación del plazo que emerge de los artículos 90 y 91 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y a evitar la actuación de empresas de servicios eventuales no habilitadas.

Que a fin de preservar la dignidad del trabajo, asegurar el empleo efectivo de los trabajadores comprendidos y fomentar un mayor profesionalismo de las empresas del sector, se deben establecer pautas claras en relación al período de suspensión entre las asignaciones para prestar servicios bajo la modalidad eventual en las empresas usuarias.

Que a favor de recuperar la identidad del contrato de trabajo típico, debe formularse una enunciación taxativa de los tipos de servicios para los que pueden ser destinados los trabajadores eventuales, de modo tal que no sea posible la utilización de esta modalidad excepcional en tareas que requieran una contratación por tiempo indeterminado. Por la misma razón, es necesario evitar que se monten empresas con escaso personal propio, basadas en la constante contratación de una gran cantidad de trabajadores eventuales.

Que para la consecución de los objetivos mencionados, deben brindarse instrumentos jurídicos para que la autoridad administrativa pueda requerir a la empresa usuaria que asuma su rol de empleador, cuando verifique la intermediación de una empresa de servicios eventuales no habilitada, de modo tal de evitarle a los trabajadores involucrados la pesada carga del juicio individual y de tener que considerar su despido indirecto, en armonía con la regla de preservación contractual normada en el artículo 10 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976).

Que la Ley Nº 25.212, por la que se aprueba el Pacto Federal del Trabajo, y el Convenio Nº 81 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.) facultan a la autoridad administrativa del trabajo a constatar el cumplimiento del derecho positivo vigente, lo que en esta actividad adquiere especial relevancia en la aplicación de la enunciación taxativa de los tipos de servicios para los que pueden ser destinados los trabajadores eventuales.

Que resulta imprescindible que la autoridad de aplicación cuente con la mayor información posible respecto de la intermediación de

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

empresas de servicios eventuales no habilitadas. Es con ese fin que deberá informárse le de la iniciación de todos los expedientes administrativos y judiciales donde se denuncie la actuación de éstas, con el objeto de permitir una más rápida actuación por parte del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que es propicia la oportunidad para establecer pautas reglamentarias que coadyuven a la erradicación del trabajo sin registro en los eventos destinados a la exhibición, promoción o venta de productos en ferias, congresos, conferencias, exposiciones o programaciones.

Que también debe mejorarse el sistema de garantías creado por la norma originaria. Al incluirse el seguro de caución y la constitución de una hipoteca a favor del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para cubrir la garantía accesoria, se incorporan medios que aseguran la solvencia de la empresa de servicios eventuales, sin que ello implique la inmovilización de capitales.

Que debe establecerse un sistema especial para la renovación anual de los avales y seguros de caución, tendiente a que a su vencimiento las empresas de servicios eventuales continúen con garantías suficientes.

Que el mencionado sistema debe permitir el reajuste anual de las garantías, en base al número de trabajadores ocupados y los salarios abonados por las empresas de servicios eventuales, para lo cual se crea el denominado "coeficiente de garantía".

Que resulta equitativo establecer los requisitos para que la empresa de servicios eventuales pueda disponer de la diferencia que pudiere emerger, al momento de efectuar el reajuste de la garantía, por el mayor valor de los títulos o valores asignados a tal efecto.

Que asimismo corresponde adecuar la forma en que deben facturar sus servicios las empresas de servicios eventuales, de modo tal de posibilitar una correcta imposición tributaria.

Que mediante las disposiciones contenidas en el presente se sustituyen los Decretos Nros. 342/92 y 951/99, por lo que corresponde su derogación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Quedan sujetas a las normas de la presente reglamentación las empresas dedicadas a la prestación de servicios eventuales, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones y la Ley de Empleo Nº 24.013 y sus modificaciones.

Art. 2º — Se considera Empresa de Servicios Eventuales a la entidad que, constituida como persona jurídica, tenga por objeto exclusivo poner a disposición de terceras personas —en adelante empresas usuarias— a personal industrial, administrativo, técnico, comercial o profesional, para cumplir, en forma temporaria, servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato.

Art. 3º — En toda documentación, especialmente laboral, perteneciente a las empresas de servicios eventuales, en sus folletos, tarjetas, contratos con las empresas usuarias, carteles que las anuncien y cuando se las promocione, publicite o se las dé a conocer por cualquier medio, deberán colocar en forma destacada la leyenda "EMPRESA DE SERVICIOS EVENTUALES" y su número de habilitación.

Art. 4º — Los trabajadores que la empresa de servicios eventuales contrate para prestar servicios en su sede, filiales, agencias u oficinas, serán considerados vinculados por un contrato de trabajo permanente continuo, pudiéndose utilizar también las modalidades previstas en el Título III de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen.

Los trabajadores que la empresa de servicios eventuales contrate para prestar servicios bajo la modalidad de trabajo eventual, serán considerados vinculados a la empresa de servicios eventuales por un contrato de trabajo permanente discontinuo.

A todos los trabajadores dependientes de la empresa de servicios eventuales, ya sea que presten servicios continuos o discontinuos, les serán de aplicación toda disposición legal, estatutaria, convencional, laboral y de la seguridad social vigente.

Los aportes y contribuciones a la seguridad social respecto de los trabajadores permanentes discontinuos se efectuarán de acuerdo a la legislación aplicable en la empresa usuaria.

Art. 5º — Cuando la relación de trabajo entre la empresa de servicios eventuales y el trabajador fuere permanente y discontinua, la prestación de servicios deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

a) El período de suspensión entre las asignaciones para prestar servicios bajo la modalidad eventual en las empresas usuarias, no podrá superar los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos o los NOVENTA (90) días, alternados en UN (1) año aniversario.

b) El nuevo destino de trabajo que otorgue la empresa de servicios eventuales podrá comprender otra actividad o convenio colectivo sin menoscabo de los derechos correspondientes del trabajador.

c) El nuevo destino de trabajo que otorgue la empresa de servicios eventuales podrá modificar el régimen horario, pero el trabajador no estará obligado a aceptar un trabajo nocturno o insalubre, o a tiempo total o parcial cuando no lo haya aceptado anteriormente.

d) El lugar de prestación de tareas deberá estar comprendido dentro de un radio de TREINTA (30) kilómetros del domicilio del trabajador.

e) Durante el período de suspensión, previsto en el inciso a), la empresa de servicios eventuales deberá notificar al trabajador, por telegrama colacionado o carta documento, su nuevo destino laboral, informándole nombre y domicilio de la empresa usuaria donde deberá presentarse a prestar servicios, categoría laboral, régimen de remuneraciones y horario de trabajo.

f) Transcurrido el plazo máximo fijado en el inciso a) sin que la empresa de servicios eventuales hubiera asignado al trabajador nuevo destino, éste podrá denunciar el contrato de trabajo, previa intimación en forma fehaciente por un plazo de VEINTICUATRO (24) horas, haciéndose acreedor de las indemnizaciones que correspondan por despido sin justa causa y por falta de preaviso.

g) En caso de que la empresa de servicios eventuales hubiese asignado al trabajador nuevo destino laboral en forma fehaciente, y el mismo no retome sus tareas en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, la empresa de servicios eventuales podrá denunciar el contrato de trabajo en los términos y condiciones previstos en el artículo 244 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

Art. 6º — La empresa de servicios eventuales sólo podrá asignar trabajadores a las empresas usuarias, cuando los requerimientos de las segundas tengan por causa exclusiva alguna de las siguientes circunstancias:

a) Ante la ausencia de un trabajador permanente, durante ese período.

b) En caso de licencias o suspensiones legales o convencionales, durante el período en que se extiendan, excepto cuando la suspensión sea producto de una huelga o por fuerza mayor, falta o disminución de trabajo.

c) Cuando se tratase de un incremento en la actividad de la empresa usuaria que requiera, en

forma ocasional y extraordinaria, un mayor número de trabajadores.

d) Cuando deba organizar o participar en congresos, conferencias, ferias, exposiciones o programaciones.

e) Cuando se requiera la ejecución inaplazable de un trabajo para prevenir accidentes, por medidas de seguridad urgentes o para reparar equipos del establecimiento, instalaciones o edificios que hagan peligrar a los trabajadores o a terceros, siempre que las tareas no puedan ser realizadas por personal regular de la empresa usuaria.

f) En general, cuando por necesidades extraordinarias o transitorias deban cumplirse tareas ajenas al giro normal y habitual de la empresa usuaria.

La inobservancia a estas previsiones, dará lugar a la aplicación del artículo 25 del presente decreto y a las sanciones previstas en el artículo 20, inciso b), de este decreto, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponderles a los trabajadores involucrados.

Art. 7º — Los requerimientos a que se refiere el artículo precedente, deberán respetar una proporción razonable y justificada de trabajadores eventuales en relación con el número de trabajadores permanentes de la empresa usuaria, como así también una extensión temporal adecuada con los servicios eventuales a brindar.

Mediante negociación colectiva se establecerán las pautas que permitan determinar los límites mencionados para cada actividad o sector.

La violación a dichos límites, dará lugar a la intervención del Observatorio de Buenas Prácticas en materia de servicios eventuales creado por este decreto y, en su caso, a la aplicación del artículo 25 de la presente medida, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponderles a los trabajadores involucrados.

Art. 8º — Cuando el empleador requiera de trabajadores para destinarlos a prestar servicios en eventos temporarios de exhibición, promoción o venta de sus productos, ya sea en ferias, congresos, conferencias, exposiciones o programaciones, deberá optar por:

a) contratarlos y registrarlos como trabajadores propios con las modalidades permitidas en la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones; o

b) contratar sus servicios a través de una empresa de servicios eventuales, adecuando esta contratación a las normas que regula esta última actividad; o

c) subcontratar el evento a terceras empresas, cuya actividad sea de publicidad y promoción. En este caso la contratante deberá, además de cumplir con los recaudos del artículo, 30 segundo párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), retener las contribuciones con destino a la Seguridad Social que deban efectuarse por los trabajadores destinados a la promoción, exhibición y venta de sus productos, conforme a la normativa que a tal efecto dicte la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 9º — Bimestralmente, las empresas de servicios eventuales deberán proveer al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, UN (1) resumen de su actividad, en el que constará el detalle de la nómina completa de los trabajadores contratados para prestar servicios bajo la modalidad de contrato de trabajo eventual, individualizando respecto de cada uno de ellos:

a) Su número de C.U.I.L.;

b) la empresa usuaria en la que presta o prestó tareas, señalando su número de C.U.I.T. y lugar de prestación de servicios;

c) la fecha en que el trabajador eventual comenzó sus prestación de servicios en la empresa usuaria;

d) calificación profesional y remuneración del trabajador;

e) si al cese en esas tareas fue incorporado como trabajador por tiempo indeterminado de la usuaria;

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL determinará la forma en que deberá presentarse este informe, el que podrá realizarse en formato digital.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL proporcionará al sindicato con personería gremial que represente a los trabajadores de la empresa usuaria, en tanto le sea solicitado, un listado de los contratos suscriptos, en el que consten los datos enumerados en los incisos a) a d) de este artículo.

Art. 10. — Los montos que en concepto de sueldos y jornales paguen las empresas de servicios eventuales no podrán ser inferiores a los que correspondan por la convención colectiva de la actividad o categoría en la que efectivamente preste el servicio contratado y a los efectivamente abonados en la empresa usuaria, en relación a la jornada legal total o parcial desempeñada.

Art. 11. — Las empresas de servicios eventuales, respecto de la facturación de sus servicios a las empresas usuarias deberán, además de cumplir las normas que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, observar las siguientes disposiciones:

1) La factura o documento equivalente que emita la empresa de servicios eventuales a la empresa usuaria del servicio, deberá contener en forma discriminada, entre otros, los siguientes datos:

a) Precio del servicio de intermediación.

b) Conceptos e importes de los gastos relacionados con los rubros a que se refiere el inciso precedente.

Deberá incorporarse en la factura como elemento informativo, la cantidad de trabajadores que prestaron servicio en la empresa usuaria y el importe total de los conceptos asentados en el Anexo regulado en el apartado 2) del presente artículo.

2) Formará parte integrante de dicha factura o documento equivalente, al solo efecto de la exigibilidad de su cobro y acreditación de pago, UN (1) anexo que deberá contener la leyenda "ANEXO DECRETO Nº ...." y cumplir con las formalidades para su confección y registración que a tal efecto determine el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el que como mínimo se deberá especificar:

a) Importe total de los rubros remuneratorios y no remuneratorios, que correspondan a los salarios de los trabajadores que prestaron el servicio en la empresa usuaria.

b) Detalle e importes de las contribuciones con destino a la Seguridad Social, originadas por las remuneraciones aludidas en el inciso precedente, indicando las que deben ser retenidas por la empresa usuaria.

c) El número de la factura de la que es anexo.

Dicho anexo deberá conservarse en archivo junto con la respectiva factura o documento equivalente, por el mismo plazo establecido para estos últimos, conforme a las normas específicas a tal efecto.

3) La falta de cumplimiento a lo dispuesto en los apartados precedentes, estará sujeta a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 12. — Las empresas usuarias que ocupen trabajadores a través de empresas de servicios eventuales, habilitadas por la autoridad competente, serán agentes de retención de las obligaciones derivadas de los regímenes de la Seguridad Social.

Las empresas de servicios eventuales abonarán en forma directa a los sindicatos que correspondan las cuotas sindicales, los aportes empresariales y las retenciones a los trabajadores que resulten del convenio colectivo de trabajo aplicable a la actividad de la empresa usuaria.

Art. 13. — Las empresas usuarias y de servicios eventuales deberán llevar una sección particular del libro especial del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, que contendrá:

1. EMPRESAS USUARIAS

a) Individualización del trabajador que preste servicios a través de una empresa de servicios eventuales;

b) categoría profesional y tareas a desarrollar;

c) fecha de ingreso y egreso;

d) remuneración denunciada por la empresa de servicios eventuales o el importe total de la facturación;

e) nombre, denominación o razón social, número de C.U.I.T., número de habilitación y domicilio de la empresa de servicios eventuales a través de la cual fue contratado el trabajador.

2. EMPRESAS DE SERVICIOS EVENTUALES

a) Individualización del trabajador que preste servicios bajo la modalidad de contrato de trabajo eventual;

b) categoría profesional y tarea a desarrollar;

c) fecha de ingreso y egreso en cada destino;

d) remuneración;

e) nombre, denominación o razón social, número de C.U.I.T. y domicilio de las empresas usuarias donde fuera destinado el trabajador.

Las registraciones que se realicen de conformidad con las exigencias de este artículo, además de las que efectúe la empresa de servicios eventuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 24.013 y sus modificaciones, respecto de los trabajadores que prestan servicios en las empresas usuarias, en todos los casos surtirán plenos efectos, respecto de estas últimas, en lo que hace a la obligación de registración.

Art. 14. — Las empresas de servicios eventuales deberán gestionar su habilitación por ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a los fines de obtener su inscripción en el Registro pertinente.

Serán requisitos indispensables los siguientes:

a) Tener como mínimo un capital social inicial equivalente a CIEN (100) sueldos básicos mensuales del personal administrativo, categoría A, del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75, para empleados de comercio, o el que lo reemplace, vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad.

b) Presentar los documentos constitutivos de la sociedad y de la designación de administradores, directores, gerentes o responsables legales según el tipo societario de que se trate.

c) Declaración de las áreas geográficas dentro de las que se prestará el servicio a las empresas usuarias.

d) Denunciar el domicilio de la sede central, locales, oficinas y sucursales.

e) Acreditar las inscripciones impositivas y de la seguridad social.

f) Acreditar la contratación del seguro de vida obligatorio.

g) Constituir las garantías a la que se refiere el artículo 78 de la Ley Nº 24.013.

h) Constituir domicilio en la sede de su administración el que surtirá efectos respecto de los trabajadores, las empresas usuarias, la Autoridad de Aplicación y demás organismos fiscales y de la seguridad social.

Cualquier cambio o modificación de los precitados requisitos, así como también la apertura de nuevos locales, oficinas, agencias o sucursales, deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación con una antelación de DIEZ (10) días hábiles a su realización.

Art. 15. — Al momento de solicitarse la inscripción en el registro especial las empresas de servicios eventuales deberán constituir a favor del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL las siguientes garantías:

1) Garantía principal: Depósito en caución de dinero en efectivo, valores o títulos públicos nacionales equivalentes a CIEN (100) sueldos básicos mensuales del personal administrativo, categoría A, del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75, para empleados de comercio, o el que lo reemplace, vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad.

La equivalencia de los valores o títulos públicos nacionales se determinará según su valor de cotización en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires o en el Mercado de Valores S.A., a la época de constituirse la garantía, el que será certificado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, donde deberá efectuarse el depósito.

Los títulos públicos que no registren cotización en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, o en el Mercado de Valores S.A., no podrán ser utilizados para el depósito en caución.

El ESTADO NACIONAL no abonará intereses por los depósitos en garantía, pero los que devengaren los valores o títulos públicos nacionales pertenecerán a sus depositantes.

Sin perjuicio de lo expuesto, a partir de la constitución de esta garantía todo retiro que efectúen las empresas de servicios eventuales deberá ser autorizado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL.

2) Garantía accesoria: Además del depósito en caución, las empresas de servicios eventuales deberán otorgar, a favor del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, una garantía por una suma equivalente al triple de la que surja del apartado 1) del presente artículo.

Esta garantía se otorgará, a elección de la empresa de servicios eventuales, a través de los siguientes medios:

a) Dinero en efectivo, valores o títulos públicos nacionales.

b) Aval bancario o póliza de seguro de caución emitido por una entidad autorizada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, los que deberán tener vigencia hasta el 31 de marzo de cada año.

c) Constitución de un derecho real de hipoteca sobre un inmueble propio de la empresa de servicios eventuales, cuya valuación fiscal, a la fecha de constitución de la garantía, sea igual o superior al importe que garantice, la que se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda a la jurisdicción en que se encuentre ubicado.

El inmueble sobre el que se pretenda constituir el derecho real de hipoteca no deberá tener otro gravamen y su titular debe estar libre de inhibiciones.

Sólo procederá el levantamiento de la hipoteca cuando sea reemplazada la garantía por cualquiera de las previstas en los incisos a) y b) de este apartado o en su caso cumplidos los recaudos del artículo 18 de este decreto.

3) Sin perjuicio de mantenerse como mínimo la base prevista en los apartados 1) y 2) que preceden a valores vigentes al tiempo del reajuste, ambas garantías se reajustarán anualmente, en los términos, plazos y con las formalidades previstas en el artículo 16 del presente decreto, en base a la escala que se dispone a continuación:

El total de las remuneraciones brutas de cada mes abonadas durante el año inmediatamente anterior, que surjan de las declaraciones juradas mensuales que deben presentarse ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), será dividido por el sueldo básico del personal administrativo, categoría A, del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75, para empleados de comercio, o el que lo reemplace, vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. El sueldo anual complementario (S.A.C.) se lo incluirá en el mes en que figura abonado. Se sumará el resultado obtenido en cada uno de los meses y ese total se lo dividirá por TRECE (13) y el número que resulte se denominará "coeficiente de garantía" y será el que se aplicará para el reajuste de las garantías previstas en este artículo.

Si el "coeficiente de garantía" fuese menor a UN MIL (1.000) regirán las garantías establecidas en los apartados 1) y 2) a los valores vigentes al tiempo del reajuste. A partir de este número por

cada CIEN (100) o fracción mayor de TREINTA (30) que arroje el "coeficiente de garantía" las garantías principal y accesoria, se incrementarán respectivamente con UNO (1) y TRES (3) sueldos básicos del personal administrativo, categoría A, del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75 para empleados de comercio, o el que lo reemplace, vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad.

Art. 16. — Antes del 31 de marzo de cada año la empresas de servicios eventuales deberán presentar una declaración jurada certificada por Contador Público Nacional con firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda, actualizando los datos consignados en el artículo 14 de este decreto y en la que deberá constar el total de las remuneraciones brutas abonadas por la empresa de servicios eventuales a sus dependientes durante el año inmediato anterior, cantidad real de trabajadores ocupados en este mismo período, el "coeficiente de garantía" establecido en el artículo 15, apartado 3), del presente decreto y de la descripción detallada de la operación aritmética efectuada para arribar a dicho resultado.

Juntamente con la declaración jurada deberá acreditarse la constitución de las garantías a valores actualizados acordes a esa declaración.

Cuando se hubiese optado por el aval bancario o mediante póliza de seguro de caución emitida por una entidad autorizada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, como garantía accesoria, la empresa de servicios eventuales deberá presentar los documentos constitutivos de los mismos con anterioridad al 15 de febrero de cada año, más su vigencia comenzará a regir el primero de abril siguiente.

La renovación o reemplazo del certificado de aval bancario o póliza de caución, no podrá realizarse por valores inferiores al que hubiere correspondido al año anterior.

Luego de haberse renovado este medio de caución o de haberse sustituido por otro de los autorizados, la empresa de servicios eventuales podrá requerir la restitución del certificado de aval bancario o póliza de caución cuya vigencia corresponda al período anterior.

En el supuesto de que la empresa de servicios eventuales no presentare los instrumentos constitutivos al 15 de febrero de cada año, correspondientes al aval bancario o a la póliza de seguro de caución, cuando hubiese optado por ese medio, será intimada por la Autoridad de Aplicación, para su cumplimiento en un plazo no mayor de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de cancelar su habilitación.

Esta intimación será puesta en conocimiento de la entidad avalista o de la aseguradora que emitiera la garantía a renovar.

Vencido ese plazo sin que la empresa de servicios haya presentado en legal forma los instrumentos constitutivos del nuevo aval o caución, o los haya sustituido por dinero en efectivo, valores o títulos públicos nacionales, la avalista o aseguradora deberá, previa intimación, depositar en caución antes de que se opere el vencimiento del aval o la garantía a favor del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en dinero en efectivo, valores o títulos públicos nacionales, las sumas totales de la garantía o aval. La equivalencia de los valores o títulos públicos nacionales se determinará según el valor de la cotización de los títulos a la época de realizarse el depósito, en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, o en el Mercado de Valores S.A., lo que será certificado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, donde deberá efectuarse el mismo. De no cumplir con esta obligación quedará expedita la vía ejecutiva.

Art. 17. — Si al producirse el ajuste anual de garantía establecido en el artículo 15, apartado 3), de este decreto, se generase un excedente resultante de la cotización al momento del reajuste en los valores o títulos públicos nacionales en depósito para la constitución de la garantía, será de libre disponibilidad para las empresas de servicios eventuales, no procediendo ningún otro tipo de restitución. En tal supuesto, con posterioridad al 31 de marzo se autorizará el retiro de la diferencia acreditada a favor de la empresa.

Art. 18. — Para la restitución de los valores o títulos públicos nacionales depositados en caución, la empresa de servicios eventuales deberá solicitar la baja de la habilitación y cumplir con los siguientes recaudos:

a) Acompañar declaración jurada en la que conste: fecha de cesación de actividades, nómina del personal ocupado, haber abonado la totalidad de las remuneraciones e indemnizaciones, detalle de los Sindicatos, Obras Sociales y regímenes de la Seguridad Social en las que se encuentren comprendidas las actividades desarrolladas. Esta declaración deberá estar certificada por Contador Público Nacional, con firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda, el que deberá detallar la fecha de vencimiento de los pagos de aportes y contribuciones y el cumplimiento en tiempo o el pago de los recargos, intereses, multas y actualizaciones por los efectuados tardíamente.

b) Acompañar certificados de libre deuda o constancia equivalente otorgados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), en relación con sus obligaciones con destino a la seguridad social.

c) Publicación de Edictos por el término de CINCO (5) días en el Boletín Oficial y en el Provincial que corresponda a las áreas geográficas de actuación, emplazando a los acreedores laborales y de la seguridad social, por el término de NOVENTA (90) días corridos. Estas publicaciones deberán ser efectuadas por el interesado.

d) No tener juicios laborales en trámite. A tal efecto, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá oficiar a los tribunales que entiendan en la materia laboral correspondiente a las áreas geográficas de actuación a fin de que informen si la empresa que requiere su cancelación tiene juicios laborales o de la seguridad social pendientes, corriendo su diligenciamiento por cuenta de la empresa de servicios eventuales.

e) No tener anotados embargos o cualquier otra medida cautelar. En caso de que la empresa peticionante se halle afectada por un embargo ejecutorio o preventivo o cualquier otra medida cautelar, no le será restituida la parte de los valores depositados en caución afectados por dicha medida o las garantías o avales caucionados de no ser suficientes aquéllos, salvo aceptación judicial de sustitución de embargo.

f) No haber sido sancionada con la cancelación de habilitación para funcionar. En este supuesto, se procederá conforme lo establece el artículo 80 de la Ley Nº 24.013.

Art. 19. — Cumplidos todos los requisitos establecidos en este decreto y no existiendo otros impedimentos, la autoridad de aplicación autorizará la restitución de los valores, títulos públicos nacionales y la liberación o cancelación de los avales y garantías otorgadas en caución dentro del plazo de TREINTA (30) días.

Art. 20. — Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 25.212, la violación a las disposiciones de este decreto serán sancionadas conforme al procedimiento previsto en la Ley Nº 18.695, según el siguiente régimen:

a) Las personas físicas o jurídicas de cualquier carácter o denominación, sus coautores, cómplices o encubridores, que pretendiesen actuar o actuaren, por sí o encubiertamente, como empresas de servicios eventuales autorizadas, o que por cualquier medio invocaren, indujeran o publicitaren esa calidad, sin ajustar su ejercicio a las normas de habilitación y reconocimiento estatuidas por la Ley Nº 24.013 y el presente decreto, serán sancionadas con la clausura de sus oficinas y secuestro de toda la documentación existente y una multa que se graduará de VEINTE (20) a CIEN (100) sueldos básicos del personal administrativo, categoría A, del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75 para Empleados de Comercio, o el que lo reemplace, vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad.

b) Las empresas de servicios eventuales que no cumplieran efectivamente, en tiempo y forma, con las obligaciones establecidas en este decreto, serán pasibles de una multa en pesos que se graduará entre el UNO POR CIENTO (1%) y el CUATRO POR CIENTO (4%) de las garantías que debieran tener constituidas en dicho momento, según lo previsto en el artículo 15, apartados 1, 2 y 3, del presente decreto.

Sin perjuicio de la multa referida en el párrafo anterior, la empresa de servicios eventuales que no tuviese su garantía constituida en legal tiempo y forma en la fecha establecida en el artículo 16, primer párrafo, deberá cumplir con esa obligación dentro de los DIEZ (10) días de intimada por la Autoridad de Aplicación.

Transcurrido dicho plazo o en su caso el establecido en el artículo 16, sexto párrafo, del presente decreto, sin que la empresa de servicios eventuales cumplimente lo requerido, se la sancionará con la pérdida de la habilitación administrativa, la cancelación de la inscripción en el Registro Oficial y la clausura en caso que continúe con la actividad.

c) Las empresas de servicios eventuales que perciban del trabajador alguna suma por su inscripción o contratación, o practiquen a éstos por tales hechos otros descuentos que no sean los autorizados por Ley o Convenio, serán sancionadas con la pérdida de la habilitación administrativa y cancelación de la inscripción en el Registro Oficial.

En todos los casos, encontrándose firme la pérdida de la habilitación administrativa y la cancelación de la inscripción en el registro especial, se publicarán edictos por UN (1) día en el Boletín Oficial y en el Provincial que corresponda al área o áreas geográficas de actuación, con cargo a la empresa de servicios eventuales.

Art. 21. — Para que proceda la asignación del remanente de la caución al Fondo Nacional de Empleo prevista en el Artículo 80 de la Ley Nº 24.013, cuando la empresa de servicios eventuales haya sido sancionada con la cancelación, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Haber transcurrido el plazo de CINCO (5) años desde que la cancelación de la habilitación se encuentre firme.

b) Una vez vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL oficiará a los tribunales que entiendan en materia laboral correspondientes a las áreas geográficas de actuación, a fin de que informen si la empresa tiene juicios en trámite.

Si de las respuestas surgiera la inexistencia de juicios pendientes, se publicarán edictos por UN (1) día en el Boletín Oficial y en el Provincial que corresponda al área o áreas geográficas de actuación. Cumplido sin que se presenten acreedores, se procederá a la asignación del remanente en forma inmediata.

En caso de existir juicios pendientes se dispondrá del remanente cuando hayan concluido y el tribunal que intervenga otorgue certificado en el que conste que la parte actora fue desinteresada de las acreencias que emanan de la sentencia dictada o, en su caso, que nada tiene que reclamar en la causa.

c) La solicitud de informes relativos a los créditos de la seguridad social, se cumplirá con una requisitoria a los entes recaudadores que correspondan.

Art. 22. — La cancelación de la autorización para funcionar de la empresa de servicios eventuales, extinguirá de pleno derecho los contratos de trabajo que la misma hubiera celebrado para prestar servicios bajo la modalidad de trabajo eventual. En tal supuesto deberá abonar a los trabajadores involucrados las indemnizaciones que correspondan por despido injustificado y falta de preaviso.

La cancelación de la autorización para funcionar de la empresa de servicios eventuales extinguirá, con los mismos alcances, los contratos de trabajo permanentes y continuos, los que podrán continuar su ejecución sólo por el tiempo necesario para la conclusión de las operaciones pendientes.

Art. 23. — La prestación de servicios a favor de una empresa usuaria de personal provisto por una empresa de servicios eventuales no habilitada por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, hará de aplicación las disposiciones del artículo 29, párrafos primero y segundo, de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones.

En tales supuestos, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL o la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.) podrán requerir a la empresa usuaria el cumplimiento de las obligaciones que al empleador le imponen los distintos regímenes de la seguridad social. A tal efecto, se computará como fecha de ingreso la fecha en que hubiese comenzado la prestación de servicios en la empresa usuaria.

Asimismo, la empresa usuaria será solidariamente responsable con la empresa de servicios eventuales no habilitada, de la multa especificada en el artículo 20, inciso a), del presente decreto, sin perjuicio de las demás sanciones que le pudieran corresponder a título directo.

Art. 24. — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL será la autoridad exclusiva y excluyente para la habilitación y cancelación de las empresas de servicios eventuales. La fiscalización en todo lo referido a la calidad y condiciones de trabajo de los trabajadores vinculados por contrato permanente discontinuo, según lo reglamentado en la presente norma, será ejercida por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 25. — Cuando la empresa usuaria o la empresa de servicios eventuales, según corresponda, no acrediten que la prestación de servicios eventuales se ajusta a los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de este decreto, la Autoridad de Aplicación procederá conforme a las facultades conferidas por la Ley Nº 25.212 y el Convenio Nº 81 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.). A tal efecto, labrará el acta que corresponda, efectuará los emplazamientos e intimaciones pertinentes, realizará la imputación del incumplimiento constatado y, en su caso, aplicará las sanciones establecidas por este decreto y por el Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 25.212.

Las infracciones a los límites que se fijen en los convenios colectivos de trabajo, de acuerdo a las previsiones del artículo 7º del presente, en tanto se refieran a un exceso en la extensión temporal, se imputarán a la empresa usuaria y a la empresa de servicios eventuales. En cuanto se traten de una desproporción irrazonable e injustificada de trabajadores eventuales con el número de trabajadores permanentes de la empresa usuaria, se imputarán, como infractor, a quien corresponda.

Art. 26. — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL constituirá, con carácter permanente, un Observatorio de Buenas Prácticas en materia de servicios eventuales, el que estará compuesto por representantes de los sindicatos con personería gremial con ámbito de actuación personal en la actividad principal de la empresa usuaria, de la asociación representativa de las empresas de servicios eventuales y de las asociaciones representativas de las empresas usuarias y tendrá por objeto evaluar las condiciones generales y particulares en que se desarrolla la actividad para una mejor aplicación de las disposiciones de la presente medida.

1. A tal efecto, el Observatorio de Buenas Prácticas podrá:

a) Recibir denuncias o pedidos de convocatoria de cualquiera de sus integrantes, a los fines de analizar si los servicios denunciados se ajustan a las pautas del presente decreto y, en su caso, dar intervención a la Autoridad de Aplicación del mismo;

b) solicitar y recibir informes de la inspección de trabajo sobre los relevamientos efectuados y sobre sus resultados;

c) procurar arribar a fórmulas de acuerdo en las controversias que voluntariamente le sean sometidas;

d) analizar los casos particulares cuando se denuncie una proporción irrazonable e injustificada en el número de trabajadores eventuales contratados en relación con el número de trabajadores permanentes de la empresa usuaria, como así también cuando no respete una extensión temporal adecuada con los servicios eventuales a brindar.

e) elaborar recomendaciones de buenas prácticas en materia de servicios eventuales:

f) proponer, con carácter no vinculante, modificaciones a la reglamentación de la actividad de las empresas de servicios eventuales.

2. Las normas complementarias determinarán la cantidad de representantes titulares y alternos

que integrarán el Observatorio, los que permanecerán en esa condición por DOS (2) años.

En la designación de los sindicatos y de las asociaciones representativas de las empresas usuarias se deberá tener en cuenta las actividades que usualmente demanden los servicios que se reglamentan en el presente.

Si el Observatorio debiera intervenir en otras actividades no representadas, en los casos puntuales se deberá permitir la intervención del sindicato con personería gremial y de la asociación representativa de las empresas usuarias en la actividad de que se trate.

Art. 27. — Ante toda iniciación de un expediente administrativo o judicial donde se denuncie la actuación de una empresa de servicios eventuales no habilitada, la autoridad a cargo deberá cursar una notificación al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 28. — Las empresas que se encuentren inscriptas deberán adecuarse a las normas reglamentarias establecidas por el presente decreto dentro de los SESENTA (60) días a contar desde su vigencia. Transcurrido dicho plazo, caducará automáticamente la inscripción de la empresa de servicios eventuales en el registro especial.

Art. 29. — Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para dictar las normas complementarias de este decreto.

Art. 30. — Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a lo dispuesto en el artículo 27 del presente decreto.

Art. 31. — Deróganse los Decretos Nros. 342 de fecha 24 de febrero de 1992 y 951 de fecha 30 de agosto de 1999.

Art. 32. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1696/2006

Dase por designado un Asesor de Gabinete de la Unidad Ministro del citado Ministerio.

Bs. As., 23/11/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0016639/2006 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000 y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la medida citada en primer término se estableció la constitución de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios, Subsecretarios y Jefe de la Casa Militar, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas, que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 12 de enero de 2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la referida Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998.

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 1º de octubre de 2006, como Asesor de Gabinete de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DEL INTERIOR, a D. Fabián Alberto BUJIA (D.N.I. Nº 17.789.089), asignándosele la cantidad de UN MIL CIENTO CINCUENTA (1150) Unidades Retributivas mensuales.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

Decreto 1697/2006

Desígnase Director del Registro Nacional de Precursores Químicos.

Bs. As., 23/11/2006

VISTO el Expediente Nº 925/05 del registro de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, los Decretos Nros. 993/91 (T.O. 1995), 994/91, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 463 del 5 de mayo de 2005 y 637 del 22 de mayo de 2006, las Resoluciones Conjuntas S.S.G.P. y S.H.-M.E. Nº 03/03 y S.S.G.P. Nº 05 y SE.DRO.NAR. Nº 1336 del 10 de noviembre de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que por el primero de los decretos mencionados, se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa y por el segundo, se instituyó el Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas.

Que por Resolución Conjunta S.S.G.P. y S.H.-M.E. Nº 03/03 se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas a la DIRECCION DEL REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS —Nivel IV— de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por Resolución Conjunta S.S.G.P. 05/05 y SE.DRO.NAR. Nº 1336/05, se designaron a los integrantes del Comité de Selección interviniente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Anexo I, Capítulo III del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que dicho Comité de Selección, eleva al titular del Organismo con fecha 23 de junio de 2006 la terna de candidatos preseleccionados.

Que a su vez, el titular de la mencionada Secretaría de la Presidencia de la Nación ha propuesto a quien reúne acabadamente los requisitos de idoneidad necesarios para cubrir la función ejecutiva concursada, recayendo tal propuesta en el Licenciado Julio Alberto de ORUE.

Que en consecuencia, corresponde acoger favorablemente la propuesta elevada y proceder a su designación a partir de la fecha del presente.

Que el candidato propuesto desempeña dicho cargo en forma transitoria e ininterrumpida desde su designación dispuesta por el Decreto Nº 463 del 5 de mayo de 2005, que fuera prorrogada por su similar Nº 637 del 22 de mayo de 2006.

Que el Decreto Nº 491/02 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a partir de la fecha de la presente medida en el cargo de Director del Registro Nacional de Precursores Químicos, Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva IV - Agrupamiento General, Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Licenciado Julio Alberto de ORUE (D.N.I. Nº 21.493.059).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con créditos de las partidas específicas del presupuesto para el presente ejercicio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

Decreto 1698/2006

Desígnase Vocal del Directorio del citado Organismo Autárquico en jurisdicción de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 23/11/2006

VISTO el Expediente Nº 792/2006 del registro del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, el Decreto-Ley Nº 1224 de fecha 3 de febrero de 1958, y

CONSIDERANDO:

Que atento la renuncia presentada por la señora Luisa Adela VALMAGGIA designada por Decreto Nº 364 de fecha 26 de abril de 2005, se cuenta con un cargo vacante de Vocal del Directorio del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.

Que la Presidencia de dicho Organismo propone al señor Jorge Amando LURATI (L.E. Nº 4.451.386), para completar el período de ley hasta el 28 de febrero de 2008.

Que la mencionada persona goza de reconocida trayectoria y presta un amplio apoyo al arte y a la cultura argentina.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha prestado conformidad a la mencionada propuesta.

Que han tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 8º del Decreto Ley Nº 1224/58 y el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del Directorio del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, Organismo Autárquico en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor Jorge Amando LURATI (L.E. Nº 4.451.386) para completar el período de ley, hasta el 28 de febrero de 2008.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la JURISDICCION 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, SUBJURISDICCION 14 - SECRETARIA DE CULTURA, SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO 802 - FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 1701/2006

Desígnase un agente en la Planta no Permanente de Personal Transitorio de la citada Dirección, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078.

Bs. As., 23/11/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0007131/2006 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.078, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley citada en el Visto establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 11 de la mencionada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, se ha iniciado un proceso de reorganización interna que procura lograr, entre otros objetivos, un fuerte incremento en la calidad de los servicios.

Que en consecuencia resulta necesario proceder a autorizar la cobertura de UN (1) cargo vacante existente en la Planta no Permanente de Personal Transitorio de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que la persona propuesta reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir con las tareas que se le asignan.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES cuenta con el crédito presupuesta-

rio necesario para la cobertura del mencionado cargo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.078 y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Mario Alberto ZANETTE (DNI Nº 11.129.139), en el Nivel E - Grado 0 de la Planta no Permanente de Personal Transitorio de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, a partir de la aprobación de la presente medida y hasta el 31 de diciembre de 2006, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES -.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1703/2006

Exceptúase al citado Ministerio de lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078 y a lo dispuesto por los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a los efectos de cubrir un cargo.

Bs. As., 23/11/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0162276/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.078 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 11 de la citada ley.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, Función Ejecutiva III, de Director del Centro de Estudios para la Producción dependiente de la mencionada Secretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078 y en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente medida.

Que el profesional propuesto reúne los requisitos de experiencia e idoneidad para cubrir dicho cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.078 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078 y a lo dispuesto por los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a los efectos de cubrir UN (1) cargo Nivel B, Función Ejecutiva III, de Director del Centro de Estudios para la Producción dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del citado Ministerio.

Art. 2º — Desígnase con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha de su notificación, al Licenciado en Economía Don Ricardo Daniel ROZEMBERG (M.I. Nº 17.730.099), en un cargo de Planta Permanente, Nivel B, Función Ejecutiva III, de Director del Centro de Estudios para la Producción dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente medida.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1704/2006

Dase por designado Coordinador del Sistema Nacional de Nomenclaturas, dependiente de la Dirección de Metodología Estadística de la Dirección Adjunta del Instituto Nacional de Estadística y Censos, administración desconcentrada en el ámbito de la Secretaría de Política Económica del citado Ministerio.

Bs. As., 23/11/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0038783/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por la Resolución Nº 209 de fecha 22 de abril del 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se aprobó la Coordinación del Sistema Nacional de Nomenclaturas en la Dirección de Metodología Estadística dependiente de la Dirección Adjunta del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en el Anexo I de la Resolución N 29 de fecha 13 de mayo de 2005 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se ratificó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, con Nivel III, la Coordinación del Sistema Nacional de Nomenclaturas dependiente de la Dirección de Metodología Estadística de la Dirección Adjunta del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Que el cargo mencionado precedentemente se encuentra vacante.

Que por la particular naturaleza de la tarea asignada al cargo de que se trata, resulta indispensable cubrir transitoriamente el mismo con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento del organismo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante excepción a las pautas generales de selección que, para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1.995 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1 de febrero de 2006.

Que la persona propuesta cuenta con las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para el desempeño del cargo.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la persona propuesta ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1 de febrero de 2006.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.078 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 1 de febrero de 2006, con carácter transitorio, en el cargo de Coordinador del Sistema Nacional de Nomenclaturas, Nivel B, Función Ejecutiva III, dependiente de la Dirección de Metodología Estadística de la Dirección Adjunta del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al Licenciado Don Norberto Damián ITZCOVICH (MI. Nº 17.586.230) por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir de la fecha del presente.

Art. 2º — La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078 y en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado, deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de este acto.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS para el Ejercicio 2006.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1707/2006

Dase por designada Directora de Evaluación de Medicamentos de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica —ANMAT—.

Bs. As., 23/11/2006

VISTO la Ley N° 26.078, el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa N° 22 del 14 de marzo de 2003, y el Expediente N° 1-47-9775/06-6 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT, organismo descentralizado que funciona en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley N° 26.078, se aprobó el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio del año 2006, estableciéndose en la misma que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de dicha Ley, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos deplanta permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por Decisión Administrativa N° 22/03 se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT.

Que por el artículo 11 de la Ley N° 26.078 se dispuso que las facultades conferidas por dicho acto legal al Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el expediente citado en el Visto la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—, plantea la necesidad de cubrir transitoriamente la función jerarquizada de Director de EVALUACION DE MEDICAMENTOS, perteneciente a la Carrera Profesional, instituida por Decreto N° 277/91, el cual se encuentra vacante.

Que atento a la naturaleza de dicha función y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignada la unidad orgánica a la que corresponde la función en cuestión, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 26.078 lo dispuesto en el Capítulo II, artículo 4°, inciso c, Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto N° 277 del 14 de febrero de 1991.

Que la cobertura de la función aludida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7° y 11 de la Ley N° 26.078 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designada transitoriamente en la función de Directora de EVALUACION DE MEDICAMENTOS de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, a la Licenciada Analía Cristina PEREZ (DNI N° 10.610.232), Legajo N° 87.678 , Nivel D Grado 1 de la Carrera Profesional, instituida por el Decreto N° 277/91, a partir del 2 de mayo de 2006.

Art. 2° — La designación en la función jerarquizada aludida se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Capítulo II, artículo 4, inciso c), Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto N° 277/91, y a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 26.078.

Art. 3° — La función involucrada deberá ser cubierta conforme con los sistemas de selección previstos por la Carrera Profesional —Decreto N° 277/91— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.





Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución 796/2006

Precísase el alcance del Artículo 12 del Decreto Nº 581/1997. Procedimiento aplicable a las solicitudes provinciales de declaración del estado de emergencia y/o desastre agropecuario.

Bs. As., 22/11/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0209674/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Artículo 12 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 reglamentario de la Ley Nº 22.913, el Dictamen Nº 26.340 de fecha 29 de marzo de 2005 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 12 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 dispone que "No se considerará a una región en emergencia agropecuaria cuando sea afectada su producción o capacidad de producción CINCO (5) veces o más en un período de DIEZ (10) años por el mismo fenómeno adverso".

Que el precitado artículo no determina la fecha a partir de la cual se inicia el período de DIEZ (10) años durante el que se deben computar los fenómenos adversos.

Que mediante el Dictamen Nº 26.340 del 29 de marzo de 2005, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, comparte el criterio sustentado por la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA y por la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la referida Dirección General y opina que el período señalado en el Artículo 12 del Decreto Nº 581/97 comienza a partir de la CERO HORAS (0.00 hs.) del día 2 de julio de 1997.

Que se han suscitado opiniones dispares sobre la cantidad de veces de ocurrencia del fenómeno para limitar la consideración y posterior declaración de una situación de emergencia.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha adoptado el criterio de proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la declaración de emergencia agropecuaria de las zonas afectadas con la limitación de CINCO (5) fenómenos adversos inclusive.

Que dicha opinión se fundamenta en el espíritu del régimen establecido por la Ley Nº 22.913 que se ha instituido para ayudar a la producción agropecuaria nacional a superar los daños que le pudieran acarrear factores externos no controlables de origen climático, telúrico, biológico o físico.

Que mas allá de la interpretación literal del artículo en cuestión, debe prevalecer el hecho que se trata de un régimen de auxilio ante situaciones de daños extremos, por lo que se debe tender a favorecer a la parte que está en la posición más débil, como es el caso de los productores agropecuarios perjudicados por la pérdida de la producción o capacidad de producción.

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto Nº 581/97 buscó establecer el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de ocurrencia del fenómeno adverso al relacionar CINCO (5) veces de afectación en un período determinado, en este caso durante DIEZ (10) años.

Que existe una opinión restrictiva que acotaría a CUATRO (4) veces la cantidad de afectaciones y, al mismo tiempo, otra opinión amplia, basada en la expresión "CINCO (5) veces o más" que dejaría abierta la posibilidad de extender la cantidad de veces según cada situación en particular.

Que analizada la situación resulta pertinente ratificar el criterio adoptado por la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA y permitir que se declaren regiones en situación de emergencia agropecuaria por haber sido dañadas por un mismo fenómeno adverso hasta la quinta vez inclusive.

Que también es necesario precisar el alcance del Artículo 12 del Decreto Nº 581/97 y de otras cuestiones relacionadas con el cómputo de las veces de afectación.

Que el Artículo 16 del mencionado decreto faculta a dictar las normas aclaratorias y complementarias para su aplicación a la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades que le otorgan el Artículo 16 del Decreto Nº 581/97 y el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — El período de DIEZ (10) años establecido por el Artículo 12 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, debe contabilizarse con posterioridad a que el mencionado decreto entró en vigencia, es decir a la CERO HORAS (0.00 hs.) del día 2 de julio de 1997.

Art. 2º — Ante cada solicitud provincial de declaración del estado de emergencia y/o desastre agropecuario presentada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, ésta y su SECRETARIA TECNICA deberán contabilizar las veces que el mismo fenómeno adverso afectó la producción y/o capacidad de producción de la región, considerada durante los DIEZ (10) años previos al inicio del período propuesto a declarar.

Art. 3º — La COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sólo aceptará solicitudes provinciales de declaración del estado de emergencia y/o desastre agropecuario cuando se afecte la producción o capacidad de producción de una región hasta CINCO (5) veces inclusive de ocurrido el mismo fenómeno adverso en el período de DIEZ (10) años.

Art. 4º — Para el cómputo de las veces que sea afectada la producción o capacidad de producción de una región, deberá contemplarse que se trate del mismo tipo de fenómeno y la misma actividad productiva.

Art. 5º — Las situaciones de emergencias deberán ser calificadas como a) Declaración, b) Prórroga o c) Declaración en desastre posterior a la declaración en emergencia, para lo cual se interpretará en adelante que:

a) Declaración: Corresponde cuando el fenómeno adverso que da lugar a la afectación no tiene relación de continuidad con otros ocurridos anteriormente, por lo que puede considerarse que es distinto a cualquier otro. En consecuencia, estos son los fenómenos que se computarán para determinar la cantidad de veces de afectación indicada en el Artículo 12 del mencionado Decreto Nº 581/97.

b) Prórroga: Corresponde cuando:

I. El fenómeno adverso que ha sido la causa de una declaración en situación de emergencia y/o desastre, no ha cesado de afectar a la producción o capacidad de producción.

II. El fenómeno ha desaparecido pero se mantienen o agravan sus consecuencias adversas.

Superados los TREINTA (30) meses desde el inicio de la situación de emergencia que da origen a la prórroga, la provincia solicitante de una nueva prórroga deberá fundamentar y demostrar mediante un estudio realizado por expertos o instituciones especializadas en la Ciencia de la Agrometeorología, con antecedentes suficientes a satisfacción de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, que no se ha convertido en una situación de carácter permanente, que no se recupera con la aplicación de técnicas ordinarias.

A los efectos del cómputo de veces de afectación establecido en el Artículo 12 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no se considerarán las "Prórrogas" porque han sido producidas por un mismo fenómeno ya declarado.

c) Declaración en desastre posterior a la declaración en emergencia, por un mismo fenómeno: No se incluirán las declaraciones contempladas en el presente inciso a los efectos del cómputo de veces de afectación establecido en el Artículo 12 del Decreto Nº 581/97 y se tendrá en consideración el plazo de TREINTA (30) meses en forma similar a una prórroga para que la provincia solicitante fundamente lo requerido.

Art. 6º — A los efectos del cómputo de veces de afectación ya señalado y con relación a los fenómenos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, se adoptará el siguiente criterio:

a) Se incluirá en el cómputo a los fenómenos que sean idénticos entre sí y en el caso de ser semejantes a criterio de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y según los antecedentes que obren en los respectivos expedientes de tramitación de las resoluciones conjuntas entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el MINISTERIO DEL INTERIOR.

b) No se computarán las "Prórrogas", por entender que se trata de un mismo fenómeno que ya ha sido motivo de una "Declaración".

c) No se computarán las "Declaraciones por secuelas", por entender que se trata de situaciones similares a las "Prórrogas".

d) No se computarán las declaraciones en desastre posterior a las declaraciones en emergencia, por entender que se trata de fenómenos iguales.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría General

FERIAS INTERNACIONALES

Resolución 1448/2006

Declárase de interés nacional la "33º Feria Internacional del Libro en Buenos Aires", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 20/11/2006

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION N° 190755.06.13 por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "33° Feria Internacional del Libro en Buenos Aires", y

CONSIDERANDO:

Que el evento es organizado por la Fundación El Libro, institución de ejemplar y prestigiosa trayectoria, que ha contribuido en forma activa mediante proyectos educativos y culturales a esta importante comunidad.

Que el evento se desarrollara bajo el lema "Libros Sin Fronteras" en el cual serán invitados grandes figuras del pensamiento, nacionales y extranjeros, reflexionando sobre temas de gran trascendencia y actualidad.

Que el objetivo del evento tendrá como eje principal la promoción del libro y la difusión del hábito de la lectura.

Que la importancia de la temática a tratar amerita el otorgamiento de la declaración impulsada.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO, y la SECRETARIA DE CULTURA de la NACION han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a la "33° Feria Internacional del Libro en Buenos Aires", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 16 de abril al 7 de mayo de 2007.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 64/2006

Fíjanse las remuneraciones, sumas no remunerativas y premios para el personal ocupado en las tareas de Raleo Manual de Fruta, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 1, con jurisdicción en las provincias de Río Negro y Neuquén.

Bs. As., 16/11/2006

VISTO, el expediente Nº 1.194.730/06 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que, en el citado expediente obra copia del Acta de fecha 30 de octubre de 2006, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 1, eleva un acuerdo sobre las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de RALEO MANUAL DE FRUTA, con jurisdicción en las provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a su procedencia, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones, sumas no remunerativas y premios para el personal ocupado en las tareas de RALEO MANUAL DE FRUTA, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R) Nº 1 para las provincias de RIO NEGRO Y NEUQUEN, conforme se detallan a continuación:

	POR DIA SIN SAC	SUMA NO REMUNERATIVA
Raleador de frutales	$ 37.00	$ 1.41

Art. 2º — La vigencia del presente acuerdo, tanto del salario básico como de la suma no remunerativa será a partir del inicio de las tareas del presente ciclo de tareas 2006.

Art. 3º — Establécese una SUMA NO REMUNERATIVA de $ 1,41.- por día.

Art. 4º — PREMIO A LA PERMANENCIA se instituye un premio a la permanencia equivalente al 7% del salario diario descripto en el artículo 1º o sea $ 2,59 para la categoría del Raleador de Frutales. Este premio tendrá igual vigencia a la del salario diario establecido en dicho artículo y se abonará a todo trabajador comprendido en este acuerdo que comience y finalice la tarea de raleo bajo la dependencia de un mismo empleador, debiéndose abonar al finalizar el ciclo.

Art. 5º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 6º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo Megna. — José A. Portillo. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Miguel A. Giraudo. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Oscar Hugo Gil. — José M. Iñíguez.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 65/2006

Fíjanse las remuneraciones para el personal permanente y no permanente que se desempeña en tareas vinculadas a la preparación de viveros, selección y recolección de semillas y plantines, su manipuleo, limpieza, poda, cosecha y transporte de té, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 9 para la Provincia de Misiones y parte de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de Corrientes.

Bs. As., 16/11/2006

VISTO el expediente Nº 1.194.731/06, del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta Nº 200 de fecha 24 de octubre de 2006 mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 9 eleva un acuerdo sobre las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad TEALERA, para la Provincia de MISIONES y los departamentos de Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de CORRIENTES.

Que analizados los antecedentes respectivos del mencionado acuerdo, las representaciones sectoriales consideran proceder a implementar una adecuación en las remuneraciones mínimas en atención al tiempo transcurrido desde el dictado de la última Resolución C.N.T.A. en la que se establecieron salarios para la misma actividad y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones, con la abstención del representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del representante de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal permanente y no permanente que se desempeña en tareas vinculadas a la preparación de viveros, selección y recolección de semillas y plantines, su manipuleo, limpieza, poda, cosecha y transporte de TE en plantaciones; recepción y acondicionamiento en depósitos de acopio y su posterior elaboración en secaderos, en todas sus etapas, hasta la obtención del té seco en condiciones de comercialización, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 9 para la Provincia de MISIONES y la parte de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de CORRIENTES, situada al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al Este de ésta, serán las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones previstas en la presente resolución, no llevan incluida la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario, el que deberá ser abonado de conformidad con lo establecido por la legislación correspondiente.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Alfredo Megna. — José A. Portillo. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo Giannasi. — Miguel A. Giraudo. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Oscar H. Gil. — José M. Iñiguez.

ANEXO I

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LA ACTIVIDAD TEALERA

VIGENCIA: 1º de septiembre de 2006.

1.- TAREAS PE CAMPO - TRABAJOS CULTURALES EN PLANTACION Y COSECHA DE TE.

CATEGORIAS:	SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO	JORNAL
Peón general	$ 780,00.-	$ 34,32.-
Ayudante Especializado o Semi – calificado	$ 800,75.-	$ 35,22.-
PERSONAL CALIFICADO		
Conductores de podadoras mecánicas, cosechadoras, tractores, etc	$ 868,92.-	$ 37,96.-
Podadores con máquinas tiradas a mano	$ 809,06.-	$ 35,71.-
Cosechadores con máquinas tiradas a mano	$ 809,06.-	$ 35,71.-
PERSONAL JERARQUIZADO		
Capataz	$ 948,70.-	
Encargado	$ 1.000,76.-	
TRABAJOS A DESTAJO	CONVENCIONAL.	

2.-TAREAS EN DEPOSITOS DE ACOPIO. SECADEROS Y TIPIFICACION DE TE

CATEGORIAS:	SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO	JORNAL
Peón general	$ 780,00.-	$ 34,32.-
Ayudante Especializado o Semi- calificado	$ 800,75.-	$ 35,22.-
PERSONAL CALIFICADO		
Puntero: (Sección té verde, desde recepción hasta secado.)	$ 809,06.-	$ 35,71.-
Puntero: (Sección té seco, desde zaranda hasta estibada.)	$ 809,06.-	$ 35,71.-
Calderista	$ 832,41.-	$ 36,62.-
Chofer	$ 868,92.-	$ 38,29.-
Sereno	$ 809,06.-	$ 35,71.-

PERSONAL DE MANTENIMIENTO		
Mecánico (desarmador, soldador, electricista)	$ 832,41.-	$ 36,62.-
PERSONAL JERARQUIZADO		
Capataz	$ 948,70.-	
Encargado	$ 1.000,76.-	

ANEXO II

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LA ACTIVIDAD TEALERA

VIGENCIA: 1º de noviembre de 2006.

1.- TAREAS PE CAMPO - TRABAJOS CULTURALES EN PLANTACION Y COSECHA DE TE.

CATEGORIAS:	SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO	JORNAL
Peón general	$ 800,00.-	$ 35,20.-
Ayudante Especializado o Semi – calificado	$ 821,28.-	$ 36,13.-
PERSONAL CALIFICADO		
Conductores de podadoras mecánicas, cosechadoras, tractores, etc	$ 891,20.-	$ 39,27.-
Podadores con máquinas tiradas a mano	$ 829,80.-	$ 36,62.-
Cosechadores con máquinas tiradas a mano	$ 829,80.-	$ 36,62.-
PERSONAL JERARQUIZADO		
Capataz	$ 973,02.-	
Encargado	$ 1.026,42.-	
TRABAJOS A DESTAJO	CONVENCIONAL.	

2.-TAREAS EN DEPOSITOS DE ACOPIO. SECADEROS Y TIPIFICACION DE TE

CATEGORIAS:	SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO	JORNAL
Peón general	$ 800,00.-	$ 35,20.-
Ayudante Especializado o Semi- calificado	$ 821,28.-	$ 36,13.-
PERSONAL CALIFICADO		
Puntero: (Sección té verde, desde recepción hasta secado.)	$ 829,80.-	$ 36,62.-
Puntero: (Sección té seco, desde zaranda hasta estibada.)	$ 829,80.-	$ 36,62.-
Calderista	$ 853,75.-	$ 37,56.-
Chofer	$ 891,20.-	$ 39,27.-
Sereno	$ 829,80.-	$ 36,62.-
PERSONAL DE MANTENIMIENTO		
Mecánico (desarmador, soldador, electricista)	$ 853,75.-	$ 37,56.-
PERSONAL JERARQUIZADO		
Capataz	$ 973,02.-	
Encargado	$ 1.026,42	

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 786/2006

Créase el "Registro para las Empresas Exportadoras de Duraznos en Almíbar con destino a los Estados Unidos Mexicanos".

Bs. As., 22/11/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0234075/2006 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Acuerdo de Complementación Económica Nº 6 (ACE Nº 6) entre la REPUBLICA ARGENTINA, y los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS suscripto con fecha 28 de noviembre de 1993, el Acta Final sobre la ampliación y profundización del Acuerdo de Complementación Económica Nº 6 (ACE Nº 6) entre la REPUBLICA ARGENTINA y los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, suscripta el día 8 de junio de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Acuerdo de Complementación Económica citado en el Visto, y en particular, el Anexo IV del Acta Final sobre la ampliación y profundización del Acuerdo de Complementación Económica Nº 6, los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS otorgan preferencias arancelarias a la REPUBLICA ARGENTINA sobre el arancel vigente para terceros países conforme a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 2002, en relación a distintos productos en el comercio entre ambos países.

Que en materia de productos, las preferencias arancelarias que se otorgan se refieren únicamente a la partida identificada como 20087010 —Duraznos en Almíbar Enlatados— y se aplican sobre un cupo anual fijado inicialmente en DIEZ MIL TONELADAS METRICAS (10.000 tm.), para la partida indicada, durante los años de vigencia del mencionado Acuerdo.

Que asimismo, el citado Acuerdo fija una desgravación para el período de vigencia, por lo que la reducción arancelaria relativa es del SESENTA Y TRES POR CIENTO (63%), siempre a aplicarse sobre dicho cupo.

Que a fin de promover un acceso equitativo a las personas físicas o jurídicas comercializadoras del producto referido al mercado interno de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en las condiciones estipuladas, resulta conveniente la creación de un Registro con vigencia temporal limitada a la del Acuerdo.

Que toda vez que la preferencia arancelaria opera respecto del cupo asignado, corresponde establecer los criterios de distribución de cada cupo anual, tomando como base del criterio de asignación los antecedentes de exportación.

Que entre los objetivos de la política económica fijados por el Gobierno Nacional se encuentra el de la promoción de la pequeña y mediana empresa, así como dar participación a nuevas empresas que contribuyan al desarrollo de la cadena alimentaria y a la generación de empleo genuino.

Que los objetivos perseguidos por la presente medida se hallan estrechamente ligados a la acción que propende la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1.359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el "Registro para las Empresas Exportadoras de Duraznos en Almíbar con destino a los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" para aquellas empresas interesadas en la exportación del producto 20087010 —Duraznos en Almíbar Enlatados— conforme a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 2002, para el cupo establecido en el Anexo IV, del Acta Final de fecha 8 de junio de 2006, sobre la ampliación y profundización del Acuerdo de Complementación Económica Nº 6 (ACE 6) suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Art. 2º — Instrúyese a la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para que, por intermedio de la Dirección Nacional de Alimentos dependiente de la mencionada Subsecretaría, administre el Registro creado por el Artículo 1º de la presente norma.

Art. 3º — El mencionado Registro estará abierto a la recepción de solicitudes del 1 al 31 de octubre de cada año. La Dirección Nacional de Alimentos, dentro de los NOVENTA (90) días posteriores al cierre de la inscripción, procederá a adjudicar los cupos correspondientes.

Art. 4º — Recaudos y documentación para la solicitud de inscripción. Las personas físicas o jurídicas titulares de empresas habilitadas para la producción de duraznos en almíbar enlatados, interesadas en ser adjudicatarias de participaciones en el cupo de exportación a los que se refiere la presente resolución, deberán presentar una Solicitud de Cupo para cada período de adjudicación, ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, entre los días 1 y 31 de octubre de cada período.

La solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

a) Constancia de habilitación del establecimiento elaborador e inscripción para exportar.

b) Copia Autenticada de la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) y de inscripción ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

c) Nómina o listado de las operaciones de exportación concretadas en los períodos a computar para establecer sus antecedentes exportadores, con su respectivo soporte magnético o digital.

d) Cupo, expresada en toneladas, de la que se quiere ser beneficiario.

e) Copia de los Permisos de Embarque Cumplidos, que respalden el listado indicado en el inciso c), documentación que deberá estar certificada por autoridad competente.

La Autoridad de Aplicación verificará el cumplimiento o la regularización en su caso, de las obligaciones tributarias, previsionales y sanitarias de acuerdo a la última información disponible remitida por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) y el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Serán beneficiarias del cupo las empresas debidamente inscriptas de conformidad a lo establecido en el artículo anterior. El cupo indicado será distribuido por la Autoridad de Aplicación, y será asignado entre las empresas inscriptas de acuerdo a las siguientes pautas:

a) El OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del total del cupo fijado, se adjudicará de acuerdo al criterio de evaluación de antecedentes de exportaciones, en función de la participación relativa de las empresas en el valor Free On Board (FOB) a todo destino durante los TREINTA Y SEIS (36) meses completos anteriores al pedido del registro.

b) El QUINCE POR CIENTO (15%) restante será distribuido en forma proporcional, entre todas las empresas inscriptas, registren o no antecedentes de exportación en el período considerado para el cálculo.

El criterio de evaluación de antecedentes de exportaciones no considerará las exportaciones realizadas en base al presente cupo tarifario.

Art. 6º — A los efectos de la presente resolución, se entiende por antecedentes de exportación a la totalidad de las exportaciones a todo destino del producto comprendido en la partida 20087010 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 2002, en dólares estadounidenses Free On Board (FOB), excluidos los cupos tarifarios que surgen de esta norma.

Art. 7º — No se considerará como exportación el mero tránsito de mercaderías por el territorio extranjero cuando el destino final sea la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 8º — Prohíbese la transferencia de los cupos entre las empresas debidamente inscriptas y/o a terceros.

Art. 9º — Las exportaciones del presente cupo tarifario deberán efectuarse dentro del período de asignación. Los saldos no exportados durante el período correspondiente no podrán trasladarse a otro período o ejercicio.

Art. 10.— Por cada embarque relacionado al producto duraznos en almíbar enlatados a los que hace referencia esta resolución, la Autoridad de Aplicación emitirá el Certificado de Autenticidad correspondiente para su presentación ante las autoridades de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, como así también toda documentación respaldatoria de la operación comercial de exportación.

Art. 11.— Las empresas exportadoras podrán hacer uso de la cuota asignada para ingresar su producto a los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS a partir del 1 de enero del año siguiente al de la asignación del cupo respectivo y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 12.— Las empresas beneficiarias mediante nota dirigida a la referida Dirección Nacional, podrán resignar total o parcialmente sus respectivos cupos entre el 1 y el 31 de julio de cada año. El volumen resignado estará libre de las sanciones estipuladas por incumplimiento de la cupo.

El tonelaje resultante de las resignaciones quedarán a disposición de la citada Dirección Nacional a fin de que ésta pueda disponer su readjudicación en forma proporcional de acuerdo a la "performance" exportadora entre las empresas beneficiarias del cupo tarifario que así lo soliciten. Las empresas inscriptas que deseen solicitar una segunda asignación de tonelaje, podrán hacerlo hasta el 31 de agosto de cada año por nota a la mencionada Dirección Nacional, siempre que hubieren cumplido con no menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del cupo original adjudicado.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para no efectuar dicha redistribución cuando resulte un remanente escaso y/o razones de fuerza mayor y/o caso fortuito que así lo aconsejen.

Art. 13.— La SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS, podrá cancelar la emisión de Certificados de Autenticidad del cupo o cupos, o que eventualmente pudieran corresponder a cualquier beneficiaria cuando, previo sumario que asegure el derecho de defensa, la Dirección Nacional de Alimentos determine que ha incurrido en alguna de las siguientes conductas:

a) Emita, use o ponga en circulación un certificado falso de los establecidos como requisito para exportar los distintos cupos asignadas al país, ya sea en forma íntegra o en cualquiera de sus partes constituyentes, o altere parcial o totalmente uno verdadero.

b) Toda acción u omisión, práctica o conducta desleal, maliciosa o negligente que afecte el prestigio de la industria o el comercio de nuestro país en el exterior.

Durante la substanciación del sumario, la Autoridad de Aplicación, podrá disponer cautelarmente, mediante resolución fundada en la gravedad de la presunta infracción, la suspensión de la cuota asignada o que pudiera corresponderle al presunto infractor.

Art. 14.— La Autoridad de Aplicación podrá suspender y/o cancelar la emisión de los Certificados de Autenticidad de los cupos o que eventualmente les pudiera corresponder a las adjudicatarias que se hubiese decretado su quiebra; o se presentaren en concurso preventivo y no cumplieren con el acuerdo concursal y/o no cumplieren con sus obligaciones impositivas y previsionales posteriores a la fecha de presentación en concurso.

En los casos "ut-supra" mencionados la Autoridad de Aplicación podrá disponer del cupo correspondiente o que eventualmente pudiere corresponder.

Art. 15.— Todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la presente medida tramitarán ante el Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, con exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción.

Art. 16.— Las empresas que al finalizar el período de vigencia del cupo anual —31 de diciembre de cada año— no hubieren exportado el total del cupo consignada o de los cupos solicitados en la segunda asignación, en tiempo y forma, serán sancionadas con la pérdida de un porcentaje del cupo igual al porcentaje de incumplimiento que se les hubiere asignado para el cupo inmediato siguiente en relación al total asignado en el período que finaliza.

Art. 17.— Disposiciones transitorias.

El registro de inscripción para la asignación de cupo correspondiente al año 2007 operará por TREINTA (30) días hábiles posteriores a la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución, por lo que las empresas interesadas deberán efectuar la presentación de su solicitud de inscripción dentro del mencionado plazo inclusive.

La Dirección Nacional de Alimentos, dentro de los SESENTA (60) días posteriores al cierre de la inscripción, procederá a adjudicar los cupos correspondientes al año 2007.

Art. 18.— La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19.— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ALIMENTOS LACTEOS

Resolución 798/2006

Apruébase el Protocolo de Calidad Premium para Dulce de Leche.

Bs. As., 22/11/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0361352/2006 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la citada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que en el mercado global, el grado de exigencia de clientes y consumidores respecto de la calidad de los alimentos se ha elevado, en virtud del aumento de la información disponible y de la diversificación de la oferta.

Que a efectos de garantizar a clientes y consumidores que el Dulce de Leche Argentino lleve efectivamente los atributos de valor diferenciadores, es necesario contar con sistemas eficaces de gestión e identificación.

Que se debe ponderar la excelente calidad del Dulce de Leche que se produce en la REPUBLICA ARGENTINA con atributos y autenticidad vinculadas al origen, las prácticas de producción y los sistemas que aseguran su calidad.

Que los consumidores con mayor información, son selectivos al momento de elegir, de modo que cuando se les ofrece Dulce de Leche que cumple con las características y exigencias demandadas, tienden a privilegiar la adquisición de aquel.

Que en dicho orden de ideas, los sistemas de certificación voluntaria prestados por entidades independientes, se han probado aptos a esa finalidad, cuando los atributos diferenciales de valor no son factibles de ser comprobados directamente por clientes y consumidores, porque resumen innumerables condiciones y decisiones a lo largo de la cadena agroalimentaria.

Que las tendencias actuales muestran claramente que el camino de la calidad es al que se deben orientar todas las acciones y propuestas vinculadas con la producción de Dulce de Leche Argentino.

Que conforme a lo establecido por la Resolución Nº 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que crea el Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCION NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE", resulta un requisito esencial cumplir con un Protocolo de Calidad para la obtención del mismo, como así también, brindar a los consumidores garantía de que los productos han sido elaborados de conformidad a características específicas y/o condiciones especialmente establecidas.

Que la "calidad" por consiguiente, es un componente estratégico para el desarrollo competitivo del Dulce de Leche Argentino, y un factor diferencial para el ingreso a mercados nuevos, desarrollo de mercados, o permanencia en los mercados existentes con innovación de mantenimiento.

Que un Protocolo de Calidad de Dulce de Leche resulta ser un patrón o medida para las empresas productoras que deseen diferenciar su producto como estrategia competitiva.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, tiene entre sus objetivos definir las políticas referidas al desarrollo, promoción, calidad y sanidad de productos, industrializados o no, para consumo alimentario de origen animal o vegetal.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que por lo antes expuesto, la mencionada Secretaría tiene interés en la aprobación de un Protocolo de Calidad de carácter no obligatorio y de adhesión e implementación voluntaria, que identifique los atributos diferenciales del Dulce de Leche Argentino.

Que el desarrollo de esta estrategia posibilitará el posicionamiento del Dulce de Leche Argentino en los mercados extranjeros con valor agregado.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y su modificatorio Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Protocolo de Calidad Premium para Dulce de Leche que figura en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Invítanse a las personas físicas y jurídicas que conforman la cadena productiva a adoptar e implementar las normas técnicas y de calidad contenidas en el Protocolo aprobado por el Artículo 1º de la presente medida.

Art. 3º — Invítanse a todas las provincias a difundir, en sus respectivas jurisdicciones, el Protocolo de Calidad Premium para Dulce de Leche.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO

PROTOCOLO DE CALIDAD PREMIUM PARA DULCE DE LECHE

INTRODUCCION

El Dulce de Leche es un producto que forma parte del patrimonio gastronómico y cultural de nuestro país, y en el exterior es reconocido y relacionado con la REPUBLICA ARGENTINA.

Sumado a ello, las tendencias en los distintos mercados hacia el incremento del consumo de productos diferenciados, de alta calidad de las materias primas y/o ingredientes que lo conforman, junto con la información de su proceso de elaboración y su origen geográfico, resaltan la importancia de generar una identificación para este producto típicamente argentino.

Alcances:

El presente Protocolo describe los atributos de calidad que debe cumplir un Dulce de Leche Argentino para aspirar a utilizar el Sello de Calidad "ALIMENTOS ARGENTINOS, UNA ELECCION NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE"

Para las empresas elaboradoras queda implícito el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes sobre Buenas Prácticas de Manufactura, condiciones para el Dulce de Leche y para envases, entendiendo como tales a las descriptas en el Código Alimentario Argentino (Capítulo II "Condiciones Generales de las Fábricas y Comercios de Alimentos"- Resolución GRUPO MERCADO COMUN Nº 080/96 incorporada al Código Alimentario Argentino por Resolución Nº 587/97 del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL; Capitulo IV "Utensilios, Recipientes, Envases, Aparatos y Accesorios" — Capítulo VIII "Alimentos Lácteos" — Artículos 592 y 595).

Asimismo, corresponde asentar que para el presente Protocolo los análisis solicitados deben realizarse mediante métodos oficiales reconocidos y por laboratorios oficialmente autorizados para los estudios mencionados.

El Código Alimentario Argentino define por Dulce de Leche: el producto obtenido por concentración y acción del calor a presión normal o reducida de la leche o leche reconstituida, con o sin adición de sólidos de origen lácteos y/o crema, y adicionado de sacarosa (parcialmente sustituida o no por monosacáridos y/u otros disacáridos), con o sin adición de otras sustancias alimenticias (Resolución Conjunta Nº 33 y Nº 563 de fecha 13 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la SECRETARIA DE POLITICA, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL que modifican varios artículos del Capítulo "Alimentos Lácteos" del Código Alimentario Argentino. – Boletín Oficial. 22/09/06).

Sin perjuicio de lo indicado en el Código Alimentario Argentino, para que un Dulce de Leche sea considerado de calidad "Premium" a los fines del presente Protocolo deberá cumplir con atributos adicionales diferenciadores contemplados en el mismo, vinculados al producto, al proceso y eventualmente al envase.

Los atributos diferenciales a considerar en este Protocolo consisten en:

a) Método de obtención de la leche (Se entiende por método de obtención, tanto el procedimiento mecánico como el manual).

b) Características de la leche.

c) Edulcorantes empleados.

d) Proceso de elaboración.

e) Producto final (composición y características organolépticas).

Fundamentación de atributos diferenciales

Atributos de producto:

Se ha trabajado sobre atributos vinculados a parámetros fisicoquímicos y biológicos, superando las exigencias del Código Alimentario Argentino.

Cabe aclarar que los ingredientes únicos y obligatorios según este Protocolo para la elaboración de Dulce de Leche son: la leche bovina cruda, azúcar "de caña" común tipo A (Artículo 768 bis según Código Alimentario Argentino) y/o calidades superiores (comprendidas en el Artículo 768 del citado Código), glucosa, bicarbonato de sodio y eventualmente vainillina.

Debido a que uno de los ingredientes principales del producto es leche obtenida por el ordeñe de bovinos, es que la obtención de la misma y su calidad resulta ser un factor diferencial. Para lo cual, en este documento se establecen parámetros para la leche cruda bovina que permiten fijar

factores diferenciales que aseguren un producto final superior.

En cuanto al uso de aditivos:

Se prohíbe la presencia y el uso de cualquier tipo de conservantes, es decir que aunque en la elaboración de este producto es factible que se adicione Natamicina y/o Acido Sórbico o su equivalente en sorbato de sodio, potasio o calcio u otras sales resultantes del mismo ácido, no será aceptado en este Protocolo.

Se prohíbe la presencia y el uso de otros aditivos exceptuando al bicarbonato de sodio y/o potasio y vainillina (en el caso de utilizarla).

Atributos de proceso:

El Protocolo incluye condiciones referentes a la producción primaria de manera de asegurar la calidad de la materia prima, como la implementación de las Buenas Prácticas Pecuarias (BPP). También se ha optado por la implementación del sistema Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC o HACCP) en cada etapa del proceso de elaboración del Dulce de Leche.

En referencia a la elaboración del producto se ha destacado el uso de una metodología para evitar la cristalización del mismo, y de esa manera obtener un dulce de leche sin granulosidad.

Por otro lado, las condiciones y parámetros de transporte y almacenamiento deberán respetar lo establecido en el sistema de aseguramiento de la inocuidad y calidad aplicado.

Atributos del envase:

Respetando la normativa vigente para envases en general, se ha tomado el criterio del envase de preferencia en los mercados destino. Para este Protocolo se admitirá el uso de envase de vidrio o envase metálico (hojalata).

No obstante, se considera que el empleo de envases de vidrio transparente permite una mejor percepción de la calidad del producto y se relaciona con el cuidado del ambiente al tratarse de un material reciclable.

Además, serán considerados y evaluados otros materiales innovadores aprobados por la autoridad sanitaria competente.

ATRIBUTOS DIFERENCIADORES DE PRODUCTO

Materia Prima

Método de obtención y condiciones de conservación de la leche:

El Dulce de Leche se elabora con leche cruda producto del ordeñe de bovinos, cuyo sistema de alimentación se base principalmente en el consumo directo o diferido de pasturas.

La zona geográfica de producción debe asegurar que la alimentación de las vacas lecheras sea principalmente pastoril.

Es de suma importancia resaltar que el tiempo entre ordeñe y elaboración sea inferior a SETENTA Y DOS (72) horas y que la temperatura de conservación durante la totalidad de este período debe ser menor a SEIS GRADOS CENTIGRADOS (6ºC); durante el transporte se debe mantener la cadena de frío y como máximo llegar a una temperatura de NUEVE GRADOS CENTIGRADOS (9º C).

Nota: se recomiendan períodos no mayores a CUARENTA Y OCHO (48) horas.

El tambo proveedor de la leche utilizada para la elaboración de Dulce de Leche con el beneficio del amparo del Sello deberá cumplir con Buenas Prácticas Pecuarias (BPP). Se recomienda tomar como referencia el Cuaderno Tecnológico Nº 4 del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Sector Lácteos, y el Código de Buenas Prácticas de Higiene para la Leche y los Productos Lácteos, elaborado por el Comité del Codex para la Higiene de los Alimentos.

Características de la leche:

La leche cruda utilizada para la elaboración del Dulce de Leche debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Provenir de tambos libres de brucelosis y tuberculosis, con certificación oficial de SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. (Quedan excluidos los tambos proveedores de aquellos establecimientos que se encuentren inscriptos a programas oficiales para el control y erradicación de Brucelosis y Tuberculosis).

b) Tenor de materia de grasa de leche no inferior a TRES CON DOS POR CIENTO (3,2%) peso sobre peso (p/p).

c) Tenor de proteínas totales no inferior a TRES POR CIENTO (3,0%) peso sobre peso (p/p).

d) Recuento de las células somáticas: no mayor a CUATROCIENTAS MIL CELULAS SOBRE MILILITROS (400.000 Cel/ml).

e) Valor correspondiente a la media geométrica de los resultados de las muestras analizadas durante un período de TRES (3) meses, con al menos UNA (1) muestra al mes, de la leche cruda en el momento de la recepción en el establecimiento.

f) Recuento de bacterias aerobias mesófilas: no mayor a CIEN MIL UNIDADES DE FORMACION DE COLONIA SOBRE MILILITROS (100.000 UFC/ml).

g) Valor correspondiente a la media geométrica de los resultados de las muestras analizadas durante un período de DOS (2) meses, con al menos DOS (2) muestras al mes, de la leche cruda en el momento de la recepción en el establecimiento.

h) Ausencia de aguado en la leche. Este parámetro se dará por cumplido si su punto de congelación es igual o menor a MENOS CERO CON QUINIENTOS DIECIOCHO GRADOS CENTIGRADOS (-0.518°C).

i) Ausencia de residuos de antibióticos. Este parámetro se dará por cumplido cuando presente un resultado "Negativo" a las pruebas de inhibición microbiológica.

j) Acidez: CATORCE GRADOS DORNIC (14° Dornic) a DIECISIETE GRADOS DORNIC (17° Dornic).

k) pH: SEIS CON CINCUENTA Y CINCO (6,55) a SEIS CON SETENTA Y CINCO (6,75).

Edulcorantes empleados:

El edulcorante utilizado es el azúcar de caña, en una proporción de hasta un TREINTA POR CIENTO (30%) en formulación. El mismo puede reemplazarse parcialmente por jarabe de glucosa.

[Sólidos (° Brix): mínimo SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78%), pH 4.5-5.2, dextrosa equivalente: 36-40%] hasta un porcentaje de CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de azúcar.

Aromatizante / Saborizante:

En el caso de utilizar aromatizantes el único permitido por este Protocolo es la Vainillina (fórmula química $C_8H_8O_3$, PM 152,14, polvo blanco cristalino, punto de fusión 81-83 °C): máximo 0.00075% p/p de la formulación.

Coadyuvantes de tecnología / elaboración:

Bicarbonato de sodio y/o potasio: CERO CON CERO CUATRO POR CIENTO (0,04%) a CERO CON CERO SEIS POR CIENTO (0,06%) de la formulación.

En carácter de recomendación beta galactosidasa (lactasa).

Producto Final:

El Dulce de Leche deberá responder a las siguientes características: (Algunos de los parámetros mencionados son iguales a los establecidos por el Código Alimentario Argentino, pero se considera pertinentes especificarlos: humedad, sólidos totales de leche, cenizas, grasa de leche, Staphylococcus Aureus Coagulasa positiva).

a) Humedad: máximo TREINTA POR CIENTO (30%) peso sobre peso (p/p). (Recomendación Norma FIL 15B: 1988).

b) Sólidos totales de leche: mínimo VEINTICUATRO POR CIENTO (24%) peso sobre peso (p/p).

c) Cenizas QUINIENTOS-QUINIENTOS CINCUENTA GRADOS CENTIGRADOS (500-550°C): máximo DOS POR CIENTO (2%) peso sobre peso (p/p). (Recomendación Norma AOAC15° Ed. 1990.930.30).

d) Grasa de leche: mínimo SEIS POR CIENTO (6%) peso sobre peso (p/p). (Recomendación Norma FIL 13C: 1987).

e) Proteínas: mínimo CINCO POR CIENTO (5%) peso sobre peso (p/p). (Recomendación Norma FIL 20B: 1993).

f) No se admite la presencia de Natamicina ni Acido Sórbico o su equivalente en sorbato de sodio, de potasio o de calcio u otras sales resultantes del mismo ácido como conservantes.

g) No se admite la presencia de suero en polvo de cualquier origen, ni de grasas de procedencia no lácteas.

h) Vainillina (optativo).

i) Hongos y levaduras: menor a CINCO UNIDADES DE FORMACION DE COLONIAS SOBRE GRAMO (5 ufc/g). (Recomendación Norma FIL 94B: 1990), Referencia.: Artículo 592 del Código Alimentario Argentino. En paralelo deberán utilizarse DOS (2) placas testigo para control del ambiente.

j) Staphylococcus aureus coagulasa positiva: Ausencia en CERO CON UN GRAMO (0,1g).

k) Salmonella spp: Ausencia en VEINTICINCO GRAMOS (25 grs).

l) Listeria monocitogenes: Ausencia en VEINTICINCO GRAMOS (25 grs).

m) Bicarbonato de sodio y/o potasio.

n) Apariencia: cremoso, color castaño acaramelado y sin granulosidad.

ATRIBUTOS DIFERENCIADORES DE PROCESO

Sistema de aseguramiento de la inocuidad:

La elaboración se realizará en plantas habilitadas por la Autoridad Sanitaria Nacional, bajo estrictas normas de higiene y seguridad.

La empresa elaboradora de Dulce de Leche que aspire a obtener el Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS, UNA ELECCION NATURAL" debe cumplir con el Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control desde la recepción de materia prima hasta el producto final a comercializar. Se recomienda tomar como referencia la Resolución Nº 718 de fecha 2 de julio de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que aprueba el "Manual para la Aplicación del Sistema de Análisis de Riesgo y Puntos Críticos de Control (HACCP)".

Elaboración:

Tratamiento de la leche cruda.

Filtrado: Antes de su ingreso a reservorio o proceso, la leche debe ser filtrada.

Neutralización: La leche debe neutralizarse utilizando bicarbonato de sodio calidad grado alimenticio.

Hidrólisis de lactosa: Incluir un método durante determinada etapa del proceso que asegure la no cristalización del dulce de leche, de manera de no alterar la apariencia del producto en cuanto a granulosidad. (La hidrólisis de lactosa también puede ser llevada a cabo en otra etapa del proceso).

Nota: El método que se recomienda para la hidrólisis de lactosa, consiste en la utilización de beta galactosidasa (lactasa) previo a la cocción. El grado de hidrólisis a alcanzar varía entre QUINCE POR CIENTO (15%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Cocción y enfriado:

El punto final de concentración del producto, se determina por refractometría y se encuentra entre los SESENTA Y NUEVE GRADOS BRIX (69° Brix) y SETENTA Y CUATRO GRADOS BRIX (74° Brix) (la muestra debe estar a la misma temperatura a la que se efectúa la determinación).

Envasado:

El envasado del Dulce de Leche debe realizarse bajo estrictas normas de higiene y seguridad de manera automática o semiautomática en ambientes habilitados para ello. Es decir, las salas de envasado deben estar separadas de la sala de elaboración y se debe garantizar una temperatura del dulce en el momento del envasado no menor de SESENTA GRADOS CENTIGRADOS (60°C).

Control de envases:

Métodos recomendados para la eliminación de contaminantes:

a) Observación visual e inversión de envases.

b) Tratamiento con aire filtrado (filtro esterilizante) a presión.

c) Uso de luz ULTRA VIOLETA (UV).

d) Detector de metales.

e) Lavado con agua clorinada: mínimo CERO CON CUATRO PARTES POR MILLON (0,4 ppm).

f) Tratamiento en agua potable a temperatura superior a OCHENTA GRADOS CENTIGRADOS (80°C).

Características de almacenamiento y transporte:

El lugar de almacenamiento del producto final debe ser fresco, seco, cerrado y libre de contaminantes.

La empresa debe asegurar que el transportista del producto terminado cumpla con las condiciones de higiene del vehículo, se encuentre habilitado y sea utilizado solo para el transporte de alimentos.

Se recomienda que el almacenamiento y transporte del producto se realice a una temperatura no superior a TREINTA GRADOS CENTIGRADOS (30ºC) y humedad relativa inferior a OCHENTA POR CIENTO (80%), resguardado de la luz solar.

IMPORTANTE: Se deberá separar el producto que se enmarca en el presente Protocolo y la Resolución Nº 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, e identificar correctamente los lotes y los cargamentos, de forma tal de garantizar el manejo de los mismos separados del resto de los productos sin el amparo del Sello. Para ello, la empresa deberá contar con documentación y registros que amparen la mercadería que lleva en su rótulo la marca.

ATRIBUTOS DIFERENCIADORES DEL ENVASE

Para realzar el producto y su presentación, solo se admitirán envases primarios de vidrio transparente con tapa que contenga botón de seguridad además de recubrimiento plástico exterior o faja para proteger la inviolabilidad del mismo; hojalata o algún otro material innovador aprobado por la autoridad competente y aceptable en el mercado, pudiendo ser variable la forma y tamaño de los mismos.

No se admitirán envases PET (polietilentereftalato), ni de cartón.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1465/2006

Declárase de interés nacional al "IV Simposio sobre Comercio Exterior e Integración", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 23/11/2006

VISTO la Actuación N° 195016.06.1.7 de la PRESIDENCIA de la NACION por medio de la cual

tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "IV Simposio sobre Comercio Exterior e Integración", y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud es presentada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entidad de larga y prestigiosa trayectoria en el área temática.

Que el objetivo del acontecimiento en cuestión es plantear los cambios necesarios del perfil exportador, tanto sobre iniciativas privadas como sobre las políticas públicas.

Que se ha previsto invitar a destacadas personalidades académicas especialistas en la materia, y a instituciones representativas del quehacer económico.

Que la relevancia académica del acontecimiento en cuestión lo hace meritorio de la declaración solicitada.

Que el MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO ha tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Art. 1° — Declárase de interés nacional al "IV Simposio sobre Comercio Exterior e Integración", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 23 al 24 de noviembre de 2006.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

PROGRAMA "COCINA FABRICA"

Resolución 799/2006

Apruébase el diseño del isologotipo que identificará y distinguirá al citado programa.

Bs. As., 22/11/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0402487/2006 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Convenio Marco de Colaboración de fecha 25 de noviembre de 2005, suscripto entre Gate Gourmet Argentina SRL y la citada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Alimentos dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, viene desarrollando acciones tendientes a incrementar las ventajas comparativas de la REPUBLICA ARGENTINA para producir y comercializar en los mercados locales e internacionales comidas elaboradas que aprovechen el reconocimiento de las materias primas del país, la destreza y capacitación de la mano de obra especializada local y los desarrollos tecnológicos que permitan conservar esas preparaciones culinarias para su consumo diferido y su transacción a distancia, en adecuadas condiciones de inocuidad y calidad, en el marco del Convenio de Colaboración de fecha 25 de noviembre de 2005, suscripto entre Gate Gourmet Argentina SRL y la nombrada Secretaría.

Que en el marco del Convenio aludido y de las acciones que la citada Dirección Nacional de Alimentos viene implementando a efectos de establecer un modelo susceptible de ser replicado en todas las regiones del país, se define como "Cocina Fábrica" a un establecimiento que, aplicando buenas prácticas de manufactura y siguiendo normas de procedimiento, principios de repetitividad y niveles de escala propios de la actividad industrial, elabora comidas con la artesanía propia de la buena gastronomía y las conserva para su consumo diferido con métodos que, preservando su calidad original, permiten comercializarlas en mercados distantes del lugar de producción.

Que como consecuencia de las acciones descriptas resulta necesario aprobar el isologotipo que identificará y distinguirá al programa "Cocina Fábrica".

Que asimismo, a los fines de la protección marcaria del isologotipo que por la presente medida se aprueba, resulta necesario proceder al registro del mismo ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección Nacional de Alimentos dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, tiene entre sus misiones y funciones: elaborar y proponer normas para el desarrollo y adopción de los modelos y sistemas voluntarios que permitan asegurar la calidad y diferenciación de productos, coordinando su accionar con los distintos organismos con competencia en la materia, proponer instrumentos y mecanismos de normalización y certificación de calidad de productos alimenticios, elaborar y proponer políticas de promoción de exportaciones tendientes a aumentar la competitividad de la producción agroalimentaria en los mercados externos, proponer planes y proyectos que permitan estimular el crecimiento de las economías sectoriales con incidencia regional.

Que el Artículo 1°, inciso b), de la Ley Nº 19.549 prevé que los trámites administrativos deben efectuarse con celeridad, economía, sencillez y eficacia.

Que el Artículo 2º del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72, T.O. 1991 establece que "... Los ministros, Secretarios de PRESIDENCIA DE LA NACION y órganos directivos de entes descentralizados podrán dirigir o impulsar la acción de sus inferiores jerárquicos mediante órdenes, instrucciones, circulares y reglamentos internos, a fin de asegurar la celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites, delegarles facultades; intervenirlos; y avocarse al conocimiento y decisión de un asunto a menos que una norma hubiere atribuido competencia exclusiva al inferior".

Que a fin de permitir a los funcionarios jerárquicos concentrar su atención en las cuestiones fundamentales que hacen a la política de Gobierno, es imprescindible establecer mecanismos de delegación de funciones, de acuerdo a lo previsto por la legislación vigente en la materia.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el diseño del isologotipo que identificará y distinguirá al programa "Cocina Fábrica" que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Delégase en la Dirección Nacional de Alimentos dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la facultad para realizar todas las gestiones necesarias tendientes a obtener el registro de la marca "Cocina Fábrica" ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — Las medidas dispuestas por la presente resolución no implicarán costo fiscal alguno.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 803/2006

Créase la Delegación de la Comisión de Igualdad de Oportunidades y de Trato (CIOT) en el ámbito de la mencionada Superintendencia.

Bs. As., 22/11/2006

VISTO el Expediente Nº 110993/06-S.S.SALUD y el Decreto Nº 214/06; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del VISTO se presentan las Sras. Susana RUIZ y Marcela MANUEL en su condición de Secretarias Técnica Administrativa de la Comisión de Igualdad de Oportunidades y de Trato (CIOT), a fin de que este Organismo dé cumplimiento a las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por Decreto Nº 214/06.

Que en su artículo 127 el citado Convenio establece que "contará asimismo con una delegación en cada Jurisdicción o ente descentralizado conformada por TRES (3) representantes titulares y TRES (3) suplentes del Estado Empleador y por TRES (3) representantes titulares y TRES (3) suplentes por la parte gremial".

Que para ello resulta procedente la formación de la delegación integrada por este Organismo y representantes de las dos entidades gremiales.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96; 96/06 y 131/06 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase la Delegación de la Comisión de Igualdad de oportunidades y de Trato (CIOT) en el ámbito de esta Superintendencia, la que quedará conformada según detalle en ANEXO I que se adjunta a la presente

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor A. Capaccioli.

ANEXO I

REPRESENTANTES TITULARES POR EL ESTADO EMPLEADOR:

Sr. Héctor CAPACCIOLI	D.N.I. Nº 12.317.221
Dr. Néstor VAZQUEZ	D.N.I. Nº 10.687.699
Dr. José BUSTOS	D.N.I. Nº 17.213.691

REPRESENTANTES SUPLENTES POR EL ESTADO EMPLEADOR:

Cont. Ricardo BELLAGIO	D.N.I. Nº 14.441.307
Sr. José FERRO	D.N.I. Nº 4.431.663
Sr. Jorge DUARTE	D.N.I. Nº 17.095.285

REPRESENTANTES TITULARES POR PARTE GREMIAL:

Sra. Mónica JORQUI	D.N.I. Nº 12.714.981
Sr. Adrián PALACIOS	D.N.I. Nº 24.827.739
Sr. Miguel MAIORANA	D.N.I. Nº 14.446.878

REPRESENTANTES SUPLENTES POR PARTE GREMIAL:

Sr. David OSFALDO	D.N.I. Nº 10.117.449
Sr. Darío MAGGIO	D.N.I. Nº 23.679.846
Sr. Leandro CASTRO	D.N.I. Nº 25.020.985

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 912/2006

Procédese al cierre de la revisión que se llevara a cabo mediante un expediente, de operaciones de exportación hacia la República Argentina, de termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de acero inoxidable, originarios de la República Popular China.

Bs. As., 23/11/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0103796/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma LUMILAGRO S.A. presentó una solicitud de inicio de examen de la medida impuesta por la Resolución Nº 16 de fecha 7 de enero de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de acero inoxidable de capacidad inferior o igual a DOS COMA CINCO LITROS (2,5 l), originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9617.00.10.

Que mediante la Resolución Nº 671 de fecha 24 de noviembre de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se declaró procedente la apertura del examen de la medida antidumping fijada por la resolución mencionada en el considerando inmediato anterior.

Que con posterioridad a la apertura del examen se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para los mismos, se procedió a elaborar el proveído de pruebas.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el Visto para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que por su parte la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en su respectivo Informe de Determinación Final de fecha 30 de agosto de 2006 concluyó que "En cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, el análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permiten concluir que existe la probabilidad de que ello suceda en caso que la medida fuera levantada".

Que el citado informe mencionado en el considerando inmediato anterior fue conformado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

Que por el Acta de Directorio Nº 1187 de fecha 14 de septiembre de 2006, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION determinó que "...están reunidos los extremos de la relación de causalidad, dadas la probabilidad de la repetición del daño a la industria nacional determinada por esta Comisión y la existencia de probable recurrencia del dumping hallada por la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial, requeridos para mantener la medida antidumping sujeta a revisión sobre las importaciones de Termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de acero inoxidable de capacidad inferior o igual a DOS COMA CINCO (2,5) litros, originarias de la República Popular China". Indicando, en ese sentido, que "... esta Comisión considera que el nivel de la medida vigente de 10,75 dólares por kilogramo de Termos de ampolla de acero sería el más apropiado para una adecuada protección de la industria nacional".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL elevó su recomendación acerca de la adopción de medidas antidumping definitivas a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, los Decretos Nros. 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédese al cierre de la revisión que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto.

Art. 2º — Manténgase vigente, a los fines del cálculo del derecho antidumping, los valores mínimos de exportación FOB establecidos mediante la Resolución Nº 16 de fecha 7 de enero de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de acero inoxidable de capacidad inferior o igual a DOS COMA CINCO LITROS (2,5 l), originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9617.00.10.

Art. 3º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 2º de la presente resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB fijado, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dicho valor mínimo y los precios FOB de exportación declarados.

Art. 4º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que las operaciones de importación que se despachen a plaza de los productos descriptos en el Artículo 2º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 5º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6º — La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CINCO (5) años.

Art. 7º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

Secretaría General

FERIAS INTERNACIONALES

Resolución 1449/2006

Declárase de interés nacional a "FITECMA 2007 - Feria Internacional de Madera & Tecnología", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 20/11/2006

VISTO la Actuación de la PRESIDENCIA de la NACION Nº 189514.06.1.7 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "FITECMA 2007 - Feria Internacional de Madera & Tecnología", y

CONSIDERANDO:

Que el evento es organizado por la Asociación de Fabricantes y Representantes de Máquinas, Equipos y Herramientas para la Industria Maderera (ASORA), entidad de larga y prestigiosa trayectoria en el área temática.

Que dicho evento tiene como finalidad volcar esfuerzos en ofrecer un sesgo exportador para la ampliación del comercio en general, y de capacitación en los cursos, seminarios y conferencias que tiene programadas.

Que la "Feria Internacional de Madera y Tecnología – FITECMA 2007", es una de las más completas e importantes ferias de la industria de la madera y el mueble de Latinoamérica.

Que en dicha muestra las empresas más importantes del sector exhibirán los últimos avances tecnológicos en la materia y la más variada gama de máquinas, equipos, herramientas, materias primas, insumos y servicios.

Que esta clase de eventos da a conocer el avance de la industria, en este caso el de la maderera, su desarrollo y expansión.

Que los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO, y de ECONOMIA Y PRODUCCION han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°,

inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a la "FITECMA 2007 - Feria Internacional de Madera & Tecnología", a desarrollarse entre los días 3 al 7 de Julio de 2007, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 3983/2006

Intímase a los usuarios del espectro a que procedan a denunciar un único domicilio real, al solo efecto de que allí le sean remitidas las facturas correspondientes a los Derechos y Aranceles para estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos aprobados por Resolución SETyC N° 10/95, sus modificatorias y concordantes. Plazo.

Bs. As., 17/11/2006

VISTO el Expediente N° 10646/06 del Registro de esta Comisión Nacional, y la Resolución S.E.T.y C. N° 10/95 y sus modificatorias y cocordantes, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto se fijó el Régimen de Derechos y Aranceles Radioeléctricos vigente para las estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos aprobado como su Anexo I, el que entró en vigencia el 1° de enero de 1996.

Que el Artículo 8° de dicha Resolución, establece que los Derechos por estaciones radioeléctricas se abonarán en los lugares de pago que se fijarán oportunamente, determinando los períodos en los cuales se realizará la facturación para cada uno de los casos allí comprendidos y las fechas de vencimiento que tendrán las distintas facturaciones.

Que dicha norma, contiene además previsiones específicas respecto de la facturación que esta Comisión Nacional debe remitirle a los usuarios del espectro.

Que precisamente, el Artículo 15 de la norma en trato, en su Numeral 15.2, contempla que la falta de recepción de la factura no justifica el no pago de los derechos radioeléctricos, los recargos previstos en el Artículo 10, ni tampoco las consecuencias previstas en el Artículo 11.

Que HUTCHINSON sostiene en su obra "Régimen de procedimientos Administrativos Ley 19549", 5a Edición, Editorial Astrea, que "el domicilio en términos generales, es el asiento jurídico de la persona, el lugar donde la ley supone que se la encontrará siempre para todos los efectos legales; por ejemplo, para requerirle el pago de una obligación, para notificarle una demanda, para citarla a presentar declaración (...) la ley presume que en el domicilio se encontrará siempre la persona o un representante suyo. Si de hecho no ocurre así, sí una persona se ausenta de su domicilio sin dejar a nadie que la represente, su negligencia no puede perjudicar a los terceros sin culpa exclusivamente a ella misma. Esta presunción es indispensable para dar estabilidad al asiento de la persona en sus relaciones con la autoridad pública y con los terceros".

Que el mismo autor, refiriéndose al domicilio especial, expresa que aquél, "es el que una persona tiene para ciertos efectos; en otros términos, es el domicilio especialmente establecido para uno o más asuntos determinados. Esta disposición tiene por objeto facilitar las notificaciones que hayan de hacerse personalmente a las partes".

Que así también, el domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra que una persona reside permanentemente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no esté allí presente (Art. 90 parte 1° del Código Civil) y tiene la característica de ser forzoso.

Que en tal sentido, es dable recordar que es deber de todo interesado constituir domicilio especial a los efectos del procedimiento y de hacerlo en el primer escrito o acto en que intervenga. Es un domicilio constituido ad litem para diferenciarlo del domicilio legal regido por el Art. 90 del Código Civil. Debe constituirse dentro del radio urbano del asiento del órgano ante el que se acuda.

Que a este concepto debe sumársele que por el Artículo 21 del Decreto 1.759/72, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, se establece: "El domicilio constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará mientras no se designe otro".

Que éste rige hasta la terminación del procedimiento o su archivo o hasta su cambio por el interesado.

Que asimismo, el Artículo 23 del Decreto N° 1759/72, establece que si no se constituye el domicilio legal ni se denuncia el real, se intimará al interesado para que subsane el defecto, bajo apercibimiento de decretar la caducidad del procedimiento.

Que sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, GORDILLO, en su obra "Decreto Ley 19.549/1972. Procedimientos Administrativos", Editorial LexisNexis, la Edición, expone que "...el requerimiento normativo de constituir domicilio en el radio urbano de la autoridad sólo tiene razón de ser en el ámbito judicial y no debería haber sido trasladado desde allí al procedimiento administrativo. Nada perjudica a la Administración hacer las comunicaciones postales al interesado en su domicilio real si no constituyó el legal en el radio urbano exigido.

En la práctica, la Administración Nacional efectúa las notificaciones en cualquier domicilio que el interesado le indique, sea éste real o legal, dentro o fuera del radio urbano, etc. (...) Existiendo un sistema real de notificaciones por correo y no por cédula este comportamiento es el más ajustado a los principios del procedimiento administrativo. La exigencia de un domicilio legal en el radio urbano sólo tiene sentido cuando se trata de notificaciones por cédula: existiendo en cambio servicio de correos y siendo admisible la notificación postal, es obvio que cualquier domicilio es exactamente igual a los demás a estos efectos.

Que en relación a ello, la CNFed. CA, Sala III en fallo del 11 de julio de 1996 en autos "Instituto Forestal Nacional v. Gvirz s/ ejecución fiscal" ha dicho que "...no obstante el carácter del domicilio constituido, si no hay constancias en el expediente administrativo de que el ejecutado hubiese tomado conocimiento de la resolución, puesto que las cartas certificadas con aviso de retorno fueron devueltas al remitente sin haber sido entregadas al domicilio, no puede tener por válida la notificación."

Que cabe tener presente, en este orden de ideas, lo dispuesto por la Resolución C.N.C. N° 18/2001, por la que se crea el Registro de Representantes y Domicilio ante la Comisión Nacional de Comunicaciones, el que está a cargo del Area Coordinación Administrativa y Despacho, dependiente de la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, donde pueden inscribirse "...c) el domicilio real y un único domicilio legal constituido en el radio de la Capital Federal donde serán válidas todas las notificaciones que se le cursen en las actuaciones administrativas, promovidas ante este Organismo".

Que además, en el Dictamen N° 26.599/04, emitido por la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de esta Comisión Nacional, dicho Servicio Jurídico se ha expedido en relación a las cuestiones relativas a la subsistencia de domicilios diferentes en distintos trámites, domicilios denunciados en formularios por los interesados y los que se encuentren en conocimiento de esta Comisión Nacional a los fines de las notificaciones formulados, manifestándose "...así las tramitaciones que se llevan adelante en cada uno de los expedientes y trámites administrativos, iniciados por los distintos interesados, deben seguir las formas establecidas en la Ley N° 19.549 y su reglamentación, dado que son normas de cumplimiento obligatorio para la administración. Con la única excepción de las empresas que hubieran denunciado sus datos, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución C.N.C. 18/2001, dado que ya asumieron el compromiso establecido en el Artículo 3°".

Que en orden a la facturación que debe remitir esta Comisión Nacional a los usuarios del espectro, se observa una gran disparidad en los domicilios especiales que éstos constituyen en los diferentes Expedientes en los cuales tramitan las autorizaciones que tienen conferidas, lo que dificulta la tarea de este Organismo de Control consistente en la remisión de las facturas a los domicilios constituidos en cada Expediente.

Que lo expresado, genera grandes problemas administrativos a la hora de remitir las facturas a los usuarios del espectro.

Que dicha dificultad, amerita que los usuarios denuncien un solo domicilio, al especial efecto de que la facturación por Derechos y Aranceles les sea allí remitida, permitiendo de esa manera agilizar las tareas que al respecto le caben a esta Comisión Nacional.

Que en ese marco, resulta apropiado otorgarles un plazo a los administrados, a efectos de que denuncien un solo domicilio al cual pretendan que la facturación les sea remitida, independientemente del domicilio que tengan constituido en cada Expediente.

Que ello no obsta a que en el caso en que no lo hicieren, esta Comisión Nacional les remita la facturación al domicilio constituido en cada Expediente, o bien, en su defecto, al domicilio real.

Que la naturaleza escasa y limitada del espectro radioeléctrico requiere una administración razonable y transparente.

Que el cobro de los derechos y aranceles por el uso del espectro radioeléctrico como gran potencial económico, importa una gran preocupación para el Estado Nacional que amerita la adopción de una medida como la que por la presente se aprueba, la que tiende a la protección del orden jurídico y del interés público comprometido en la recaudación de dichos derechos y aranceles.

Que el Estado Nacional encuentra justificación suficiente y razonable en motivos de oportunidad, mérito y conveniencia para ordenar la medida en cuestión.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1185/90 y sus modificatorios, y por su similar N° 1759/05, así como en lo previsto en la Resolución S.E.T. y C. N° 10/95.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Intimar a los usuarios del espectro a que en el plazo de NOVENTA (90) días a contar desde la entrada en vigencia de la presente Resolución procedan a denunciar un único domicilio real, al solo efecto de que allí le sean remitidas las facturas correspondientes a los Derechos y Aranceles para estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos aprobados por Resolución SETyC N° 10/95, sus modificatorias y concordantes, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

Art. 2° — Establecer que para el caso en que los obligados por el Artículo anterior no denunciaran dicho domicilio en el plazo allí indicado, la facturación les será remitida al domicilio constituido en las actuaciones, o bien en su defecto al domicilio real o legal de cada uno de ellos, según se trate de personas físicas o jurídicas respectivamente.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ceferino A. Namuncurá.



Subsecretaría de Combustibles

COMBUSTIBLES

Disposición 156/2006

Actualízase la Normativa para la Réplica de los despachos de los sistemas de transporte y distribución de gas por redes.

Bs. As., 23/11/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0272835/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y su agregado sin acumular Expediente Nº S01: 0294043/2004, el Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004 y la Resolución Nº 1146 de fecha 9 de noviembre de 2004 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS; la Circular Nº 61 del 26 de mayo de 2006 de MERCADO ELECTRONICO DE GAS SOCIEDAD ANONIMA (MEGSA); la Disposición Nº 260 del 25 de abril de 2005 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA y SERVICIOS; la Nota Nº 1118 de fecha 31 de agosto de 2006 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y la Nota Nº 987 de fecha 23 de mayo de 2006 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004 se creó el MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEGSA), asignándole la función esencial de transparentar el funcionamiento físico y comercial de la industria del gas natural, y la de coordinar, en forma centralizada y exclusiva, todas las transacciones vinculadas a los mercados de plazo diario o inmediato (mercados Spot) de gas natural y las de los mercados "secundarios" de transporte y de distribución de gas natural.

Que en virtud de las disposiciones del mencionado Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004, la SECRETARIA DE ENERGIA tiene a su cargo emitir las normas de tipo regulatorio para asegurar el funcionamiento del MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEGSA), las que deberán garantizar la transparencia tanto del despacho de gas como de los mercados de compra y venta de gas, transporte y distribución, así como la conformación de precios eficientes logrados por la interacción de la oferta y la demanda de gas.

Que en esa inteligencia, la SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Resolución Nº 1146 de fecha 9 de noviembre de 2004, en la que facultó a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de esa Secretaría, a actualizar la Normativa dispuesta en el Anexo II de dicha Resolución (en adelante la "Normativa").

Que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA actualizó la Normativa señalada en el considerando anterior, mediante las Disposiciones Nº 116 de fecha 29 de noviembre de 2004 y Nº 260 del 25 de Abril de 2005 y mediante la Nota SSC Nº 987 del 23 de mayo de 2006.

Que en presente oportunidad, corresponde añadir a la "Normativa" las modificaciones dispuestas por MERCADO ELECTRONICO DE

GAS SOCIEDAD ANONIMA (MEGSA) en la su Circular Nº 61 de fecha 26 de mayo de 2006, aunque asimismo corresponde implementar requisitos adicionales a la inscripción de contratos de compra – venta de gas natural en los registros pertinentes del MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEGSA) y también añadirlos a la mencionada “Normativa”.

Que tal necesidad se aprecia con claridad en los fundamentos y explicaciones vertidos en la Nota Nº 1118 del 31 de agosto de 2006 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que por otra parte, corresponde señalar que la participación de la ASOCIACION CIVIL BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES (BCBA), encuentra origen y fundamento el Acuerdo suscripto entre esa Asociación Civil y la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que obra como Anexo I de la mencionada Resolución Nº 1146 de fecha 9 de noviembre 2004 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que asimismo, sustentan la presente medida todo lo dispuesto en las mencionadas Notas Nº 987 de fecha 23 de mayo de 2006 de la SUBSECRETARIA COMBUSTIBLES y Nº 1118 de fecha 31 de agosto de 2006 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de los Artículos 8º, 11 y 18 del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004 y del Artículo 4º de la Resolución de Nº 1146 de fecha 9 de noviembre de 2004 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1º — Actualízase la Normativa para la Réplica de los Despachos de los sistemas de transporte y distribución de gas por redes, en su versión denominada como “Revisión 4”, conforme las modificaciones que deben realizarse sobre dicha “Revisión 4” que obran como Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Lo dispuesto en el párrafo precedente resulta aplicable a las transportistas, distribuidoras, productores y a los demás agentes del despacho de gas natural por cañerías.

Art. 2º — La actualización de la “Revisión 4” de la Normativa para la Réplica de los Despachos de los sistemas de transporte y distribución de gas por redes, deberá activarse mediante el sistema de actualización electrónica de la normativa de información del MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEGSA), y los agentes del despacho de gas deberán informar sus operaciones con arreglo a lo dispuesto en tal normativa desde que tal activación se concrete.

Art. 3º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cristian A. Folgar.

ANEXO I

A. Se deberán incorporar a los Procedimientos y Especificaciones de la Normativa de Réplica de los Despachos de los sistemas de transporte y distribución de gas por redes, los dispuesto por la Circular Nº 61 del 26 de mayo de 2006 de MERCADO ELECTRONICO DE GAS SOCIEDAD ANONIMA (MEGSA).

B. El volumen mínimo de un contrato de compra – venta de gas natural se establece en CIEN METROS CUBICOS ESTANDAR AL DIA (100 sm3/día). Posteriores modificaciones a este volumen podrán ser dispuestas por Circulares del MERCADO ELECTRONICO DE GAS SOCIEDAD ANONIMA (MEGSA), previa conformidad expresa de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA.

C. Los contratos de compra – venta de gas natural que registren arreglos de “estacionalidad”, deberán tener al menos un mes de contrato en el que la CANTIDAD MAXIMA DIARIA (CMD) sea igual o superior a CIEN METROS CUBICOS ESTANDAR AL DIA (100 sm3/día). Las cantidades menores a ese volumen para otros meses de contrato, sólo podrán ser iguales a CERO METROS CUBICOS ESTANDAR AL DIA (100 sm3/día).

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 656/2006

Designación de funcionarios para la realización de los procedimientos contemplados por el art. 35 inc. g) de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Bs. As., 15/11/2006

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 10779-5674-2006 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que por la actuación citada en el VISTO la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas señala que resulta necesaria la designación de nuevos representantes de esa jurisdicción para actuar en el ejercicio de las facultades otorgadas a través del artículo 35, inc. g) de la Ley Nº 11.683, (t.o. en 1998 y sus modificaciones), como compradores de bienes y locatarios de obras y servicios y constatar el cumplimiento por parte de los vendedores o locadores de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones.

Que por la Disposición Nº 575/05 (AFIP) del 4 de octubre de 2005 se emitió el listado de los funcionarios del Organismo que actuarían en las tareas de fiscalización de que se trata, como Anexo I de la misma.

Que por necesidades funcionales la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas propone la incorporación al referido Anexo de agentes de su jurisdicción.

Que la nómina de funcionarios designados por la presente deberá ser publicada en la página web del Organismo.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 4º, 6º y 9º del Decreto 618 del 10 de julio de 1997, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Incorporar al Anexo I de la Disposición Nº 575/05 (AFIP) del 4 de octubre de 2005 a los siguientes agentes: Raúl Roberto BONACORSI (Legajo Nº 26.379/99 - L.E. Nº 8.643.594), Horacio Armando CEJAS (Legajo Nº 28.413/98 - D.N.I. Nº 7.829.116), Pablo Marcelo Daniel GIULIANI (Legajo Nº 22.268/11 - D.N.I. Nº 10.986.235), María Cristina LEMA (Legajo Nº 28.750/46 - D.N.I. Nº 13.577.302), Rodrigo José ALEMAN (Legajo Nº 90.020/14 - D.N.I. Nº 21.080.661), Juan Antonio BONZON BATEADO (Legajo Nº 41.167/03 - D.N.I. Nº 23.222.587), Eduardo Daniel CAMARA (Legajo Nº 36.262/03 - D.N.I: Nº 7.606.538), Juan Manuel CAMPA (Legajo Nº 34.346/14 - D.N.I. Nº 23.643.876), Diana Rosa CAMPISI (Legajo Nº 91.161/81 - D.N.I. Nº 18.151.566), Eduardo Carlos CARANDO (Legajo Nº 34.375/42 - D.N.I. Nº 20.573.735), Mariela Laura CASTAGNA (Legajo Nº 39.534/60 - D.N.I. Nº 26.621.681), Claudio Ernesto CASTAGNOLA (Legajo Nº 39.535/74 - D.N: I. Nº 26.401.932), Pablo Marcelo CATRACCHIA (Legajo Nº 41.223/22 - D.N.I. Nº 24.179.672), María Belén CERCHI (Legajo Nº 40.717/04 - D.N.I. Nº 28.287.076), Daniela CHERTUDI (Legajo Nº 34.443/96 - D.N.I. Nº 18.424.892), Edith Mabel CORREA (Legajo Nº 34.514/81 - D.N.I. Nº 18.208.628), Roberto Gerardo DAYEH FONTANA (Legajo Nº 34.570/00 - D.N.I. Nº 24.752.618), Jorge Carlos FERRE (Legajo Nº 34.746/66 - D.N.I. Nº 21.543.257), Enrique Javier FERRERO (Legajo Nº 37.574/88 - D.N.I. Nº 22.470.460), Amelia Ana FIORITO DE GOVERNALI (Legajo Nº 22.061/19 - D.N.I. Nº 12.953.953), Danisa Verónica FRONTINI (Legajo Nº 41.341/33 - D.N.I. Nº 21.613.303), Fernanda Inés GRIECO (Legajo Nº 37.357/78 - D.N.I. Nº 22.786.058), Santiago Agustín HERRERA PAZ (Legajo Nº 39.859/73 - D.N.I. Nº 26.200.763), Roberto Hernán IELLENICH (Legajo Nº 37.856/10 - D.N.I. Nº 21.465.773), Angel Maximiliano IMBESI (Legajo Nº 41.428/07 - D.N.I. Nº 26.071.627), Carolina LAGOS SALGADO (Legajo Nº 41.446/04 - D.N.I. Nº 26.096.830), Hugo Mauricio LERNER (Legajo Nº 35.119/08 - D.N.I. Nº 18.270.722), Oscar Elio LEZCANO (Legajo Nº 36.528/65 - D.N.I. Nº 8.597.783), Cristian Roberto MARTIN (Legajo Nº 40.994/88 - D.N.I. Nº 24.623.240), Osvaldo Alberto MARTIN (Legajo Nº 91.665/81 - D.N.I. Nº11.604.786), Alejandro Fabián MILANI (Legajo Nº 35.289/92 - D.N.I. Nº 18.098.437), Dana Judith PAWLOSKY (Legajo Nº 41.574/22 - D.N.I. Nº 29.194.134), María Celia Inés PESCIE (Legajo Nº 40.824/93 - D.N.I. Nº 20.694.625), María Florencia PEZZULLO (Legajo Nº 41.000/51 - D.N.I. Nº 28.316.700), Luciana María RECA SAUMELL (Legajo Nº 40.165/75 - D.N.I. Nº 25.376.662), Luisa Gerónima ROBLEDO (Legajo Nº 40.187/16 - D.N.I. Nº 24.814.476), Romina Paula ROLNIK (Legajo Nº 40.208/55 - D.N.I. Nº 25.770.782), Laura Elena ROVEA (Legajo Nº 33.119/86 - D.N.I. Nº 17.031.482), Diego Adolfo SAIZ (Legajo Nº 40.841/87 - D.N.I. Nº 28.588.404), Alberto STEFANUCCI (Legajo Nº 33.933/23 - D.N.I. Nº 20.702.269), Eduardo SUSSI (Legajo Nº 24.909/64 - L.E. Nº 4.288.087), Claudio Patricio TITO ROSAS (Legajo Nº 35.917/75 - D.N.I. Nº 18.315.924) y Silvia Beatriz TOSORATTI (Legajo Nº 41.713/70 - D.N.I. Nº 22.974.849) facultándolos para ejercer los procedimientos de fiscalización previstos por el artículo 35 inc. g) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Art. 2º — Regístrese comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 531.413

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 657/2006

Modificación jurisdicción de agentes judiciales. Dirección Regional Paraná.

Bs. As., 15/11/2006

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 11152-12-2006 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición Nº 595/06 (AFIP) del 29 de septiembre de 2006 se redujo la jurisdicción de los agentes judiciales abogados Alicia Aurora IZAGUIRRE, Juan Carlos GOMEZ y Guillermo Francisco José HEREDIA al ámbito de la División Agencia Sede de la Dirección Regional Paraná.

Que atento haberse deslizado un error material en los datos de uno de los agentes referidos, corresponde modificar la mencionada Disposición Nº 595/06 (AFIP).

Que la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior ha prestado su conformidad.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97 procede a disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — En orden a lo invocado en los considerandos precedentes, corresponde modificar la redacción de la Disposición Nº 595/06 (AFIP) del 29 de septiembre de 2006, de la siguiente manera: donde decía: “…Alicia Aurora IZAGUIRRE (Legajo Nº 21.522/38 - L.C. Nº 6.373.148)…”, debe decir: “…Alicia Aurora IBAÑEZ de IZAGUIRRE (Legajo Nº 21.522/38 - L.C. Nº 6.373.148)…”, quedando subsistente el resto de la norma, tal como fue redactada originalmente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 531.414

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 658/2006

Designación de funcionarios para la realización de los procedimientos contemplados por el art. 35 inc. g) de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Bs. As., 15/11/2006

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 10857-913-2006 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que por la actuación citada en el VISTO la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas señala que resulta necesaria la designación de nuevos representantes de esa jurisdicción para actuar en el ejercicio de las facultades otorgadas a través del artículo 35, inc. g) de la Ley Nº 11.683, (t.o. en 1998 y sus modificaciones), como compradores de bienes y locatarios de obras y servicios y constatar el cumplimiento por parte de los vendedores o locadores de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones.

Que por la Disposición Nº 575/05 (AFIP) del 4 de octubre de 2005 se emitió el listado de los funcionarios del Organismo que actuarían en las tareas de fiscalización de que se trata, como Anexo I de la misma.

Que por necesidades funcionales la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas propone la incorporación al referido Anexo de agentes de su jurisdicción.

Que la nómina de funcionarios designados por la presente deberá ser publicada en la página web del Organismo.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 4º, 6º y 9º del Decreto 618 del 10 de julio de 1997, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Incorporar al Anexo I de la Disposición Nº 575/05 (AFIP) del 4 de octubre de 2005 a los siguientes agentes: Héctor Alejandro SARTAL (Legajo Nº 33.226/75 - D.N.I. Nº 16.891.107), Oscar Antonio BOUZO (Legajo Nº 24.943/42 -

D.N.I. Nº 14.577.508), Edgardo César MANSUR (Legajo Nº 32.558/53 - D.N.I. Nº 17.486.581), Romina Constanza MAZZOLA (Legajo Nº 40.996/05 - D.N.I. Nº 25.047.590), Raúl Alejandro GARCIA COLLINS (Legajo Nº 37.657/07 - D.N.I. Nº 21.483.163), Daniel Abel ORDOÑEZ (Legajo Nº 90.664/66 - D.N.I. Nº 16.891.442), Pablo José DIMATTEO (Legajo Nº 40.984/70 - D.N.I. Nº 25.781.854), Silvio Orlando CISTERNA (Legajo Nº 37.317/29 - D.N.I. Nº 17.954.338), Fernando Dardo CAPDEPON (Legajo Nº 34.364/11 - D.N.I. Nº 22.092.616), Alejandra Patricia BOLLO (Legajo Nº 34.264/08 - D.N.I. Nº 20.867.501), Sabrina Denisse JORGE (Legajo Nº 41.436/97 - D.N.I. Nº 30.332.852), Matilde Alicia LOPETEGUI (Legajo Nº 90.519/55 - D.N.I. Nº 6.418.786), Olga Teresa Consuelo RODRIGUEZ (Legajo Nº 90.774/87 - D.N.I. Nº 11.830.175), Carolina Paula LEMUS (Legajo Nº 41.454/94 - D.N.I. Nº 29.480.111), Rogelio OLIVERO (Legajo Nº 27.533/15 - L.E. Nº 4.550.323), Iris Marina MARTINEZ (Legajo Nº 39.982/42 - D.N.I. Nº 26.494.014), Graciela Adriana SCHAJNIK (Legajo Nº 36.755/82 - D.N.I. Nº 14.884.291), Domingo ONTIVEROS (Legajo Nº 31.177/00 - D.N.I. Nº 12.715.365), María Cristina SALZANO (Legajo Nº 36.737/85 - D.N.I. Nº 10.136.452), Marcela Fernanda CORNEJO (Legajo Nº 39.575/13 - D.N.I. Nº 22.498.079), Guillermo SANCHEZ (Legajo Nº 90.819/84 - D.N.I. Nº 13.212.413), Susana Lidia SCALISI (Legajo Nº 39.062/10 - D.N.I. Nº 6.075.866), Pablo Sebastián VOLPI (Legajo Nº 36.044/89 - D.N.I. Nº 24.069.383), Olga Isabel PALKA (Legajo Nº 29.723/56 - D.N.I. Nº 11.848.836) y Carlos Horacio MARTINEZ (Legajo Nº 18.648/94 - L.E. Nº 7.638.847) facultándolos para ejercer los procedimientos de fiscalización previstos por el artículo 35 inc. g) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Art. 2º — Desafectar al Supervisor Fabián CHACON (Legajo Nº 37.288/00), que fuera designado mediante la Disposición Nº 88/06 (AFIP) del 2 de Febrero de 2006, para actuar en las tareas de fiscalización de que se trata.

Art. 3º — Regístrese comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 531.415



BANCO CIUDAD
www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:
UNIVERSIDAD NACIONAL DE
LOMAS DE ZAMORA

CAMIONETAS

MERCEDES BENZ SPRINTER 310D Mod. 1998

RENAULT KANGOO RD Mod. 2000

SUBASTA: El día 4 de diciembre de 2006 a las 10,30 horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: A partir del 27 de noviembre de 2006 en: Rectorado de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Dirección de Contrataciones, Ruta Nº 4 Km. 2 (Camino de Cintura), Lomas de Zamora, Prov. de Buenos Aires; de lunes a viernes de 9,00 a 12,00 horas.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE. 4329-8600 Int. 3669/3693/3694 , FAX 4322-6817.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

Precio de este catálogo: $ 1,00 (iva incluido) Inv. R. 79234

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA
e. 27/11 Nº 531.033 v. 27/11/2006

BANCO CIUDAD
www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA
PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

ELEMENTOS DE COMPUTACION –
MAQUINAS DE OFICINA – COCINA –
LAVAVAJILLA

SUBASTA: El día 4 de diciembre de 2006, a las 11:00 horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: del 27 de noviembre de 2006 en Cerrito 572, 3er Piso, División Contabilidad Patrimonial, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 09,00 a 13,00 hs.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660 - 6to. Piso - Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE. 4329-8600 Int. 3669/3693/3694, FAX 4322-6817/1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

Precio de este catálogo: $ 1,00 (iva incluido) INV. R. 79228 - 79232

e. 27/11 Nº 531.034 v. 27/11/2006

BANCO CIUDAD
www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

HOSPITAL NACIONAL

PROF. ALEJANDRO POSADAS

MATERIAL DE USO HOSPITALARIO CONDICION REZAGO

EQUIPOS RESPIRADORES – AUTOANALIZADOR – EQUIPOS DE
RAYOS – MAQUINAS DE LAVANDERIA – ELEMENTOS DE
COMPUTACION – etc.

SUBASTA: El día 5 de diciembre 2006, a las 10,30 horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Salón Auditorio " Santa María de los Buenos Ayres", Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: A partir del 27 de noviembre de 2006, en el Hospital Prof. A. Posadas, Av. Marconi y Presidente Illia, Haedo, Prov. de Buenos Aires; de lunes a viernes de 8,00 a 12,00 horas.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE. 4329-8600 int. 3669/3693/3694, FAX 4322-6817.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

Valor de este catalogo $ 1,00 (IVA incluido) Inv. R. 79.224

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA
e. 27/11 Nº 531.038 v. 27/11/2006



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3º) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso Nº 154 destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Paraná (Provincia de Entre Ríos).

Doctores: Miguel Eugenio Abásolo Guastavino, Daniel Edgardo Alonso, Beatriz Estela Aranguren, Fermín Amado Ceroleni, Gustavo del Corazón de Jesús Fresneda, Eduardo Edgar Maiztegui Marcó, Fabián Morahan y Nora Beatriz Sanguineti.

- Concurso Nº 156 destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Reconquista (Provincia de Santa Fe).

Doctores: Daniel Edgardo Alonso, Aldo Mario Alurralde, Alfredo Carlos Adolfo Boglioli, Viviana Noemí Bruno Campaña, José Ignacio Candioti, Gustavo del Corazón de Jesús Fresneda, Andrea Edith Martín, Graciela Marta Vilas y Víctor Adrián Zaragoza.

- Concurso No 158 destinado a cubrir siete cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial números 1, 5, 14, 16, 17, 19 y 26 de la Capital Federal.

Doctores: Alberto Daniel Aleman, Ana Valeria Amaya, Carlos Alberto Anta, Máximo Astorga, Gustavo Adolfo Becerra González, Marcelo Félix Blastre, Javier Jorge Cosentino, Fernando Miguel Durao, María Florencia Estevarena, Vivian Cecilia Fernández Garello, Ernesto Patricio Fox, Francisco Antonio Giardinieri, Carlos Eduardo González La Riva Aristegui, Federico Alberto Güerri, Blanca Beatriz Gutiérrez Huertas, Elena Beatriz Hequera, Jorge Alberto Juárez, María Fernanda Lesch, Santiago Medina, Angela Julia Montilla de Frías, María Cristina O'Reilly, Julio Federico Passaron, María del Milagro Paz, Fernando Martín Pennacca, Valería Pérez Casado, Fernando Javier Perillo, Gastón Matías Polo Olívera, Susana María Inés Polotto, Héctor Luis Romero, Sebastián Ignacio Sánchez Cannavo, Gerardo Damián Santicchia, Fernando Ignacio Saravia, Jorge Silvio Sícoli, Germán Santiago Taricco Vera, Rafael Trebino Figueroa, Silvina Delia Marcela Vanoli y María Gabriela Vassallo.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30, y en las Cámaras Federales de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos (25 de Mayo 256, de esa ciudad); de Rosario, Provincia de Santa Fe (Entre Ríos 435 de esa ciudad); de Resistencia, Provincia de Chaco (25 de Mayo 470/4 de esa ciudad) y en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, Provincia del mismo nombre (Primera Junta 2687 de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 11 de diciembre de 2006 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) y en las Cámaras y Tribunal indicados en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO R. GRAÑA, Secretario. — EDUARDO D. E. ORIO, Presidente.

Publíquese los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2006 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2006.

EDUARDO R. GRAÑA, Secretario, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial. Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — EDUARDO D. E. ORIO, Presidente. Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial. Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.
e. 27/11 Nº 530.974 v. 29/11/2006

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

REPUBLICA ARGENTINA

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Contrato de Préstamo Nº: 1279/OC-AR

INVITACION A PRESENTAR MUESTRAS DE INTERES

1. La Nación Argentina ha recibido financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo para sufragar parcialmente el costo del Programa de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Parte de los fondos se destinarán a financiar el Programa de Rondas de Negocios y Apoyo a la Promoción de Exportaciones, cuyo objetivo central es mejorar la presencia del sector privado con potencial exportador en los mercados internacionales.

2. La Unidad Ejecutora del Programa (en adelante llamado "Contratante") invita a los interesados a presentar muestras de interés en sobres cerrados, en las cuales se deberán establecer claramente: Nombre de la Firma, Dirección, Número de Telefax y Nombre del Representante Legal de la Firma.

3. Las muestras de interés deben recibirse en la oficina mencionada al pie antes de las 12.00 horas del 7 de Diciembre de 2006. No será necesario presentar la documentación personalmente; la misma podrá ser enviada por correo. El Contratante no se hace responsable si ésta no es recibida antes de la hora y fecha indicadas como límite para la recepción, en cuyo caso no serán aceptadas y serán devueltas sin abrir.

4. Presupuesto Estimado: U$S 181.152

Programa de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Esmeralda 1212- piso 10, oficina SCREI. Buenos Aires, República Argentina. Número de teléfono / fax: (011) 4819-7905

Cr. NORBERTO DOMINGUEZ, Coordinador General. PROY. BID 1279/OC-AR.

e. 27/11 Nº 530.678 v. 27/11/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.463 DEL 22 NOV 2006

EXPEDIENTE Nº 39.634 - Designación en la liquidación de COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS ANTA S.A.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL GERENTE DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS a/c DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION - (RESOLUCION Nº 31.456/06) RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar en la liquidación de "COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS ANTA S.A.", a la funcionaria Dra. Verónica Helena ORTIZ AUGER (D.N.I Nº 14.433.859) quien revestirá el carácter de delegada liquidadora de SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y cumplirá su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente respecto del delegado liquidador actuante en funciones.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese al interesado por la Oficina de personal y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. Dr. RODOLFO D. FERRARO. Gerente De Autorizaciones Y Registros a/c de la Superintendencia de Seguros de la Nacion - (Resolución Nº 31.456/06)

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 27/11 Nº 531.231 v. 27/11/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los familiares del señor Jorge Luis OTTONE (L.E. Nº 4.378.488), que en el Expediente Nº 100.842/82, Sumario Nº 584, caratulado "Ballester Compañía Financiera S.A.", mediante Resolución Nº 225 del 28/12/06, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió extinguir la acción respecto del nombrado por haberse acreditado su fallecimiento. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 27/11 Nº 530.976 v. 29/11/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8853 – 10/11/2006 - Ref.: Comunicación "A" 4557. Obligatoriedad de las funciones de las sindicaturas en el sistema financiero y cambiario.

A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, atento a lo normado por la Comunicación "A" 4557 sobre la obligatoriedad de las funciones de las sindicaturas en las entidades financieras y cambiarias, aquellas que no cuenten con ese órgano de fiscalización deberán ingresar a este Banco Central, Gerencia de Autorizaciones, dentro de los 60 (sesenta) días corridos contados a partir de la fecha de la presente, copia autenticada del acta de asamblea de accionistas o de socios en la cual se hayan aprobado las modificaciones a introducir en el estatuto o contrato social, según corresponda, para adecuarse a la citada norma y la constancia del inicio del trámite de inscripción ante el órgano de control societario de la jurisdicción respectiva.

Finalmente, les señalamos que como acreditación de la culminación del trámite mencionado, deberán presentar la constancia de la inscripción dentro de los 5 (cinco) días corridos inmediatos posteriores de concretada la misma y acompañar un ejemplar completo del estatuto o contrato social con la adecuación correspondiente, debidamente certificado.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE A. LOMBARDI, Gerente de Control de Entidades no Financieras. — DANIEL H. MERLO, Subgerente General de Cumplimiento y Control.

e. 27/11 Nº 530.980 v. 27/11/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Disposición ENRE Nº 84/2006

Bs. As., 15/11/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: L-Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2006, en la parte correspondiente al organismo Descentralizado 652, ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, de la jurisdicción 56 MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 27/11 Nº 531.103 v. 27/11/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de Exclusión Según R.G. Nro 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	O. INSCR.
			AUTOIMPRESOR	
30-56418842-1	COMUNICACIONES VISUALES SACIFI	050	VIAMONTE 1517 (1055) CAPITAL FEDERAL	04905/0

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Dirección General Impositiva.

e. 27/11 Nº 531.251 v. 27/11/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

Por ignorarse el domicilio de la empresa de Tte. HARO ANDRADE, R.U.N. (Chile) Nº 8.229.476-7, desde Sumario Contencioso SC04-06-031 se lo cita para que en el término de diez (10) días hábiles de notificada la presente comparezca en la Aduana de Bariloche con domicilio en 24 de Septiembre Nº 12 de la ciudad homónima los efectos de presentar su descargo, ofrezca prueba que haga a sus dichos y acompañe la documental que estuvieren en su poder. Si no la tuviere la individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (Art. 1101 CA.), todo ello bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE (Art. 1105 CA.). Asimismo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento (Art. 1004, 1005 y 1013 inc. g) del CA). En caso de comparecer por interpósita persona, deberá hacerlo en los términos del Art. 1030 del CA. Se le hace saber asimismo que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución 2382/91 (ex-ANA) Anexo II "K" punto 4.2. Que, atento a la infracción que se le imputa, tienen el derecho de gozar de los beneficios establecidos en los Artículos 930/932 del código aduanero, abonando antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista el mínimo de la multa mínima prevista que asciende a $ 1420,73 con más el abandono a favor del estado nacional de la mercadería involucrada. FDO.: RICARDO COSTA BARBE A/C Aduana Bariloche.

Por ignorarse el domicilio de la Sra. Esmerita COÑOECAR, C.I. (Chile) Nº 8286461-K, desde Sumario Contencioso SC04-06-040 se la cita para que en el término de diez (10) días hábiles de notificada la presente comparezca en la Aduana de Bariloche con domicilio en 24 de Septiembre Nº 12 de la ciudad homónima los efectos de presentar su descargo, ofrezca prueba que haga a sus dichos y acompañe la documental que estuvieren en su poder. Si no la tuviere la individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (Art. 1101 CA.), todo ello bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE (Art. 1105 CA.). Asimismo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento (Art. 1004, 1005 y 1013 inc. g) del CA). En caso de comparecer por interpósita persona, deberá hacerlo en los términos del Art. 1030 del CA.. Que, atento a la infracción que se le imputa, tienen el derecho de gozar de los beneficios establecidos en los Artículos 930/932 del código aduanero, abonando antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista el mínimo de la multa mínima prevista que asciende a $ 2216,00. FDO.: RICARDO COSTA BARBE a/c Aduana Bariloche.

Por ignorarse el domicilio del Sr. Cristian TOLEDO, C.I. (Chile) Nº 12.308.177-3, desde Sumario Contencioso SC04-06-028 se lo cita para que en el término de diez (10) días hábiles de notificada la presente comparezca en la Aduana de Bariloche con domicilio en 24 de Septiembre Nº 12 de la ciudad homónima los efectos de presentar su descargo, ofrezca prueba que haga a sus dichos y acompañe la documental que estuvieren en su poder. Si no la tuviere la individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (Art. 1101 CA.), todo ello bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE (Art, 1105 CA.). Asimismo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento (Art. 1004, 1005 y 1013 inc. g) del CA). En caso de comparecer por interpósita persona, deberá hacerlo en los términos del Art. 1030 del CA.. Que, atento a la infracción que se le imputa, tienen el derecho de gozar de los beneficios establecidos en los Artículos 930/932 del código aduanero, abonando antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista el mínimo de la

multa mínima prevista que asciende a $ 3340,00. FDO.: RICARDO COSTA BARBE a/c Aduana Bariloche.

e. 27/11 Nº 531.018 v. 27/11/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA MAR DEL PLATA

Por ignorarse el domicilio se notifica a GUILLERMO ISAIA, dentro de la Actuación Nº 12599-32-2006 (SA37 Nº 08/04), la Resolución Nº 171/06 (AD MARD): "Mar del Plata, 26 de octubre de 2006.- VISTO:…; RESULTA:…; CONSIDERANDO:…; RESUELVE: ARTICULO 1.- CONDENAR… por haberse configurado la infracción prevista y penada por los arts. 986 y 987 de la Ley 22.415…al COMISO de la mercadería en infracción, y al pago de una MULTA igual a DOS veces el valor en plaza de la misma, atento los antecedentes registrados por el nombrado, suma que asciende…a PESOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA ($ 3.980.-)…Fdo.: GLADYS SANABRIA – Administradora División Aduana Mar del Plata.

e. 27/11 Nº 531.020 v. 27/11/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA MAR DEL PLATA

Por ignorarse el domicilio se notifica a la firma ABC. EMPRESARIAL S.R.L., CUIT Nº 30-70763686-2, dentro de la Actuación Nº 12598-154-2005 (SA37 Nº 14/04), la Resolución Nº 161/06 (AD MARD): "Mar del Plata, 18 de octubre de 2006.- VISTO:…; RESULTA:…; CONSIDERANDO:…; RESUELVE: ARTICULO 1.- CONDENAR…a la firma ABC. EMPRESARIAL S.R.L., CUIT. Nº 30-70763686-2,…por haberse configurado la infracción prevista y penada por el art. 954 inc. a) de la Ley 22.415… al pago de una multa…que asciende,…a PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 68/100 ($ 2.869,68)…ART. 2.- EXIGIR, en los términos del art. 777 del C.A….a la firma ABC. EMPRESARIAL S.R.L….el pago de los derechos y demás gravámenes dejados de percibir por la Destinación en trato, suma que asciende…a PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 68/100 ($ 2.869,68)…Fdo.: GLADYS SANABRIA – Administradora División Aduana Mar del Plata.

e. 27/11 Nº 531.024 v. 27/11/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA MAR DEL PLATA

Por ignorarse el domicilio se notifica a la firma HOTEL Y RESTAURANT EQUIPMENT S.A., CUIT Nº 30-67631511-6, dentro de la Actuación Nº 12598-152-2005 (SA37 Nº 12/04), la Resolución Nº 175/06 (AD MARD): "Mar del Plata, 30 de octubre de 2006.- VISTO:…; RESULTA:…; CONSIDERANDO:…; RESUELVE: ARTICULO 1.- CONDENAR…a la firma HOTEL Y RESTAURANT EQUIPMENT S.A., CUIT. Nº 30-67631511-6,…por haberse configurado la infracción prevista y penada por el art. 954 inc. a) y b) de la Ley 22.415…al pago de una multa…que asciende,…a PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS DOS CON 42/100 ($ 6.902,42)…ART. 2.- EXIGIR, en los términos del art. 777 del C.A….a la firma HOTEL Y RESTAURANT EQUIPMENT S.A….el pago de los derechos y demás gravámenes dejados de percibir por la Destinación en trato, suma que asciende…a PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO CON 58/100 ($ 5.424,58)…Fdo.: GLADYS SANABRIA – Administradora División Aduana Mar del Plata.

e. 27/11 Nº 531.026 v. 27/11/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Sumarios, 13/10/2006

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan a presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada previsto y penado por el Código Aduanero (LEY 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 del C.A.). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la aduana (Art.1001 C.A.), situada en el CENTRO UNIFICADO DE FRONTERA de la Ciudad de Santo Tomé Pcia. De Ctes., ubicado en RUTA 121 KM-8; debiendo tener presente lo prescrito por el Art. 1034 del C.A.; bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal; la acción se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Art. 930/932) del mismo ordenamiento jurídico. Asimismo se hace saber que cumplido en el término, otorgado en la presente y la no presentación, se procederá a afectar las mercaderías de acuerdo a la norma vigente para cada caso y lo establecido en la Ley 25.603/02 en su Art. 4to. al 7mo.. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME.

SUMARIO Nº	INTERESADO	IMPUTACION C.A.	IMPORTE DE LA MULTA
SC84-002/04	BUENRA MARIA ALEJANDRA	985	$ 2.968,04
SC84-017/04	ZETTERLAND ABEL MILTON	985	$ 1.348,56
SC84-109/02	IBARRA DIEGO JAVIER	985	$ 78.784,48
IDEM	COMELLI JOSE ALFREDO	IDEM	SOLIDARIA
SC84-012/03	BUSTOS PABLO ALEJANDRO	985	$ 21.078,16
SC84-064/03	RUIZ DIAZ ROSA	985	$ 524,74

Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 27/11 Nº 531.031 v. 27/11/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Sumarios, 11/8/2006

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan a presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada previsto y penado por el Código Aduanero (LEY 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 del C.A.). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), situada en el CENTRO UNIFICADO DE FRONTERA de la Ciudad de Santo Tomé Pcia. de Ctes., ubicado en RUTA 121 KM-8; debiendo tener presente lo prescrito por el Art.1034 del C.A.; bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal; la acción se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Art. 930/932) del mismo ordenamiento jurídico. Asimismo se hace saber que cumplido en el término otorgado en la presente y la no presentación, se procederá a afectar las mercaderías de acuerdo a la norma vigente para cada caso y lo establecido en la Ley 25.603/02 en su Art. 4to. al 7mo.. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME.

SUMARIO Nº	INTERESADO	IMPUTACION C.A.	IMPORTE DE LA MULTA
SC84-233/05	AGUADO JOSE JULIO	985	$ 5.403,34
SC84-235/05	DE OLIVEIRA MARCELO	985	$ 1.187,11
SC84-249/05	CARRIZO DIEGO FERNANDO	969	$ 4.002,35

Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 27/11 Nº 531.029 v. 27/11/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Sumarios, 11/8/2006

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan a presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada previsto y penado por el Código Aduanero (LEY 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 del C.A.). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), situada en el CENTRO UNIFICADO DE FRONTERA de la Ciudad de Santo Tomé Pcia. De Ctes., ubicado en RUTA 121 KM-8; debiendo tener presente lo prescrito por el Art.1034 del C.A.; bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal. Asimismo se hace saber que la presente es independiente de la Resolución que pudiere recaer en sede judicial en tramite. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME.

SUMARIO Nº	INTERESADO	IMPUTACION C.A.	IMPORTE DE LA MULTA
SC84-034/01	POL LUIS CARLOS	874 Y 985	$ 6.728,84
IDEM	ARENER PAULA MARGARITA	IDEM	SOLIDARIA
SC84-044/01	BAEZ GUSTAVO	874 Y 985	$ 113.594,24
IDEM	BENITEZ ANDRES A.	IDEM	SOLIDARIA
SC84-068/01	RODRIGUEZ CARLOS ANGEL	874 Y 985	$ 200.569,59
SC84-106/01	CABRAL LAURA	985	$ 2.883,45
SC84-111/01	ROGGIO OLGA ROSALINA	985	$ 2.960,01
SC84-116/01	NOVOSAD ABEL OSCAR	985	$ 1.803,18
SC84-123/01	RAMIREZ GILBERTO	985	$ 1.300,70
SC84-155/01	KLEIVEN NESTOR	985	$ 2.475,69
SC84-158/01	GOMEZ LOPEZ MARIO FELIPE	987	$ 4.007,48
SC84-159/01	GIMENEZ FERREYRA SORAIDA	987	$ 1.740,54
SC84-162/01	GONZALEZ JUAN CARLOS	874 Y 985	$ 7.032,46
SC84-164/01	RODRIGUEZ JOSE	874 Y 985	$ 884,05

Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 27/11 Nº 531.017 v. 27/11/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Sumarios, 13/10/2006

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan a presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada previsto y penado por el Código Aduanero (LEY 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 del C.A.). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la aduana (Art.1001 C.A.), situada en el CENTRO UNIFICADO DE FRONTERA de la Ciudad de Santo Tomé Pcia. de Ctes., ubicado en RUTA 121 KM-8; debiendo tener presente lo prescrito por el Art. 1034 del C.A.; bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal. Asimismo se hace saber que la presente es independiente de la Resolución que pudiere recaer en sede judicial en trámite. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME.

SUMARIO Nº	INTERESADO	IMPUTACION C.A.	IMPORTE DE LA MULTA
SC84-034/01	POL LUIS CARLOS	874 y 985	$ 6.728,84
IDEM	ARENER PAULA MARGARITA	IDEM	IDEM
SC84-070/01	SOTELO MARIA	874 y 985	$ 53.309,84
IDEM	SCHUMAN SIMEONA	IDEM	SOLIDARIA
IDEM	TRINIDAD SILVER ISABEL	IDEM	SOLIDARIA
IDEM	TRINIDAD MARTINEZ EMILIANO	IDEM	SOLIDARIA
SC84-106/01	CABRAL LAURA	874 y 985	$ 2.883,45
SC84-111/01	ROGGIO OLGA KASALINA	874 y 985	$ 2.960,01
SC84-116/01	NOVOSAD ABEL OSCAR	874 y 985	$ 1.803,18
SC84-117/01	RAMIREZ COSME	874 y 985	$ 769,36
SC84-120/01	MOLINA JORGE SERGIO	874 y 985	$ 26.126,60
IDEM	GALVAN GLORIA LIDIA	IDEM	SOLIDARIA
SC84-155/01	KLIVEN NESTOR	874 y 985	$ 2.475,69
SC84-156/01	FRANCO DE AQUINO IRMA	874 y 985	$ 1.019,50
SC84-162/01	GONZALEZ JUAN CARLOS	874 y 985	$ 7.032,46
SC84-167/01	GONZALEZ SAMUDIO LEONIDA	874 y 985	$ 4.050,95
SC84-171/01	CABALLERO FELIX ARDOM	874 y 985	$ 139.447,06

Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I), Aduana de Santo Tomé.

e. 27/11 Nº 531.019 v. 27/11/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa 67/2006

Aplicación del Decreto Nº 1001/82 art. 313 - Importación temporal para reparación.

Bs. As., 23/11/2006

Visto el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial previsto en el Decreto Nº 1330/04, el cual incorpora a través de su Artículo 2º el proceso de reparación dentro del citado marco normativo.

Que la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial ha puesto de manifiesto mediante Actuación Nº 12048-1184-2006 la necesidad que, en función a lo normado en el artículo 32 del Decreto Nº 1330/04 se apliquen las disposiciones del Código Aduanero, específicamente en lo atinente al Artículo 31, Apartado 3, del Decreto Nº 1001/82 hasta tanto se concluya en el ámbito de esa Subsecretaria con el desarrollo de un mecanismo ágil y dinámico a otorgarse a las mercaderías que ingresan para esta finalidad, en atención al corto período de tiempo que involucra dicho proceso industrial y la inmediata reexportación del bien reparado.

Que a fin de no entorpecer la operatoria del comercio exterior, teniendo en cuenta el grado de desarrollo que han adquirido en nuestro país las prestaciones de servicio inherentes a este proceso, como así también la envergadura que los mismos suponen en la realidad económica nacional, en la inmediatez de la emergencia corresponde que esta Dirección General asuma la autorización de tales destinaciones al amparo del citado Artículo 31, Apartado 3, del Decreto Nº1001/82

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9, Apartado 2, Inciso a), del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997, se instrumenta a dichos fines el siguiente procedimiento:

El interesado deberá formalizar presentación requiriendo autorización al servicio aduanero con carácter previo a la solicitud de destinación suspensiva de importación temporal, debiendo indicar la naturaleza del trabajo a realizar, descripción de la mercadería a importar, y plazo de permanencia en el país.

A efectos de la exportación de la mercadería reparada, el interesado deberá gestionar ante el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), el Certificado de pérdidas y mermas por reparación en forma previa a la oficialización de cada solicitud de exportación, debiendo incluir en su declaración el identificador del informe emitido por dicho Instituto, adjuntándose el mismo como documentación complementaria de la citada destinación de exportación para consumo.

A los fines de la liberación de la garantía oportunamente constituida, el citado Certificado deberá encontrarse disponible en el sitio web de la AFIP, www.afip.gov.ar, en el enlace "Usuarios aduaneros", bajo el título "Consultas en línea" con el nombre "Certificados emitidos por el INTI", de acuerdo al procedimiento de publicación establecido en la Nota Externa Nº 54/06 (DGA), el cual será cotejado por el servicio aduanero para proceder en consecuencia.

El procedimiento que se establece tendrá carácter temporal hasta tanto la citada Subsecretaria de Política y Gestión Comercial notifique que se encuentra en condiciones de llevar a cabo dicha tarea, momento a partir del cual se dejará sin efecto el mecanismo implementado a través de la presente.

Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese.

Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General De Aduanas.

e. 27/11 Nº 531.411 v. 27/11/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NONBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			IMPRENTAS	
30642941468	FERRETTI JORGE CASTRO ORLANDO	113	LIBRES DEL SUR Nº 294-CHASCOMUS	112001/0

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 27/11 Nº 531.410 v. 27/11/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL CENTRO

Disposición Nº 163/2006

Modificación del Régimen de Reemplazos Jefatura de Agencia Nº 7 de la Dirección Regional Centro

Bs. As., 9/11/2006

VISTO la Disposición Nº 4/01 (RG CENTRO) del 12 de Febrero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se estableció el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de las Agencia Nº 7, 8, 43 y 47.

Que razones funcionales hacen necesario modificar el régimen de reemplazos de la Jefatura de Agencia Nº 7.

Que en ejercicio de las atribuciones que le son propias, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR (INT) DE LA DIRECCION REGIONAL CENTRO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Agencia Nº 7, quedando establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
AGENCIA Nº 7	SECCION TRAMITES (*)
	SECCION RECAUDACION (*)
	AGENCIA Nº 8

(*) Corresponde al ejercicio de las funciones de Juez Administrativo.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Con. Púb. EDUARDO JULIO NAPPA, Director (Int.) Dirección Regional Centro.

e. 27/11 Nº 531.229 v. 27/11/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA MENDOZA

SRES. IMPORTADORES

Como consecuencia del estudio de valor que se está realizando por la División Fiscalización de Operaciones Aduaneras de la Dirección Regional Aduanera Mendoza con relación a la destinaciones detalladas a continuación, y teniendo en cuenta que los antecedentes obrantes en esta oficina denotan diferencias de valor en destinaciones de un mismo momento, lugar y calidad de mercaderías notándose una baja en su valor, se le hace saber por este medio que al no poder determinarse el valor de conformidad con el método de valor de transacción, se le ha desestimado la aplicación del método de valoración establecido en el artículo 1, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del G.A.T.T. y el protocolo correspondiente, procediéndose a adoptar alguno de los métodos subsiguientes, de acuerdo a lo normado en la Ley 23.311.

FECHA	DESTINACION	ITEM	CUIT	IMPORTADOR
10/10/01	01038IC05003138Y	1 al 110	30-68930372-9	COMERCIAL ZONA FRANCA SRL
17/12/01	01038IC05004066P	1 al 136	30-68930372-9	COMERCIAL ZONA FRANCA SRL
16/08/01	01038IC04003723N	1 al 76	30-68930372-9	COMERCIAL ZONA FRANCA SRL
17/09/01	01038IC05002814Y	1 al 70	30-68930372-9	COMERCIAL ZONA FRANCA SRL
15/08/01	01038IC04003685U	1 al 24	30-68930372-9	COMERCIAL ZONA FRANCA SRL
12/06/01	01038IC04002240G	1 al 113	30-68930372-9	COMERCIAL ZONA FRANCA SRL
14/09/01	01038IC04004168R	1 al 40	30-69852471-1	DISTRIBUIDORA DE HERRAMIENTAS
02/07/01	01038IC06000091K	1 al 51	30-69852471-1	DISTRIBUIDORA DE HERRAMIENTAS
15/06/01	01038IC04002303G	1 al 3	33-70719097-9	CIURLETTI Y ROJAS SOC. DE HECHO
22/10/01	01038IC05003349S	1 al 2	30-64382689-1	NOGAL DORADO SA
05/11/01	01038IC05003539T	1 al 2	30-64382689-1	NOGAL DORADO SA
18/05/01	01038IC04001532J	1 al 2	30-64382689-1	NOGAL DORADO SA
12/09/01	01038IC05002718R	1 al 2	30-64382689-1	NOGAL DORADO SA
27/11/01	01038IC05003859B	1 al 2	30-64382689-1	NOGAL DORADO SA

Fdo. GERARDO ESQUIVEL (a/c Jefe DV FOME). — IVANA BRONZOVIC (Directora - Dirección Regional Aduanera Mendoza).

e. 27/11 Nº 531.016 v. 27/11/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE SAN JAVIER

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" CODIGO ADUANERO)

San Javier, 09 de Noviembre de 2006

Se les notifica a los siguientes Importadores/Exportadores por este medio para que en el plazo de diez (10) días comparezcan a hacer efectivo el pago de las LMAN por ajustes de valor adeudados detallados a continuación, con más los intereses que correspondan y que se devengarán hasta el momento del efectivo pago (Art. 794 de la Ley 22.415), bajo apercibimiento de iniciar la acción judicial pertinente, de acuerdo a lo determinado por el Art. 1122 y sgtes. de la Ley 22.415.

Importador/Exportador	CUITNº	Destinación	Liquidación Manual	Importe	Cargo Nº
RENEDO MARCELA ALEJANDRA	27-29324050-2	05054IC05000457R	06054LMAN002740B	$ 852,54	119/2006
RENEDO MARCELA ALEJANDRA	27-29324050-2	05054IC03000081X	06054LMAN002741C	$ 1.949,18	136/2006
RENEDO, MARCELA ALEJANDRA	27-29324050-2	05054IC0500471N	06054LMAN002742D	$ 584,75	138/2006
RENEDO MARCELA ALEJANDRA	27-29324050-2	05054IC05000340X	06054LMAN002743E	$ 1.069,12	137/2006
BONSTRUP PAULO VILMAR	24-93913391-3	05054EC01000528X	06054LMAN002687L	$ 2.167,63	252/2006
CARRIZO DIEGO FERNANDO	20-25862072-1	04054EC01000035A	06054LMAN000419C	$ 471,08	108/2006
CAVILORD S.A.	30-70862064-1	04054IC05000568T	06054LMAN001003P	$ 377,11	178/2006

JOSE DEL ROSARIO LOPEZ, Administrador (Int.) Aduana San Javier.

e. 27/11 Nº 531.027 v. 27/11/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE EZEIZA

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destilación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do, 3ro, 4to y 5to. de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en

Depósito

EDCADASSA

PL Rezago Nº	Expediente		Detalle de la mercadería
23/06	300021	/06	Efectos Personales
24/06	300022	/06	Efectos Personales
25/06	300023	/06	Efectos Personales
26/06	300024	/06	Efectos Personales
27/06	300025	/06	Efectos Personales
28/06	300026	/06	Efectos Personales
29/06	300027	/06	Efectos Personales
30/06	300028	/06	Efectos Personales
31/06	300029	/06	Efectos Personales
32/06	300030	/06	Efectos Personales
33/06	300031	/06	Afiche
34/06	300032	/06	Efectos Personales
35/06	300033	/06	Efectos Personales
36/06	300034	/06	Efectos Personales
37/06	300035	/06	Efectos Personales
38/06	300036	/06	Láminas
39/06	300037	/06	Efectos Personales
40/06	300038	/06	Efectos Personales
41/06	300039	/06	Efectos Personales
42/06	300040	/06	Rodamientos
43/06	300041	/06	Pantalones
45/06	300042	/06	Efectos Personales
46/06	300043	/06	Efectos Personales
44/06	300044	/06	Láminas
47/06	300045	/06	Efectos Personales
48/06	300046	/06	Efectos Personales
49/06	300047	/06	Efectos Personales
50/06	300048	/06	Efectos Personales
51/06	300049	/06	Efectos Personales
52/06	300050	/06	Notebook
53/06	300051	/06	Efectos Personales
54/06	300052	/06	Notebook
55/06	300053	/06	Serpentina
56/06	300054	/06	Remeras
57/06	300055	/06	Teléfono celular
58/06	300056	/06	Bolso
59/06	300057	/06	Efectos Personales
60/06	300058	/06	Montaje de cierre p/bicicl.
61/06	300059	/06	Golosinas
62/06	300060	/06	Válvulas
63/06	300061	/06	Palos de Golf
64/06	300062	/06	Agujas
65/06	300063	/06	Notebook
66/06	300064	/06	Tren delantero
67/06	300065	/06	Rollos de película
68/06	300066	/06	Rollos de película
69/06	300067	/06	Tapas plásticas
70/06	300068	/06	Válvulas
71/06	300069	/06	Rollo de cinta
72/06	300070	/06	Handheld
73/06	300071	/06	Válvulas
74/06	300072	/06	Engranajes
75/06	300073	/06	Eq. p/análisis de orina
76/06	300074	/06	Rollos de película
77/06	300075	/06	Rollos de película
78/06	300076	/06	Muestra prod. químico
79/06	300077	/06	Tarjetas magnéticas
80/06	300078	/06	Material quirúrgico
81/06	300079	/06	Módulos electrónicos
82/06	300080	/06	Transmisión p/vehículo
83/06	300081	/06	Art. usado p/ortopedia
84/06	300082	/06	Controlador
85/06	300083	/06	Escopeta
86/06	300084	/06	Sobretodo
87/06	300085	/06	Piezas de caja de veloc.
88/06	300086	/06	Estabilizador
89/06	300087	/06	Cápsulas
90/06	300088	/06	Cámara fotográfica
91/06	300089	/06	Módulos electrónicos
92/06	300090	/06	Efectos Personales
93/06	300091	/06	Tabletas usadas
94/06	300092	/06	Fotografía
95/06	300093	/06	Efectos Personales
96/06	300094	/06	Efectos Personales
97/06	300095	/06	Efectos Personales
98/06	300096	/06	Efectos Personales
99/06	300097	/06	Efectos Personales
100/06	300098	/06	Efectos Personales
101/06	300099	/06	Efectos Personales
102/06	300100	/06	Efectos Personales
103/06	300101	/06	Efectos Personales
104/06	300102	/06	Efectos Personales
105/06	300103	/06	Efectos Personales
106/06	300104	/06	Cámara fotográfica
107/06	300105	/06	Partes de pc
108/06	300106	/06	Efectos Personales
109/06	300107	/06	Teléfono celular
110/06	300108	/06	Teléfono celular
111/06	300109	/06	Campera
112/06	300110	/06	Efectos Personales
113/06	300111	/06	Efectos Personales
114/06	300112	/06	Efectos Personales
115/06	300113	/06	Efectos Personales
116/06	300114	/06	Efectos Personales
117/06	300115	/06	Filtros refrigerantes
118/06	300116	/06	Efectos Personales
119/06	300117	/06	Efectos Personales
120/06	300118	/06	Efectos Personales
121/06	300119	/06	Efectos Personales
122/06	300120	/06	Efectos Personales
123/06	300121	/06	Efectos Personales
124/06	300122	/06	Efectos Personales
125/06	300123	/06	Efectos Personales
126/06	300124	/06	Placas
127/06	300125	/06	Efectos Personales
128/06	300126	/06	Efectos Personales
129/06	300127	/06	Abanicos
130/06	300128	/06	Efectos Personales

Dra. ROSA NELIDA GARCIA, Directora, Dirección Aduana de Ezeiza.

e. 27/11 Nº 531.088 v. 27/11/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE EZEIZA

La DIRECCION GENERALDE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25.603,para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do, 3ro, 4to y 5to. de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
EDCADASSA	31-Jul-06	06073MANI076185N	XXX771FZXN4	BULTOS	1	varios
	03-AUG-06	06073MANI076947T	XXX27435273	BULTOS	1	carga general
	05-AUG-06	06073MANI077751N	XXX08001848	BULTOS	2	carga general
	05-AUG-06	06073MANI078329P	XXX80806054	BULTOS	2	varios
	07-AUG-06	06073MANI078631L	XXX33727613	BULTOS	1	varios
	07-AUG-06	06073MANI078772R	DDD46021935	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-AUG-06	06073MANI079051X	XXX03BW8373	BULTOS	2	CARGA GRAL
	10-AUG-06	06073MANI079620K	139949814	BULTOS	1	PARTES
	10-AUG-06	06073MANI079858A	XXX47141500	BULTOS	4	varios
	10-AUG-06	06073MANI079858A	XXX68449285	BULTOS	1	varios
	11-AUG-06	06073MANI080381G	XXX61878820	BULTOS	1	varios
	12-AUG-06	06073MANI080655K	XXX03678043	BULTOS	1	mercadería
	13-AUG-06	06073MANI080680X	XXX73758534	BULTOS	1	varios
	14-AUG-06	06073MANI081557M	XXX18161813	BULTOS	1	goods
	16-AUG-06	06073MANI082189Y	4551057860	BULTOS	1	textiles
	17-AUG-06	06073MANI082206E	2040919384	BULTOS	1	SAMPLES
	17-AUG-06	06073MANI082250D	DDD01072552	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-AUG-06	06073MANI082250D	DDD13192766	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-AUG-06	06073MANI082250D	DDD19929979	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-AUG-06	06073MANI082250D	DDD21575232	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-AUG-06	06073MANI082250D	DDD21729064	BULTOS	1	CARGA GRAL

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	17-AUG-06	06073MANI082250D	DDD24779765	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-AUG-06	06073MANI082250D	DDD30284210	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-AUG-06	06073MANI082250D	DDD32453231	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-AUG-06	06073MANI082250D	DDD34580865	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-AUG-06	06073MANI082250D	DDD42369781	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-AUG-06	06073MANI082250D	DDD48608160	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-AUG-06	06073MANI082250D	DDD49493554	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-AUG-06	06073MANI082250D	DDD71677039	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-AUG-06	06073MANI082250D	DDD84588708	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-AUG-06	06073MANI082250D	DDD84629067	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-AUG-06	06073MANI082250D	DDD85380310	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-AUG-06	06073MANI082250D	DDD86800490	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-AUG-06	06073MANI082250D	DDD90658432	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-AUG-06	06073MANI082250D	DDD93903856	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-AUG-06	06073MANI082250D	DDD96319500	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-AUG-06	06073MANI082250D	DDD98366693	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-AUG-06	06073MANI082266K	XXX146G7J8Z	BULTOS	1	carga general
	17-AUG-06	06073MANI082266K	XXX21VFTKNT	BULTOS	1	carga general
	17-AUG-06	06073MANI082266K	XXX223VC4NK	BULTOS	1	carga general
	17-AUG-06	06073MANI082266K	XXX418T43NC	BULTOS	1	carga generale1
	17-AUG-06	06073MANI082266K	XXX645GLYGH	BULTOS	1	carga general
	17-AUG-06	06073MANI082266K	XXX83322443	BULTOS	4	carga general
	17-AUG-06	06073MANI082266K	XXXY8RTJ4WC	BULTOS	1	carga general
	17-AUG-06	06073MANI082516X	XXX05328828	BULTOS	4	endura ease mattress sy
	17-AUG-06	06073MANI082539N	XXX03602035	BULTOS	1	varios
	17-AUG-06	06073MANI082539N	XXX71366590	BULTOS	2	varios
	17-AUG-06	06073MANI082544J	XXX84723885	BULTOS	1	mercadería
	17-AUG-06	06073MANI082547M	XXX27864762	BULTOS	1	mercadería
	17-AUG-06	06073MANI082547M	XXX46293124	BULTOS	1	mercadería
	17-AUG-06	06073MANI082547M	XXX57786786	BULTOS	1	mercadería
	17-AUG-06	06073MANI082547M	XXX58037991	BULTOS	1	mercadería
	17-AUG-06	06073MANI082547M	XXX73825175	BULTOS	1	mercadería
	17-AUG-06	06073MANI082547M	XXX78706454	BULTOS	1	mercadería
	17-AUG-06	06073MANI082559P	XXX05522810	BULTOS	1	varios
	17-AUG-06	06073MANI082559P	XXX16523654	BULTOS	1	varios
	17-AUG-06	06073MANI082559P	XXX20284505	BULTOS	2	varios
	17-AUG-06	06073MANI082559P	XXX33158496	BULTOS	1	varios
	17-AUG-06	06073MANI082559P	XXX34419986	BULTOS	1	varios
	17-AUG-06	06073MANI082559P	XXX84214474	BULTOS	1	varios
	17-AUG-06	06073MANI082559P	XXX86040660	BULTOS	1	varios
	17-AUG-06	06073MANI082559P	XXX86223743	BULTOS	1	varios
	17-AUG-06	06073MANI082562J	XXX01891593	BULTOS	2	varios
	17-AUG-06	06073MANI082562J	XXX11136323	BULTOS	1	varios
	17-AUG-06	06073MANI082562J	XXX24850956	BULTOS	1	varios
	17-AUG-06	06073MANI082562J	XXX57061722	BULTOS	1	varios
	17-AUG-06	06073MANI082562J	XXX62118405	BULTOS	1	varios
	17-AUG-06	06073MANI082562J	XXX90406614	BULTOS	1	varios
	17-AUG-06	06073MANI082562J	XXX99216671	BULTOS	1	varios
	18-AUG-06	06073MANI082639Y	DDD03757936	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-AUG-06	06073MANI082639Y	DDD24138418	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-AUG-06	06073MANI082639Y	DDD42321762	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-AUG-06	06073MANI082639Y	DDD58211133	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-AUG-06	06073MANI082639Y	DDD81504370	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-AUG-06	06073MANI082639Y	DDD91200010	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-AUG-06	06073MANI082639Y	DDD95895865	BULTOS	3	CARGA GRAL
	18-AUG-06	06073MANI082664M	XXX107K7P49	BULTOS	1	carga general
	18-AUG-06	06073MANI082664M	XXX229FZLW8	BULTOS	1	carga general
	18-AUG-06	06073MANI082664M	XXX56543667	BULTOS	1	carga general
	18-AUG-06	06073MANI082664M	XXX91900150	BULTOS	1	carga general
	18-AUG-06	06073MANI082664M	XXX9A3BZJB8	BULTOS	1	carga general
	18-AUG-06	06073MANI082699U	XXX42477194	BULTOS	1	MATERILA QUIRURGICO
	18-AUG-06	06073MANI082728N	XXX01891582	BULTOS	2	varios
	18-AUG-06	06073MANI082728N	XXX62672072	BULTOS	29	variosmlispube1
	18-AUG-06	06073MANI082728N	XXX62672094	BULTOS	41	varios
	18-AUG-06	06073MANI082752K	27500023774	BULTOS	5	TRAJES DE CAPORAL
	18-AUG-06	06073MANI082809N	XXX04841491	BULTOS	1	varios
	18-AUG-06	06073MANI082809N	XXX06224796	BULTOS	1	varios
	18-AUG-06	06073MANI082809N	XXX07991534	BULTOS	1	varios
	18-AUG-06	06073MANI082809N	XXX83218825	BULTOS	1	varios
	18-AUG-06	06073MANI082809N	XXX83803342	BULTOS	1	varios
	18-AUG-06	06073MANI082823J	XXX05709264	BULTOS	1	varios
	18-AUG-06	06073MANI082823J	XXX75267691	BULTOS	1	varios
	18-AUG-06	06073MANI082849R	XXX01260580	BULTOS	1	varios
	18-AUG-06	06073MANI082849R	XXX03208974	BULTOS	1	varios
	18-AUG-06	06073MANI082849R	XXX04081874	BULTOS	1	varios
	18-AUG-06	06073MANI082849R	XXX66326513	BULTOS	1	varios
	18-AUG-06	06073MANI082849R	XXX99281141	BULTOS	1	varios
	18-AUG-06	06073MANI082849R	XXX99327676	BULTOS	1	varios
	18-AUG-06	06073MANI082849R	XXX99342310	BULTOS	1	varios
	18-AUG-06	06073MANI082889V	XXX54628891	BULTOS	1	mercadería
	18-AUG-06	06073MANI082889V	XXX69241214	BULTOS	1	mercadería
	18-AUG-06	06073MANI082889V	XXX96892837	BULTOS	1	mercadería
	18-AUG-06	06073MANI082963Y	DDD00086102	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-AUG-06	06073MANI082963Y	DDD06580214	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-AUG-06	06073MANI082963Y	DDD11740344	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-AUG-06	06073MANI082963Y	DDD41016304	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-AUG-06	06073MANI082963Y	DDD41048010	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-AUG-06	06073MANI082963Y	DDD47321234	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-AUG-06	06073MANI082963Y	DDD57489297	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-AUG-06	06073MANI082963Y	DDD63472858	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-AUG-06	06073MANI082963Y	DDD63498550	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-AUG-06	06073MANI082963Y	DDD83205934	BULTOS	10	CARGA GRAL
	18-AUG-06	06073MANI082963Y	DDD87848479	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-AUG-06	06073MANI083034E	XXX01498255	BULTOS	1	varios
	18-AUG-06	06073MANI083034E	XXX04230016	BULTOS	1	varios
	18-AUG-06	06073MANI083034E	XXX06269832	BULTOS	1	varios
	18-AUG-06	06073MANI083034E	XXX23202515	BULTOS	1	varios
	18-AUG-06	06073MANI083034E	XXX64784675	BULTOS	1	varios
	18-AUG-06	06073MANI083058K	XXX04281876	BULTOS	1	varios
	19-AUG-06	06073MANI083026F	XXX92253269	BULTOS	1	mercadería
	19-AUG-06	06073MANI083050C	XXX03927443	BULTOS	1	varios
	19-AUG-06	06073MANI083050C	XXX20102164	BULTOS	1	varios

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	19-AUG-06	06073MANI083050C	XXX81798454	BULTOS	1	varios
	19-AUG-06	06073MANI083050C	XXX93222172	BULTOS	1	varios
	19-AUG-06	06073MANI083050C	XXX99468634	BULTOS	1	varios
	19-AUG-06	06073MANI083051D	XXX03810123	BULTOS	2	variosmlispube1
	19-AUG-06	06073MANI083054G	XXX62895792	BULTOS	1	varios
	19-AUG-06	06073MANI083138J	XXX22917124	BULTOS	1	varios
	19-AUG-06	06073MANI083138J	XXX79998481	BULTOS	1	varios
	19-AUG-06	06073MANI083138J	XXX85058413	BULTOS	1	varios
	19-AUG-06	06073MANI083158L	XXX01225606	BULTOS	1	varios
	19-AUG-06	06073MANI083158L	XXX04566683	BULTOS	1	varios
	19-AUG-06	06073MANI083158L	XXX04758531	BULTOS	1	varios
	19-AUG-06	06073MANI083158L	XXX23438695	BULTOS	1	varios
	19-AUG-06	06073MANI083158L	XXX24946076	BULTOS	3	varios
	19-AUG-06	06073MANI083158L	XXX28741936	BULTOS	1	varios
	19-AUG-06	06073MANI083158L	XXX30009034	BULTOS	1	varios
	19-AUG-06	06073MANI083158L	XXX31481481	BULTOS	1	varios
	19-AUG-06	06073MANI083158L	XXX41907501	BULTOS	1	varios
	19-AUG-06	06073MANI083158L	XXX47252296	BULTOS	1	varios
	19-AUG-06	06073MANI083158L	XXX48539255	BULTOS	1	varios
	19-AUG-06	06073MANI083158L	XXX64007973	BULTOS	1	varios
	19-AUG-06	06073MANI083158L	XXX64899310	BULTOS	1	varios
	19-AUG-06	06073MANI083158L	XXX69157961	BULTOS	1	varios
	19-AUG-06	06073MANI083158L	XXX99550641	BULTOS	1	varios
	20-AUG-06	06073MANI083139K	XXX22917135	BULTOS	1	varios
	20-AUG-06	06073MANI083139K	XXX31481492	BULTOS	1	varios
	20-AUG-06	06073MANI083139K	XXX42750075	BULTOS	1	varios
	20-AUG-06	06073MANI083169N	XXX07070284	BULTOS	1	mercadería
	20-AUG-06	06073MANI083169N	XXX08534037	BULTOS	1	mercadería
	20-AUG-06	06073MANI083169N	XXX28811973	BULTOS	1	mercadería
	20-AUG-06	06073MANI083169N	XXX31386691	BULTOS	1	mercadería
	20-AUG-06	06073MANI083169N	XXX60128081	BULTOS	1	mercadería
	20-AUG-06	06073MANI083178N	13661007332	BULTOS	1	equip medicos
	20-AUG-06	06073MANI083306G	XXX00434776	BULTOS	1	electrics
	20-AUG-06	06073MANI083867S	XXX00157399	BULTOS	1	químicos
	21-AUG-06	06073MANI083286N	13232242195	BULTOS	4	DESCONOCIDA
	21-AUG-06	06073MANI083315G	XXX62022485	BULTOS	1	pharmaceticals
	21-AUG-06	06073MANI083527L	XXX04978412	BULTOS	1	varios
	21-AUG-06	06073MANI083527L	XXX11904472	BULTOS	1	varios
	21-AUG-06	06073MANI083527L	XXX22015176	BULTOS	1	varios
	21-AUG-06	06073MANI083527L	XXX27738020	BULTOS	1	varios
	21-AUG-06	06073MANI083527L	XXX31255811	BULTOS	1	varios
	21-AUG-06	06073MANI083527L	XXX34553176	BULTOS	1	varios
	21-AUG-06	06073MANI083527L	XXX53323623	BULTOS	2	varios
	21-AUG-06	06073MANI083527L	XXX53864866	BULTOS	1	varios
	21-AUG-06	06073MANI083527L	XXX62619104	BULTOS	1	varios
	21-AUG-06	06073MANI083560X	XXX02PH3058	BULTOS	1	software
	21-AUG-06	06073MANI083741J	P0810005518	BULTOS	7	COUR mlispube1
	21-AUG-06	06073MANI083797U	DDD09999165	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-AUG-06	06073MANI083797U	DDD73916501	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-AUG-06	06073MANI083805K	DDD10000490	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-AUG-06	06073MANI083805K	DDD28482045	BULTOS	14	CARGA GRAL
	21-AUG-06	06073MANI083816M	XXX19ETNNNJ	BULTOS	1	carga general
	21-AUG-06	06073MANI083816M	XXX366GGWM7	BULTOS	1	carga general
	21-AUG-06	06073MANI083816M	XXX396LSVMC	BULTOS	1	carga general
	21-AUG-06	06073MANI083816M	XXX40VV3JXG	BULTOS	1	carga general
	21-AUG-06	06073MANI083816M	XXX456HJ9LC	BULTOS	1	carga general
	21-AUG-06	06073MANI083816M	XXX541HXSZS	BULTOS	1	carga general
	21-AUG-06	06073MANI083816M	XXX56412610	BULTOS	1	carga general
	21-AUG-06	06073MANI083816M	XXX56412638	BULTOS	1	carga general
	21-AUG-06	06073MANI083816M	XXX67957335	BULTOS	1	carga general
	21-AUG-06	06073MANI083816M	XXX693G8NJL	BULTOS	1	carga general
	21-AUG-06	06073MANI083816M	XXX78051906	BULTOS	3	carga general
	21-AUG-06	06073MANI083816M	XXX83733366	BULTOS	1	carga general
	21-AUG-06	06073MANI083986U	XXX84450006	BULTOS	1	varios
	21-AUG-06	06073MANI083986U	XXX99603421	BULTOS	1	varios
	21-AUG-06	06073MANI084296P	XXX30108143	BULTOS	2	spare part
	21-AUG-06	06073MANI084321E	XXX47811483	BULTOS	1	mercadería
	22-AUG-06	06073MANI083813J	DDD02117287	BULTOS	1	cable
	22-AUG-06	06073MANI083813J	DDD08902860	BULTOS	2	CARGA GRAL
	22-AUG-06	06073MANI083813J	DDD12310450	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-AUG-06	06073MANI083813J	DDD20762396	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-AUG-06	06073MANI083813J	DDD20991609	BULTOS	4	CARGA GRAL
	22-AUG-06	06073MANI083813J	DDD23663939	BULTOS	2	CARGA GRAL
	22-AUG-06	06073MANI083813J	DDD31600027	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-AUG-06	06073MANI083813J	DDD31794111	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-AUG-06	06073MANI083813J	DDD37412303	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-AUG-06	06073MANI083813J	DDD37839349	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-AUG-06	06073MANI083813J	DDD44683811	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-AUG-06	06073MANI083813J	DDD59822994	BULTOS	3	CARGA GRAL
	22-AUG-06	06073MANI083813J	DDD65589803	BULTOS	4	CARGA GRAL
	22-AUG-06	06073MANI083813J	DDD68688876	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-AUG-06	06073MANI083813J	DDD70063443	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-AUG-06	06073MANI083813J	DDD71096504	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-AUG-06	06073MANI083813J	DDD78320321	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-AUG-06	06073MANI083813J	DDD82044334	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-AUG-06	06073MANI083813J	DDD91009493	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-AUG-06	06073MANI083813J	DDD91082088	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-AUG-06	06073MANI083813J	DDD92465296	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-AUG-06	06073MANI084250F	XXX27070191	BULTOS	1	varios
	22-AUG-06	06073MANI084257M	XXX05604901	BULTOS	1	variosmlispube1
	22-AUG-06	06073MANI084312E	XXX17705292	BULTOS	1	varios
	22-AUG-06	06073MANI084381K	XXX17154572	BULTOS	1	varios
	22-AUG-06	06073MANI084381K	XXX17705325	BULTOS	1	varios
	22-AUG-06	06073MANI084381K	XXX17889530	BULTOS	1	varios
	22-AUG-06	06073MANI084381K	XXX23420355	BULTOS	1	varios
	22-AUG-06	06073MANI084381K	XXX68609745	BULTOS	1	varios
	22-AUG-06	06073MANI084381K	XXX70166652	BULTOS	1	varios
	22-AUG-06	06073MANI084381K	XXX83883292	BULTOS	1	varios
	22-AUG-06	06073MANI084381K	XXX94518842	BULTOS	1	varios
	22-AUG-06	06073MANI084642K	XXX77980846	BULTOS	1	varios
	22-AUG-06	06073MANI084642K	XXX82682401	BULTOS	1	varios
	22-AUG-06	06073MANI084642K	XXX83883314	BULTOS	1	varios

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	22-AUG-06	06073MANI084642K	XXX85061106	BULTOS	1	varios
	23-AUG-06	06073MANI084411E	5729501021	BULTOS	1	EMPTY CONTAINER
	23-AUG-06	06073MANI084426K	DDD00865360	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-AUG-06	06073MANI084426K	DDD27927948	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-AUG-06	06073MANI084426K	DDD29088558	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-AUG-06	06073MANI084426K	DDD32213930	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-AUG-06	06073MANI084426K	DDD36680014	BULTOS	2	CARGA GRAL
	23-AUG-06	06073MANI084426K	DDD44627358	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-AUG-06	06073MANI084426K	DDD45262709	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-AUG-06	06073MANI084426K	DDD52149704	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-AUG-06	06073MANI084426K	DDD59822994	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-AUG-06	06073MANI084426K	DDD63701973	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-AUG-06	06073MANI084426K	DDD64973207	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-AUG-06	06073MANI084426K	DDD84581908	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-AUG-06	06073MANI084426K	DDD85148786	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-AUG-06	06073MANI084426K	DDD92023830	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-AUG-06	06073MANI084426K	DDD93189147	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-AUG-06	06073MANI084426K	DDD99514877	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-AUG-06	06073MANI084455M	XXX30AT7DPK	BULTOS	1	carga general
	23-AUG-06	06073MANI084455M	XXX34916274	BULTOS	1	carga general
	23-AUG-06	06073MANI084455M	XXX45312972	BULTOS	1	carga general
	23-AUG-06	06073MANI084461J	XXX67607848	BULTOS	1	helicopter parts
	23-AUG-06	06073MANI084492N	1450506374	BULTOS	2	OILFIELD
	23-AUG-06	06073MANI084566P	XXX19495582	BULTOS	1	varios
	23-AUG-06	06073MANI084566P	XXX77882870	BULTOS	1	varios
	23-AUG-06	06073MANI084655Y	XXX62032119	BULTOS	2	cables
	23-AUG-06	06073MANI084669T	XXX61348265	BULTOS	1	varios
	23-AUG-06	06073MANI084669T	XXX76973053	BULTOS	1	varios
	23-AUG-06	06073MANI084669T	XXX84448741	BULTOS	1	varios
	23-AUG-06	06073MANI084669T	XXX87144554	BULTOS	1	varios
	23-AUG-06	06073MANI084671M	XXX05QVO769	BULTOS	2	human medicines
	23-AUG-06	06073MANI084718Y	XXX23896955	BULTOS	1	mercadería
	23-AUG-06	06073MANI084718Y	XXX39581267	BULTOS	1	mercadería
	23-AUG-06	06073MANI084718Y	XXX40936839	BULTOS	1	mercadería
	23-AUG-06	06073MANI084718Y	XXX77185694	BULTOS	1	mercadería
	23-AUG-06	06073MANI084718Y	XXX86170305	BULTOS	1	mercadería
	23-AUG-06	06073MANI084732K	XXX06289844	BULTOS	1	varios
	23-AUG-06	06073MANI084732K	XXX17816756	BULTOS	1	varios
	23-AUG-06	06073MANI084732K	XXX51785070	BULTOS	1	varios
	23-AUG-06	06073MANI084732K	XXX54274870	BULTOS	1	varios
	23-AUG-06	06073MANI084732K	XXX81315110	BULTOS	1	varios
	23-AUG-06	06073MANI084813K	DDD08532953	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-AUG-06	06073MANI084813K	DDD10588143	BULTOS	3	CARGA GRAL
	23-AUG-06	06073MANI084813K	DDD13537704	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-AUG-06	06073MANI084813K	DDD36680014	BULTOS	2	CARGA GRAL
	23-AUG-06	06073MANI084813K	DDD40525082	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-AUG-06	06073MANI084813K	DDD79449464	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-AUG-06	06073MANI084813K	DDD83284518	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-AUG-06	06073MANI084813K	DDD94441796	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-AUG-06	06073MANI084911J	XXX4183804T	BULTOS	1	SINGLE
	24-AUG-06	06073MANI084830J	XXX024GPLFM	BULTOS	1	carga general
	24-AUG-06	06073MANI084830J	XXX04ATHPB7	BULTOS	1	carga general
	24-AUG-06	06073MANI084830J	XXX122G4XKJ	BULTOS	1	carga general
	24-AUG-06	06073MANI084830J	XXX74WGZB3N	BULTOS	1	carga general
	24-AUG-06	06073MANI084830J	XXX74WPRLYL	BULTOS	1	carga general
	24-AUG-06	06073MANI084830J	XXX74WQBJGW	BULTOS	1	carga general
	24-AUG-06	06073MANI084830J	XXX99812044	BULTOS	1	carga general
	24-AUG-06	06073MANI084830J	XXXA66HGNR4	BULTOS	1	carga general
	24-AUG-06	06073MANI084995V	XXX64897475	BULTOS	9	varios
	24-AUG-06	06073MANI085018X	XXX05537266	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085018X	XXX05786794	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085018X	XXX05811935	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085018X	XXX51357915	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085018X	XXX63176606	BULTOS	2	varios
	24-AUG-06	06073MANI085018X	XXX68978781	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085018X	XXX72600712	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085018X	XXX78255405	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085018X	XXX99781910	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085032E	XXX05534934	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085032E	XXX05878693	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085032E	XXX06082615	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085032E	XXX66376741	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085032E	XXX99686102	BULTOS	2	varios
	24-AUG-06	06073MANI085044H	95700478192	BULTOS	1	FOLDERSlispube1
	24-AUG-06	06073MANI085110B	XXX08709336	BULTOS	1	mercadería
	24-AUG-06	06073MANI085110B	XXX39695305	BULTOS	1	mercadería
	24-AUG-06	06073MANI085147L	XXX42981041	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085147L	XXX44337454	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085147L	XXX52101450	BULTOS	2	varios
	24-AUG-06	06073MANI085147L	XXX62854934	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085147L	XXX66283412	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085147L	XXX70187991	BULTOS	3	varios
	24-AUG-06	06073MANI085147L	XXX76269796	BULTOS	2	varios
	24-AUG-06	06073MANI085147L	XXX85491646	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085147L	XXX88948790	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085147L	XXX89867566	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085147L	XXX91072713	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085147L	XXX91502006	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085147L	XXX99692590	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085147L	XXX99817551	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085155K	4435350674	BULTOS	47	ACCESORIOS ODONTOLOGICO
	24-AUG-06	06073MANI085305H	XXX29609710	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085305H	XXX51190254	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085305H	XXX62725363	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085305H	XXX64412910	BULTOS	1	varios
	24-AUG-06	06073MANI085305H	XXX83190254	BULTOS	1	varios
	25-AUG-06	06073MANI085194N	DDD01008817	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-AUG-06	06073MANI085194N	DDD07706430	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-AUG-06	06073MANI085194N	DDD10588143	BULTOS	2	CARGA GRAL
	25-AUG-06	06073MANI085194N	DDD14111247	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-AUG-06	06073MANI085194N	DDD31770079	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-AUG-06	06073MANI085194N	DDD41829294	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-AUG-06	06073MANI085194N	DDD44375665	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-AUG-06	06073MANI085194N	DDD44549636	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-AUG-06	06073MANI085194N	DDD46418295	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-AUG-06	06073MANI085194N	DDD46555186	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-AUG-06	06073MANI085194N	DDD46644240	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-AUG-06	06073MANI085194N	DDD47514140	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-AUG-06	06073MANI085194N	DDD75099250	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-AUG-06	06073MANI085194N	DDD80383987	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-AUG-06	06073MANI085194N	DDD85702708	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-AUG-06	06073MANI085194N	DDD86276994	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-AUG-06	06073MANI085194N	DDD86296838	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-AUG-06	06073MANI085194N	DDD86296849	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-AUG-06	06073MANI085194N	DDD87437036	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-AUG-06	06073MANI085194N	DDD88988079	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-AUG-06	06073MANI085194N	DDD96343089	BULTOS	2	CARGA GRALpube1
	25-AUG-06	06073MANI085194N	DDD96601827	BULTOS	7	CARGA GRAL
	25-AUG-06	06073MANI085205G	184412926	BULTOS	10	parts
	25-AUG-06	06073MANI085206H	5535611575	BULTOS	1	REAGENTE
	25-AUG-06	06073MANI085208J	XXX110FVB8S	BULTOS	1	carga general
	25-AUG-06	06073MANI085208J	XXX32AGZ7CL	BULTOS	1	carga general
	25-AUG-06	06073MANI085208J	XXX55055320	BULTOS	1	carga general
	25-AUG-06	06073MANI085208J	XXX81470967	BULTOS	1	carga general
	25-AUG-06	06073MANI085208J	XXX82079236	BULTOS	1	carga general
	25-AUG-06	06073MANI085208J	XXX8V7G9MG3	BULTOS	1	carga general
	25-AUG-06	06073MANI085208J	XXX98986912	BULTOS	1	carga general
	25-AUG-06	06073MANI085208J	XXX98V9HFSS	BULTOS	1	carga general
	25-AUG-06	06073MANI085208J	XXXE65MBNH9	BULTOS	1	carga general
	25-AUG-06	06073MANI085208J	XXXV77GM89Q	BULTOS	1	carga general
	25-AUG-06	06073MANI085229M	4436813324	BULTOS	5	ORDENADORES
	25-AUG-06	06073MANI085302E	XXX93038026	BULTOS	10	varios
	25-AUG-06	06073MANI085406J	XXX58705924	BULTOS	1	varios
	25-AUG-06	06073MANI085443K	XXX06462084	BULTOS	1	varios
	25-AUG-06	06073MANI085443K	XXX06697660	BULTOS	1	varios
	25-AUG-06	06073MANI085443K	XXX12975014	BULTOS	1	varios
	25-AUG-06	06073MANI085443K	XXX64784793	BULTOS	1	varios
	25-AUG-06	06073MANI085443K	XXX86381776	BULTOS	1	varios
	25-AUG-06	06073MANI085460J	XXX40512571	BULTOS	4	varios
	25-AUG-06	06073MANI085477R	XXX00000978	BULTOS	15	goods
	25-AUG-06	06073MANI085496S	XXX56693155	BULTOS	1	mercadería
	25-AUG-06	06073MANI085514J	XXX05915115	BULTOS	1	varios
	25-AUG-06	06073MANI085514J	XXX06829234	BULTOS	2	varios
	25-AUG-06	06073MANI085514J	XXX36884846	BULTOS	1	varios
	25-AUG-06	06073MANI085514J	XXX44109931	BULTOS	1	varios
	25-AUG-06	06073MANI085514J	XXX44443670	BULTOS	1	varios
	25-AUG-06	06073MANI085514J	XXX45053316	BULTOS	1	varios
	25-AUG-06	06073MANI085514J	XXX59637181	BULTOS	1	varios
	25-AUG-06	06073MANI085514J	XXX60240592	BULTOS	1	varios
	25-AUG-06	06073MANI085514J	XXX64426611	BULTOS	1	varios
	25-AUG-06	06073MANI085514J	XXX66661802	BULTOS	3	varios
	25-AUG-06	06073MANI085514J	XXX77605244	BULTOS	1	varios
	25-AUG-06	06073MANI085514J	XXX84100173	BULTOS	1	varios
	25-AUG-06	06073MANI085514J	XXX95324742	BULTOS	1	varios
	25-AUG-06	06073MANI085514J	XXX96544422	BULTOS	1	varios
	25-AUG-06	06073MANI085514J	XXX99779740	BULTOS	1	varios
	25-AUG-06	06073MANI085523J	XXX48267025	BULTOS	1	mercadería
	25-AUG-06	06073MANI085523J	XXX61371516	BULTOS	1	mercadería
	25-AUG-06	06073MANI085523J	XXX75818758	BULTOS	1	mercadería
	25-AUG-06	06073MANI085530H	XXX77605351	BULTOS	1	variosmlispube1
	25-AUG-06	06073MANI085530H	XXX79310390	BULTOS	1	varios
	25-AUG-06	06073MANI085539Z	4563128100	BULTOS	1	CONSOL
	25-AUG-06	06073MANI085804L	XXX02483421	BULTOS	5	parts
	26-AUG-06	06073MANI085603X	DDD08997251	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-AUG-06	06073MANI085603X	DDD38592466	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-AUG-06	06073MANI085603X	DDD41210640	BULTOS	2	CARGA GRAL
	26-AUG-06	06073MANI085603X	DDD46166613	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-AUG-06	06073MANI085603X	DDD58205449	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-AUG-06	06073MANI085603X	DDD60835193	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-AUG-06	06073MANI085603X	DDD61846908	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-AUG-06	06073MANI085603X	DDD83924513	BULTOS	3	CARGA GRAL
	26-AUG-06	06073MANI085603X	DDD91234030	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-AUG-06	06073MANI085637P	XXX14573344	BULTOS	1	varios
	26-AUG-06	06073MANI085637P	XXX17044392	BULTOS	1	varios
	26-AUG-06	06073MANI085637P	XXX33864835	BULTOS	1	varios
	26-AUG-06	06073MANI085637P	XXX55963992	BULTOS	1	varios
	26-AUG-06	06073MANI085637P	XXX64974120	BULTOS	4	varios
	26-AUG-06	06073MANI085637P	XXX74658370	BULTOS	1	varios
	26-AUG-06	06073MANI085637P	XXX90927612	BULTOS	2	varios
	26-AUG-06	06073MANI085637P	XXX95825950	BULTOS	1	varios
	26-AUG-06	06073MANI085663Y	XXX02220950	BULTOS	1	varios
	26-AUG-06	06073MANI085663Y	XXX06040073	BULTOS	1	varios
	26-AUG-06	06073MANI085663Y	XXX12923575	BULTOS	1	varios
	26-AUG-06	06073MANI085663Y	XXX31547774	BULTOS	1	varios
	26-AUG-06	06073MANI085663Y	XXX77611872	BULTOS	1	varios
	26-AUG-06	06073MANI085663Y	XXX95937170	BULTOS	1	varios
	26-AUG-06	06073MANI085663Y	XXX98051946	BULTOS	1	varios
	26-AUG-06	06073MANI085663Y	XXX99923940	BULTOS	1	varios
	26-AUG-06	06073MANI085674Z	XXX45365156	BULTOS	1	PROMOTIONAL ITENS
	26-AUG-06	06073MANI085784S	XXX37153936	BULTOS	2	ELECTRO
	26-AUG-06	06073MANI086488U	XXX58228364	BULTOS	1	mercadería
	26-AUG-06	06073MANI086710X	XXX07420266	BULTOS	1	varios
	26-AUG-06	06073MANI086710X	XXX64784841	BULTOS	1	varios
	26-AUG-06	06073MANI086710X	XXX64974175	BULTOS	1	varios
	26-AUG-06	06073MANI086710X	XXX66283493	BULTOS	1	varios
	26-AUG-06	06073MANI086710X	XXX92962805	BULTOS	1	varios
	27-AUG-06	06073MANI085846R	XXX06589144	BULTOS	1	varios
	27-AUG-06	06073MANI085846R	XXX12127631	BULTOS	1	varios
	27-AUG-06	06073MANI085846R	XXX13838150	BULTOS	1	varios
	27-AUG-06	06073MANI085846R	XXX16309780	BULTOS	1	varios
	27-AUG-06	06073MANI085846R	XXX16319534	BULTOS	1	varios
	27-AUG-06	06073MANI085846R	XXX38404263	BULTOS	1	varios
	27-AUG-06	06073MANI085846R	XXX45337214	BULTOS	1	variosmlispube1
	27-AUG-06	06073MANI085846R	XXX64784922	BULTOS	1	varios

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	27-AUG-06	06073MANI085846R	XXX91545322	BULTOS	1	varios
	27-AUG-06	06073MANI085862P	XXX69636864	BULTOS	3	varios
	27-AUG-06	06073MANI085878W	XXX07084924	BULTOS	1	mercadería
	27-AUG-06	06073MANI085878W	XXX12736179	BULTOS	1	mercadería
	27-AUG-06	06073MANI085878W	XXX35698821	BULTOS	1	mercadería
	27-AUG-06	06073MANI085878W	XXX56915019	BULTOS	1	mercadería
	27-AUG-06	06073MANI086211E	XXX04064489	BULTOS	1	ELECTRO
	27-AUG-06	06073MANI086599A	XXX24931437	BULTOS	1	mercadería
	27-AUG-06	06073MANI086607N	XXX02UN4052	BULTOS	1	spare parts
	28-AUG-06	06073MANI086001B	XXX06664497	BULTOS	1	carga general
	28-AUG-06	06073MANI086001B	XXX14R33MHR	BULTOS	1	carga general
	28-AUG-06	06073MANI086001B	XXX26688306	BULTOS	1	carga general
	28-AUG-06	06073MANI086001B	XXX32AGJRT7	BULTOS	1	carga general
	28-AUG-06	06073MANI086001B	XXX42309332	BULTOS	1	carga general
	28-AUG-06	06073MANI086001B	XXX462N4GSP	BULTOS	2	carga general
	28-AUG-06	06073MANI086001B	XXX624D7LMD	BULTOS	4	carga general
	28-AUG-06	06073MANI086001B	XXXYE9TCJZH	BULTOS	1	carga general
	28-AUG-06	06073MANI086063J	XXX00861158	BULTOS	3	aircraft parts
	28-AUG-06	06073MANI086598W	XXX06980810	BULTOS	2	varios
	28-AUG-06	06073MANI086598W	XXX98373894	BULTOS	1	varios
	28-AUG-06	06073MANI086640K	DDD01373483	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-AUG-06	06073MANI086640K	DDD27290703	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-AUG-06	06073MANI086640K	DDD30583015	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-AUG-06	06073MANI086640K	DDD69882347	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-AUG-06	06073MANI086640K	DDD83925461	BULTOS	10	CARGA GRAL
	28-AUG-06	06073MANI086640K	DDD92258730	BULTOS	2	CARGA GRAL
	28-AUG-06	06073MANI086664Z	XXX1V0J83BX	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	28-AUG-06	06073MANI086664Z	XXX878GPB3X	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	28-AUG-06	06073MANI086664Z	XXX98433C7M	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	28-AUG-06	06073MANI086664Z	XXXE65MF8TW	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-AUG-06	06073MANI086649T	DDD00467117	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-AUG-06	06073MANI086649T	DDD33388630	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-AUG-06	06073MANI086649T	DDD33948933	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-AUG-06	06073MANI086649T	DDD50810611	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-AUG-06	06073MANI086649T	DDD50810644	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-AUG-06	06073MANI086649T	DDD50810688	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-AUG-06	06073MANI086649T	DDD50810736	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-AUG-06	06073MANI086649T	DDD50810791	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-AUG-06	06073MANI086649T	DDD56065664	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-AUG-06	06073MANI086649T	DDD58523919	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-AUG-06	06073MANI086649T	DDD69759945	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-AUG-06	06073MANI086649T	DDD72954769	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	29-AUG-06	06073MANI086649T	DDD76420386	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-AUG-06	06073MANI086649T	DDD91009644	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-AUG-06	06073MANI086649T	DDD97436053	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-AUG-06	06073MANI086649T	DDD99804290	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-AUG-06	06073MANI086685T	197107124	BULTOS	1	ACFT PARTS
	29-AUG-06	06073MANI086689A	XXX35654717	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-AUG-06	06073MANI086689A	XXX616JNHRW	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-AUG-06	06073MANI086689A	XXX98585088	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-AUG-06	06073MANI086777V	XXX38007443	BULTOS	2	power assy
	29-AUG-06	06073MANI086787W	XXX13412526	BULTOS	1	varios
	29-AUG-06	06073MANI086787W	XXX21862511	BULTOS	1	varios
	29-AUG-06	06073MANI086851Y	XXX45418341	BULTOS	1	varios
	29-AUG-06	06073MANI086851Y	XXX47794783	BULTOS	1	varios
	29-AUG-06	06073MANI086872R	XXX62658820	BULTOS	2	varios
	29-AUG-06	06073MANI086872R	XXX86425960	BULTOS	1	varios
	29-AUG-06	06073MANI086876V	XXX80672406	BULTOS	1	BOTELLAS
	29-AUG-06	06073MANI086880Z	XXX25270794	BULTOS	1	varios
	29-AUG-06	06073MANI086899D	XXX03549534	BULTOS	1	varios
	29-AUG-06	06073MANI086899D	XXX34736121	BULTOS	1	varios
	29-AUG-06	06073MANI086899D	XXX40444361	BULTOS	1	varios
	29-AUG-06	06073MANI086899D	XXX70187980	BULTOS	1	varios
	29-AUG-06	06073MANI086904N	XXX00112510	BULTOS	1	mercadería
	29-AUG-06	06073MANI086904N	XXX00119376	BULTOS	1	mercadería
	29-AUG-06	06073MANI086904N	XXX20795557	BULTOS	1	mercadería
	29-AUG-06	06073MANI086904N	XXX56934386	BULTOS	1	mercadería
	29-AUG-06	06073MANI086904N	XXX57248712	BULTOS	1	mercadería
	29-AUG-06	06073MANI087187R	XXX52955587	BULTOS	1	mercadería
	29-AUG-06	06073MANI087187R	XXX98583527	BULTOS	1	mercadería
	30-AUG-06	06073MANI086973T	DDD08902848	BULTOS	3	CARGA GRAL
	30-AUG-06	06073MANI086973T	DDD12409947	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-AUG-06	06073MANI086973T	DDD30832379	BULTOS	6	CARGA GRAL
	30-AUG-06	06073MANI086973T	DDD32968777	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-AUG-06	06073MANI086973T	DDD41523979	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-AUG-06	06073MANI086973T	DDD50264671	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-AUG-06	06073MANI086973T	DDD71661828	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-AUG-06	06073MANI086973T	DDD80817695	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-AUG-06	06073MANI086973T	DDD83925564	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-AUG-06	06073MANI086973T	DDD83925748	BULTOS	2	CARGA GRAL
	30-AUG-06	06073MANI086973T	DDD86546099	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-AUG-06	06073MANI086973T	DDD91369599	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-AUG-06	06073MANI086973T	DDD91521867	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-AUG-06	06073MANI086973T	DDD94184203	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-AUG-06	06073MANI086973T	DDD97839524	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	30-AUG-06	06073MANI086996B	XXX024GYLD7	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	30-AUG-06	06073MANI086996B	XXX0V8HKXQH	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	30-AUG-06	06073MANI086996B	XXXA91GD7QW	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	30-AUG-06	06073MANI087053J	XXX55467742	BULTOS	1	varios
	30-AUG-06	06073MANI087110D	XXX60954072	BULTOS	1	varios
	30-AUG-06	06073MANI087110D	XXX64974175	BULTOS	1	varios
	30-AUG-06	06073MANI087110D	XXX80149843	BULTOS	1	varios
	30-AUG-06	06073MANI087123H	XXX23880302	BULTOS	1	varios
	30-AUG-06	06073MANI087123H	XXX32655084	BULTOS	1	varios
	30-AUG-06	06073MANI087123H	XXX53053702	BULTOS	1	varios
	30-AUG-06	06073MANI087123H	XXX80569882	BULTOS	1	varios
	30-AUG-06	06073MANI087123H	XXX86570462	BULTOS	1	varios
	30-AUG-06	06073MANI087123H	XXX89797696	BULTOS	2	varios
	30-AUG-06	06073MANI087176P	XXX01580351	BULTOS	1	varios
	30-AUG-06	06073MANI087176P	XXX06066824	BULTOS	1	varios
	30-AUG-06	06073MANI087176P	XXX06274142	BULTOS	1	varios
	30-AUG-06	06073MANI087176P	XXX87167642	BULTOS	1	varios

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	30-AUG-06	06073MANI087223X	4563128100	BULTOS	1	CONSOL
	31-AUG-06	06073MANI087268R	95780364535	BULTOS	1	FOLDERS
	31-AUG-06	06073MANI087271L	DDD01724065	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-AUG-06	06073MANI087271L	DDD49176911	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-AUG-06	06073MANI087271L	DDD51035780	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-AUG-06	06073MANI087271L	DDD55368644	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-AUG-06	06073MANI087271L	DDD62488450	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-AUG-06	06073MANI087271L	DDD67348950	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-AUG-06	06073MANI087271L	DDD69116577	BULTOS	2	CARGA GRAL
	31-AUG-06	06073MANI087271L	DDD93007255	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-AUG-06	06073MANI087308M	XXX336VGL38	BULTOS	1	carga general
	31-AUG-06	06073MANI087308M	XXX614KMX7L	BULTOS	1	carga general
	31-AUG-06	06073MANI087308M	XXX99492104	BULTOS	1	carga general
	31-AUG-06	06073MANI087308M	XXX9EWHXBYT	BULTOS	1	carga general
	31-AUG-06	06073MANI087308M	XXXVT6TTS9M	BULTOS	1	carga general
	31-AUG-06	06073MANI087308M	XXXWY1VKDSG	BULTOS	1	carga general
	31-AUG-06	06073MANI087391Y	XXX23630366	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087391Y	XXX68026474	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087391Y	XXX71621196	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087391Y	XXX71621421	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087391Y	XXX71621502	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087415L	XXX60583021	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087415L	XXX62672245	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087415L	XXX68508613	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087415L	XXX68970672	BULTOS	2	varios
	31-AUG-06	06073MANI087415L	XXX71621303	BULTOS	1	variosmlispube1
	31-AUG-06	06073MANI087415L	XXX71621410	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087415L	XXX71621491	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087415L	XXX75703226	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087417N	XXX48440899	BULTOS	1	PTS
	31-AUG-06	06073MANI087429Z	XXX44201606	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087457R	XXX67913053	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087469U	XXX07889804	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087469U	XXX07900466	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087469U	XXX07914153	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087469U	XXX07940742	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087469U	XXX07941766	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087469U	XXX07964881	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087469U	XXX07964903	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087469U	XXX07979721	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087469U	XXX07986113	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087469U	XXX08665931	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087469U	XXX65716335	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087469U	XXX70118204	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087498W	XXX02UA9245	BULTOS	1	first stage
	31-AUG-06	06073MANI087518P	XXX00606362	BULTOS	1	electr parts
	31-AUG-06	06073MANI087526Y	XXX28277736	BULTOS	1	mercadería
	31-AUG-06	06073MANI087527P	XXX25317286	BULTOS	1	hair strighteners
	31-AUG-06	06073MANI087534N	XXX07089135	BULTOS	1	mercadería
	31-AUG-06	06073MANI087534N	XXX23045694	BULTOS	1	mercadería
	31-AUG-06	06073MANI087534N	XXX82941948	BULTOS	1	mercadería
	31-AUG-06	06073MANI087534N	XXX97410128	BULTOS	1	mercadería
	31-AUG-06	06073MANI087540K	XXX00351371	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087540K	XXX06690752	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087540K	XXX07538944	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087540K	XXX28547663	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087540K	XXX60732136	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087540K	XXX71314040	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087540K	XXX73430191	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087540K	XXX78863930	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087540K	XXX92554455	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087540K	XXX93358471	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087678W	XXX00222792	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087678W	XXX00725380	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087678W	XXX22421514	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087678W	XXX27737972	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087678W	XXX41937933	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087678W	XXX50009916	BULTOS	3	varios
	31-AUG-06	06073MANI087678W	XXX51162753	BULTOS	1	variosmlispube1
	31-AUG-06	06073MANI087678W	XXX84790490	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087678W	XXX94967844	BULTOS	1	varios
	31-AUG-06	06073MANI087803M	XXX54403803	BULTOS	1	spare parts
	01-Sep-06	06073MANI087624N	95780619276	BULTOS	3	SPARE PARTS
	01-Sep-06	06073MANI087638S	XXX0V6VBL8H	BULTOS	1	carga general
	01-Sep-06	06073MANI087638S	XXX2339TJRL	BULTOS	1	carga general
	01-Sep-06	06073MANI087638S	XXX31380472	BULTOS	1	carga general
	01-Sep-06	06073MANI087638S	XXX70788236	BULTOS	1	carga general
	01-Sep-06	06073MANI087638S	XXX795TWXF3	BULTOS	1	carga general
	01-Sep-06	06073MANI087638S	XXXX20GN84T	BULTOS	1	carga general
	01-Sep-06	06073MANI087649U	XXX03BX4001	BULTOS	1	poliester 180gramos
	01-Sep-06	06073MANI087675T	12519517315	BULTOS	1	rep
	01-Sep-06	06073MANI087701J	DDD02625948	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Sep-06	06073MANI087701J	DDD03629136	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Sep-06	06073MANI087701J	DDD04187787	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Sep-06	06073MANI087701J	DDD15734412	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Sep-06	06073MANI087701J	DDD37543554	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Sep-06	06073MANI087701J	DDD41117880	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Sep-06	06073MANI087701J	DDD67968796	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Sep-06	06073MANI087701J	DDD76893549	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Sep-06	06073MANI087701J	DDD81706737	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Sep-06	06073MANI087701J	DDD93366594	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Sep-06	06073MANI087769A	XXX23568652	BULTOS	1	varios
	01-Sep-06	06073MANI087769A	XXX64404711	BULTOS	1	varios
	01-Sep-06	06073MANI087804N	XXX05808795	BULTOS	1	varios
	01-Sep-06	06073MANI087804N	XXX09208114	BULTOS	1	varios
	01-Sep-06	06073MANI087804N	XXX24766665	BULTOS	1	varios
	01-Sep-06	06073MANI087804N	XXX67399605	BULTOS	1	varios
	01-Sep-06	06073MANI087804N	XXX86894540	BULTOS	1	varios
	01-Sep-06	06073MANI087804N	XXX94952013	BULTOS	1	varios
	01-Sep-06	06073MANI087858W	XXX60085442	BULTOS	1	varios
	01-Sep-06	06073MANI087858W	XXX97027072	BULTOS	1	varios
	01-Sep-06	06073MANI087858W	XXX98032095	BULTOS	1	varios

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	01-Sep-06	06073MANI087940Y	XXX07091275	BULTOS	1	mercadería
	01-Sep-06	06073MANI088071K	XXX04243632	BULTOS	2	varios
	01-Sep-06	06073MANI088071K	XXX85437725	BULTOS	1	varios
	01-Sep-06	06073MANI088080K	XXX68702285	BULTOS	1	varios
	01-Sep-06	06073MANI088080K	XXX87832763	BULTOS	1	varios
	02-Sep-06	06073MANI087986B	4562733646	BULTOS	1	X-RAY MACHINE PARTS
	02-Sep-06	06073MANI087994A	DDD06187293	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Sep-06	06073MANI087994A	DDD20992476	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Sep-06	06073MANI087994A	DDD30877410	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Sep-06	06073MANI087994A	DDD32069021	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	02-Sep-06	06073MANI087994A	DDD38580945	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Sep-06	06073MANI087994A	DDD43598653	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Sep-06	06073MANI087994A	DDD46425172	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Sep-06	06073MANI087994A	DDD50132959	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Sep-06	06073MANI087994A	DDD50820071	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Sep-06	06073MANI087994A	DDD51357047	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Sep-06	06073MANI087994A	DDD57690095	BULTOS	2	CARGA GRAL
	02-Sep-06	06073MANI087994A	DDD72805151	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Sep-06	06073MANI087994A	DDD91387336	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Sep-06	06073MANI088009L	7561574494	BULTOS	2	REPUESTOS
	02-Sep-06	06073MANI088070J	XXX00255600	BULTOS	1	varios
	02-Sep-06	06073MANI088070J	XXX34615691	BULTOS	1	varios
	02-Sep-06	06073MANI088070J	XXX47135112	BULTOS	1	varios
	02-Sep-06	06073MANI088070J	XXX64974256	BULTOS	2	varios
	02-Sep-06	06073MANI088070J	XXX93715973	BULTOS	1	varios
	02-Sep-06	06073MANI088201F	XXX94278677	BULTOS	1	LUMINAIRE
	02-Sep-06	06073MANI088881T	XXX36462904	BULTOS	2	spare parts
	02-Sep-06	06073MANI088977C	XXX02600642	BULTOS	2	parts
	02-Sep-06	06073MANI088999G	XXX45307866	BULTOS	1	mercadería
	02-Sep-06	06073MANI088999G	XXX71602945	BULTOS	1	mercadería
	02-Sep-06	06073MANI089006J	XXX05LJN244	BULTOS	1	printer materials
	03-Sep-06	06073MANI088272N	XXX07808586	BULTOS	1	varios
	03-Sep-06	06073MANI088272N	XXX08660110	BULTOS	1	varios
	03-Sep-06	06073MANI088272N	XXX59309690	BULTOS	1	varios
	03-Sep-06	06073MANI088272N	XXX64785143	BULTOS	1	varios
	03-Sep-06	06073MANI088272N	XXX75323414	BULTOS	1	varios
	03-Sep-06	06073MANI088272N	XXX95829166	BULTOS	1	varios
	03-Sep-06	06073MANI088272N	XXX99287963	BULTOS	1	varios
	03-Sep-06	06073MANI088278T	XXX05899423	BULTOS	1	varios
	03-Sep-06	06073MANI088278T	XXX75328583	BULTOS	1	varios
	03-Sep-06	06073MANI088377T	XXX60510746	BULTOS	1	spare parts
	03-Sep-06	06073MANI088380N	XXX09105122	BULTOS	1	varios
	03-Sep-06	06073MANI088380N	XXX35729063	BULTOS	1	varios
	03-Sep-06	06073MANI088380N	XXX53500656	BULTOS	1	varios
	03-Sep-06	06073MANI088380N	XXX68942123	BULTOS	2	varios
	03-Sep-06	06073MANI088380N	XXX71320395	BULTOS	1	varios
	03-Sep-06	06073MANI088380N	XXX71899564	BULTOS	1	varios
	03-Sep-06	06073MANI088380N	XXX93281950	BULTOS	1	varios
	03-Sep-06	06073MANI088595V	XXX12183103	BULTOS	1	qdc parts
	03-Sep-06	06073MANI088694V	XXX07586190	BULTOS	1	varios
	03-Sep-06	06073MANI088694V	XXX09620672	BULTOS	1	varios
	03-Sep-06	06073MANI088694V	XXX44109916	BULTOS	1	varios
	03-Sep-06	06073MANI088694V	XXX63430232	BULTOS	1	variosmlispube1
	03-Sep-06	06073MANI088694V	XXX73864714	BULTOS	1	varios
	03-Sep-06	06073MANI088694V	XXX84278291	BULTOS	2	varios
	03-Sep-06	06073MANI088927U	XXX35015539	BULTOS	1	rotating disk
	03-Sep-06	06073MANI088927U	XXX39064290	BULTOS	1	telecom equip
	03-Sep-06	06073MANI088927U	XXX39064291	BULTOS	1	telecom equip
	03-Sep-06	06073MANI088927U	XXX39064292	BULTOS	1	telecom equip
	03-Sep-06	06073MANI088927U	XXX39064293	BULTOS	1	telecom equip
	03-Sep-06	06073MANI088927U	XXX39064294	BULTOS	1	telecom equip
	03-Sep-06	06073MANI089017L	XXX22222965	BULTOS	1	mercadería
	03-Sep-06	06073MANI089017L	XXX27971829	BULTOS	1	mercadería
	03-Sep-06	06073MANI089017L	XXX42192817	BULTOS	1	mercadería
	03-Sep-06	06073MANI089017L	XXX45819360	BULTOS	1	mercadería
	03-Sep-06	06073MANI089017L	XXX45819373	BULTOS	1	mercadería
	03-Sep-06	06073MANI089017L	XXX45819444	BULTOS	1	mercadería
	03-Sep-06	06073MANI089017L	XXX58865511	BULTOS	1	mercadería
	03-Sep-06	06073MANI089017L	XXX98860049	BULTOS	1	mercadería
	04-Sep-06	06073MANI088424M	XXX055H7LFL	BULTOS	1	carga general
	04-Sep-06	06073MANI088424M	XXX16041267	BULTOS	1	carga general
	04-Sep-06	06073MANI088424M	XXX42206181	BULTOS	1	carga general
	04-Sep-06	06073MANI088424M	XXX50YGV3FW	BULTOS	1	carga general
	04-Sep-06	06073MANI088424M	XXX8797D77B	BULTOS	1	carga general
	04-Sep-06	06073MANI088424M	XXX8A7TP3KZ	BULTOS	1	carga general
	04-Sep-06	06073MANI088424M	XXX92850533	BULTOS	1	carga general
	04-Sep-06	06073MANI088424M	XXX9E089WZQ	BULTOS	1	carga general
	04-Sep-06	06073MANI088538S	XXX70101623	BULTOS	1	VEHICLE PARTS
	04-Sep-06	06073MANI088714Y	XXX60505755	BULTOS	1	aspirador
	04-Sep-06	06073MANI088714Y	XXX60506645	BULTOS	1	muestras dentales
	04-Sep-06	06073MANI088986C	XXX63471390	BULTOS	8	mercadería
	04-Sep-06	06073MANI089011F	XXX29075665	BULTOS	2	varios
	04-Sep-06	06073MANI089029Y	XXX09823440	BULTOS	1	varios
	04-Sep-06	06073MANI089030G	XXX02WE3103	BULTOS	1	spare parts
	04-Sep-06	06073MANI089036M	XXX04590023	BULTOS	1	varios
	04-Sep-06	06073MANI089036M	XXX06881760	BULTOS	1	varios
	04-Sep-06	06073MANI089036M	XXX39728514	BULTOS	1	varios
	04-Sep-06	06073MANI089036M	XXX68026555	BULTOS	1	varios
	04-Sep-06	06073MANI089151K	2389481615	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Sep-06	06073MANI089151K	DDD03702556	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Sep-06	06073MANI089151K	DDD18199351	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Sep-06	06073MANI089151K	DDD22413410	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Sep-06	06073MANI089151K	DDD41117836	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Sep-06	06073MANI089151K	DDD43611481	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Sep-06	06073MANI089151K	DDD56972464	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Sep-06	06073MANI089151K	DDD97870218	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	04-Sep-06	06073MANI089176R	XXX048SC988	BULTOS	1	carga general
	04-Sep-06	06073MANI089176R	XXX083HYP3N	BULTOS	1	carga general
	04-Sep-06	06073MANI089176R	XXX250JNRTX	BULTOS	1	carga general
	04-Sep-06	06073MANI089176R	XXX294VNNRY	BULTOS	1	carga general
	04-Sep-06	06073MANI089176R	XXX610JBB98	BULTOS	1	carga general
	04-Sep-06	06073MANI089176R	XXX77760271	BULTOS	1	carga general

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	04-Sep-06	06073MANI089176R	XXX83EG3PSD	BULTOS	1	carga general
	04-Sep-06	06073MANI089176R	XXX84FTKSB9	BULTOS	1	carga general
	04-Sep-06	06073MANI089176R	XXXW38TLQXH	BULTOS	1	carga general
	04-Sep-06	06073MANI089271N	XXX16151165	BULTOS	1	varios
	04-Sep-06	06073MANI089271N	XXX54141833	BULTOS	1	varios
	04-Sep-06	06073MANI089271N	XXX57353690	BULTOS	1	varios
	04-Sep-06	06073MANI089271N	XXX63806595	BULTOS	1	varios
	04-Sep-06	06073MANI089271N	XXX70736356	BULTOS	1	varios
	04-Sep-06	06073MANI089271N	XXX98299755	BULTOS	1	varios
	04-Sep-06	06073MANI089287U	XXX27977446	BULTOS	3	varios
	04-Sep-06	06073MANI089287U	XXX29126334	BULTOS	1	varios
	04-Sep-06	06073MANI089287U	XXX36330992	BULTOS	1	varios
	05-Sep-06	06073MANI089162M	DDD01073938	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Sep-06	06073MANI089162M	DDD05906252	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Sep-06	06073MANI089162M	DDD08199705	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Sep-06	06073MANI089162M	DDD08451764	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Sep-06	06073MANI089162M	DDD16437402	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Sep-06	06073MANI089162M	DDD17359230	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Sep-06	06073MANI089162M	DDD19259774	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Sep-06	06073MANI089162M	DDD33178180	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Sep-06	06073MANI089162M	DDD50143268	BULTOS	6	CARGA GRAL
	05-Sep-06	06073MANI089162M	DDD56449837	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Sep-06	06073MANI089162M	DDD61325661	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Sep-06	06073MANI089162M	DDD70279615	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Sep-06	06073MANI089162M	DDD83565529	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Sep-06	06073MANI089162M	DDD88302595	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Sep-06	06073MANI089162M	DDD91009850	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Sep-06	06073MANI089162M	DDD91266860	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Sep-06	06073MANI089162M	DDD95576550	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Sep-06	06073MANI089162M	DDD99269759	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Sep-06	06073MANI089190N	XXX85058922	BULTOS	1	carga general
	05-Sep-06	06073MANI089324M	XXX34872155	BULTOS	2	varios
	05-Sep-06	06073MANI089324M	XXX67754151	BULTOS	1	varios
	05-Sep-06	06073MANI089324M	XXX94716863	BULTOS	1	varios
	05-Sep-06	06073MANI089393S	XXX00710644	BULTOS	1	varios
	05-Sep-06	06073MANI089393S	XXX15849256	BULTOS	1	varios
	05-Sep-06	06073MANI089400H	XXX77423644	BULTOS	1	variosmlispube1
	05-Sep-06	06073MANI089424N	XXX64200573	BULTOS	1	mercadería
	05-Sep-06	06073MANI089424N	XXX81220327	BULTOS	1	mercadería
	05-Sep-06	06073MANI089424N	XXX99019049	BULTOS	1	mercadería
	05-Sep-06	06073MANI089443Y	XXX00614954	BULTOS	2	varios
	05-Sep-06	06073MANI089443Y	XXX09564262	BULTOS	1	varios
	05-Sep-06	06073MANI089443Y	XXX13977735	BULTOS	1	varios
	05-Sep-06	06073MANI089443Y	XXX72812596	BULTOS	1	varios
	06-Sep-06	06073MANI089512L	DDD05169390	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Sep-06	06073MANI089512L	DDD19836756	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Sep-06	06073MANI089512L	DDD49022100	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Sep-06	06073MANI089512L	DDD58252140	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Sep-06	06073MANI089512L	DDD82022590	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Sep-06	06073MANI089521L	XXX024GNT74	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-Sep-06	06073MANI089542Y	4435351142	BULTOS	1	SOFTWARE
	06-Sep-06	06073MANI089621M	XXX00725458	BULTOS	1	SPARE PARTS
	06-Sep-06	06073MANI089629U	XXX05QVQ111	BULTOS	1	cellular phones
	06-Sep-06	06073MANI089713Y	XXX52032785	BULTOS	2	cellular phones
	06-Sep-06	06073MANI089724Z	XXX00903661	BULTOS	1	ADVERTISING MATERIAL
	06-Sep-06	06073MANI089744S	XXX67608521	BULTOS	1	helicopter parts
	06-Sep-06	06073MANI089750P	XXX23492746	BULTOS	1	varios
	06-Sep-06	06073MANI089750P	XXX33976010	BULTOS	1	varios
	06-Sep-06	06073MANI089750P	XXX39682042	BULTOS	1	varios
	06-Sep-06	06073MANI089750P	XXX75260473	BULTOS	1	varios
	06-Sep-06	06073MANI089750P	XXX75260554	BULTOS	1	varios
	06-Sep-06	06073MANI089793W	XXX21106356	BULTOS	1	varios
	06-Sep-06	06073MANI089793W	XXX42082453	BULTOS	1	varios
	06-Sep-06	06073MANI089793W	XXX77018884	BULTOS	1	varios
	06-Sep-06	06073MANI089805Z	XXX00106859	BULTOS	1	telecom. aparatus
	06-Sep-06	06073MANI089808T	XXX01325105	BULTOS	5	meteorl equip
	06-Sep-06	06073MANI089811N	XXX60314600	BULTOS	1	mercadería
	06-Sep-06	06073MANI089811N	XXX60314611	BULTOS	1	mercadería
	06-Sep-06	06073MANI089811N	XXX60314622	BULTOS	1	mercadería
	06-Sep-06	06073MANI089811N	XXX74654429	BULTOS	1	mercadería
	06-Sep-06	06073MANI089828V	XXX48083563	BULTOS	1	mercadería
	06-Sep-06	06073MANI089828V	XXX58233505	BULTOS	1	mercadería
	06-Sep-06	06073MANI089858B	XXX09657886	BULTOS	1	varios
	06-Sep-06	06073MANI089858B	XXX15786146	BULTOS	1	varios
	06-Sep-06	06073MANI089858B	XXX88701835	BULTOS	1	varios
	06-Sep-06	06073MANI090045E	XXX20434153	BULTOS	20	SPARE PARTS
	06-Sep-06	06073MANI090168K	XXX14229981	BULTOS	1	mercadería
	06-Sep-06	06073MANI090168K	XXX70860160	BULTOS	1	mercadería
	06-Sep-06	06073MANI090168K	XXX89256772	BULTOS	1	mercadería
	06-Sep-06	06073MANI090168K	XXX90253788	BULTOS	1	mercaderíapube1
	07-Sep-06	06073MANI089910N	DDD12514397	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Sep-06	06073MANI089910N	DDD14725168	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Sep-06	06073MANI089910N	DDD18491485	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Sep-06	06073MANI089910N	DDD24891064	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Sep-06	06073MANI089910N	DDD28187585	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Sep-06	06073MANI089910N	DDD35215734	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Sep-06	06073MANI089910N	DDD37148177	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Sep-06	06073MANI089910N	DDD39002642	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Sep-06	06073MANI089910N	DDD55312873	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Sep-06	06073MANI089910N	DDD60578242	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Sep-06	06073MANI089910N	DDD61325926	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Sep-06	06073MANI089910N	DDD65995052	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Sep-06	06073MANI089910N	DDD79010479	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Sep-06	06073MANI089910N	DDD88242812	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Sep-06	06073MANI089910N	DDD97474503	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Sep-06	06073MANI089928W	7561872064	BULTOS	2	CARGA GRAL
	07-Sep-06	06073MANI089947A	XXX149ST7P4	BULTOS	1	carga general
	07-Sep-06	06073MANI089947A	XXX360HJ93K	BULTOS	1	carga general
	07-Sep-06	06073MANI089947A	XXX417P7FL9	BULTOS	1	carga general
	07-Sep-06	06073MANI089947A	XXX417PF4M8	BULTOS	1	carga general
	07-Sep-06	06073MANI089947A	XXX68AHHQWJ	BULTOS	5	carga general
	07-Sep-06	06073MANI090151C	XXX00745714	BULTOS	1	varios

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	07-Sep-06	06073MANI090151C	XXX44128231	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090151C	XXX85421426	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090160C	XXX03960562	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090160C	XXX36820461	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090160C	XXX37741691	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090160C	XXX45337662	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090160C	XXX56352202	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090160C	XXX66541934	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090160C	XXX84304333	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090160C	XXX88946205	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090215D	XXX00555900	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090215D	XXX00739080	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090215D	XXX10725891	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090215D	XXX10776545	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090215D	XXX10854702	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090215D	XXX10907806	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090215D	XXX23625260	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090215D	XXX36820494	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090215D	XXX39949294	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090215D	XXX65528531	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090215D	XXX65528542	BULTOS	1	variosmlispube1
	07-Sep-06	06073MANI090215D	XXX67917135	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090215D	XXX71612026	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090215D	XXX71612030	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090215D	XXX72181305	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090215D	XXX77666144	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090215D	XXX91268135	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090215D	XXX92977624	BULTOS	1	varios
	07-Sep-06	06073MANI090252E	XXX05QVM813	BULTOS	16	co´mputers parts
	07-Sep-06	06073MANI090275J	4562733823	BULTOS	1	X-RAY MACHINE PARTS
	07-Sep-06	06073MANI090345H	XXX11020183	BULTOS	1	cable
	08-Sep-06	06073MANI090310W	DDD19600190	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090310W	DDD23680313	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090310W	DDD23680324	BULTOS	4	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090310W	DDD23680368	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090310W	DDD24115567	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090310W	DDD42754155	BULTOS	2	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090310W	DDD44077100	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090310W	DDD49074830	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090310W	DDD49790845	BULTOS	2	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090310W	DDD50843782	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090310W	DDD58129554	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090310W	DDD59155355	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090310W	DDD59686803	BULTOS	7	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090310W	DDD75133329	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090328X	7548417714	BULTOS	1	REVISTAS
	08-Sep-06	06073MANI090401A	XXX090HVGYK	BULTOS	1	carga general
	08-Sep-06	06073MANI090401A	XXX2V0GCQFT	BULTOS	1	carga general
	08-Sep-06	06073MANI090401A	XXX45874366	BULTOS	1	carga general
	08-Sep-06	06073MANI090401A	XXX587HTQCT	BULTOS	1	carga general
	08-Sep-06	06073MANI090401A	XXX61RGCGCM	BULTOS	1	carga general
	08-Sep-06	06073MANI090492K	XXX11404644	BULTOS	1	varios
	08-Sep-06	06073MANI090492K	XXX64785180	BULTOS	1	varios
	08-Sep-06	06073MANI090492K	XXX64785250	BULTOS	1	varios
	08-Sep-06	06073MANI090492K	XXX81341762	BULTOS	1	varios
	08-Sep-06	06073MANI090506G	XXX01BFF931	BULTOS	4	paint
	08-Sep-06	06073MANI090515G	XXX75024126	BULTOS	1	varios
	08-Sep-06	06073MANI090515G	XXX76984463	BULTOS	1	varios
	08-Sep-06	06073MANI090515G	XXX95673255	BULTOS	1	varios
	08-Sep-06	06073MANI090523F	XXX64974212	BULTOS	6	varios
	08-Sep-06	06073MANI090549N	XXX00857714	BULTOS	2	varios
	08-Sep-06	06073MANI090549N	XXX04047825	BULTOS	2	varios
	08-Sep-06	06073MANI090549N	XXX20969600	BULTOS	1	varios
	08-Sep-06	06073MANI090549N	XXX70611214	BULTOS	1	variosmlispube1
	08-Sep-06	06073MANI090549N	XXX74109980	BULTOS	1	varios
	08-Sep-06	06073MANI090549N	XXX86745300	BULTOS	1	varios
	08-Sep-06	06073MANI090549N	XXX89520710	BULTOS	2	varios
	08-Sep-06	06073MANI090549N	XXX90904713	BULTOS	1	varios
	08-Sep-06	06073MANI090582K	XXX04769983	BULTOS	1	mercadería
	08-Sep-06	06073MANI090582K	XXX48659595	BULTOS	1	mercadería
	08-Sep-06	06073MANI090582K	XXX57968072	BULTOS	1	mercadería
	08-Sep-06	06073MANI090598R	XXX00900952	BULTOS	1	varios
	08-Sep-06	06073MANI090598R	XXX06453806	BULTOS	1	varios
	08-Sep-06	06073MANI090598R	XXX13262716	BULTOS	1	varios
	08-Sep-06	06073MANI090598R	XXX40495391	BULTOS	1	varios
	08-Sep-06	06073MANI090598R	XXX43151364	BULTOS	1	varios
	08-Sep-06	06073MANI090598R	XXX74148180	BULTOS	1	varios
	08-Sep-06	06073MANI090598R	XXX75227671	BULTOS	1	varios
	08-Sep-06	06073MANI090598R	XXX89662585	BULTOS	1	varios
	08-Sep-06	06073MANI090657N	DDD00188350	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090657N	DDD10636869	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090657N	DDD22414004	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090657N	DDD23861454	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090657N	DDD24011808	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090657N	DDD34348626	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090657N	DDD46432575	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090657N	DDD50548416	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090657N	DDD53548242	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090657N	DDD61337005	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090657N	DDD63076886	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090657N	DDD71739834	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090657N	DDD75109520	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090657N	DDD85316834	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090657N	DDD92084079	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090657N	DDD99256246	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Sep-06	06073MANI090714H	XXX97080246	BULTOS	1	varios
	08-Sep-06	06073MANI090741H	XXX17311892	BULTOS	1	mercadería
	08-Sep-06	06073MANI090741H	XXX41915922	BULTOS	1	mercadería
	08-Sep-06	06073MANI090746M	XXX57295451	BULTOS	1	varios
	08-Sep-06	06073MANI090746M	XXX71542542	BULTOS	1	varios
	08-Sep-06	06073MANI090746M	XXX82137340	BULTOS	1	varios
	08-Sep-06	06073MANI090823X	XXX00018836	BULTOS	1	REPUESTOS

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	08-Sep-06	06073MANI090827M	XXX01663505	BULTOS	1	REPUESTOS
	09-Sep-06	06073MANI090675N	179895771	BULTOS	1	PARTES
	09-Sep-06	06073MANI090680J	186661514	BULTOS	1	DESCONOCIDA
	09-Sep-06	06073MANI090717K	XXX18693935	BULTOS	1	varios
	09-Sep-06	06073MANI090717K	XXX33741706	BULTOS	1	variosmlispube1
	09-Sep-06	06073MANI090717K	XXX48768006	BULTOS	1	varios
	09-Sep-06	06073MANI090717K	XXX94351605	BULTOS	1	varios
	09-Sep-06	06073MANI090751X	XXX12025194	BULTOS	1	varios
	09-Sep-06	06073MANI090768Z	XXX00820706	BULTOS	1	varios
	09-Sep-06	06073MANI090768Z	XXX12047340	BULTOS	1	varios
	09-Sep-06	06073MANI090768Z	XXX12921543	BULTOS	1	varios
	09-Sep-06	06073MANI090768Z	XXX26439802	BULTOS	1	varios
	09-Sep-06	06073MANI090768Z	XXX46039191	BULTOS	1	varios
	09-Sep-06	06073MANI090768Z	XXX47760003	BULTOS	1	varios
	09-Sep-06	06073MANI090768Z	XXX52679193	BULTOS	1	varios
	09-Sep-06	06073MANI090768Z	XXX59546844	BULTOS	1	varios
	09-Sep-06	06073MANI090768Z	XXX75340730	BULTOS	1	varios
	09-Sep-06	06073MANI090768Z	XXX85814364	BULTOS	1	varios
	09-Sep-06	06073MANI090768Z	XXX95314836	BULTOS	1	varios
	09-Sep-06	06073MANI091268M	XXX01BFF931	BULTOS	1	paint
	09-Sep-06	06073MANI091278N	XXX01CPL623	BULTOS	2	motor spare parts
	10-Sep-06	06073MANI090853L	XXX68949556	BULTOS	1	varios
	10-Sep-06	06073MANI090930H	XXX00995802	BULTOS	9	varios
	10-Sep-06	06073MANI090930H	XXX01504965	BULTOS	1	varios
	10-Sep-06	06073MANI090930H	XXX07693313	BULTOS	1	varios
	10-Sep-06	06073MANI090930H	XXX44164251	BULTOS	1	varios
	10-Sep-06	06073MANI090935M	XXX94666256	BULTOS	1	varios
	10-Sep-06	06073MANI091000T	XXX36699650	BULTOS	1	varios
	10-Sep-06	06073MANI091000T	XXX73034776	BULTOS	1	varios
	10-Sep-06	06073MANI091043D	4563101544	BULTOS	1	AIRCRAFT PARTS
	10-Sep-06	06073MANI091315F	XXX60133483	BULTOS	1	EFECTOS PERSONALES
	10-Sep-06	06073MANI091532G	XXX03001034	BULTOS	1	varios
	10-Sep-06	06073MANI091532G	XXX22703241	BULTOS	1	varios
	10-Sep-06	06073MANI091532G	XXX25038951	BULTOS	5	varios
	10-Sep-06	06073MANI091532G	XXX36383303	BULTOS	1	varios
	10-Sep-06	06073MANI091532G	XXX43342646	BULTOS	1	varios
	10-Sep-06	06073MANI091532G	XXX52192004	BULTOS	1	varios
	10-Sep-06	06073MANI091532G	XXX62427776	BULTOS	1	varios
	10-Sep-06	06073MANI091532G	XXX69401025	BULTOS	1	varios
	10-Sep-06	06073MANI091532G	XXX69534896	BULTOS	1	varios
	10-Sep-06	06073MANI091532G	XXX74423836	BULTOS	1	varios
	10-Sep-06	06073MANI091532G	XXX79644336	BULTOS	1	varios
	10-Sep-06	06073MANI091532G	XXX79644351	BULTOS	1	varios
	10-Sep-06	06073MANI091532G	XXX90053141	BULTOS	1	varios
	11-Sep-06	06073MANI090634X	12951865903	BULTOS	2	COMPUTER PARTS
	11-Sep-06	06073MANI091084X	XXX14R33MQ8	BULTOS	1	carga general
	11-Sep-06	06073MANI091084X	XXX15070993	BULTOS	1	carga general
	11-Sep-06	06073MANI091084X	XXX2VABFFWG	BULTOS	1	carga generale1
	11-Sep-06	06073MANI091084X	XXX3V0HMHSP	BULTOS	1	carga general
	11-Sep-06	06073MANI091084X	XXX45874642	BULTOS	1	carga general
	11-Sep-06	06073MANI091084X	XXX49EG3PLV	BULTOS	1	carga general
	11-Sep-06	06073MANI091084X	XXX67187088	BULTOS	1	carga general
	11-Sep-06	06073MANI091084X	XXX853HS8ZD	BULTOS	1	carga general
	11-Sep-06	06073MANI091294L	XXX01CBI958	BULTOS	1	mach parts
	11-Sep-06	06073MANI091346J	XXX38435250	BULTOS	1	brochures
	11-Sep-06	06073MANI091422E	XXX30108579	BULTOS	1	spare part
	11-Sep-06	06073MANI091487P	XXX60603877	BULTOS	1	burnisher
	11-Sep-06	06073MANI091568P	XXX00216296	BULTOS	1	Q.D.C. EQUIPO DE COMPUT
	11-Sep-06	06073MANI091669R	XXX07540366	BULTOS	2	varios
	11-Sep-06	06073MANI091740H	XXX21740231	BULTOS	1	mercadería
	11-Sep-06	06073MANI091740H	XXX32897251	BULTOS	1	mercadería
	11-Sep-06	06073MANI091740H	XXX69793543	BULTOS	2	mercadería
	11-Sep-06	06073MANI091740H	XXX87229548	BULTOS	2	mercadeia
	11-Sep-06	06073MANI091740H	XXX98813287	BULTOS	2	mercadería
	11-Sep-06	06073MANI091753L	95780687051	BULTOS	14	MUESTRA PARA CALZADOS
	11-Sep-06	06073MANI091793P	DDD45272892	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Sep-06	06073MANI091793P	DDD50852261	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Sep-06	06073MANI091793P	DDD50852710	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Sep-06	06073MANI091793P	DDD66941505	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Sep-06	06073MANI091793P	DDD73852406	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Sep-06	06073MANI091793P	DDD87248174	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Sep-06	06073MANI091793P	DDD89601567	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Sep-06	06073MANI091793P	DDD98822943	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Sep-06	06073MANI091798U	DDD02975652	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Sep-06	06073MANI091798U	DDD10016709	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Sep-06	06073MANI091798U	DDD17964689	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Sep-06	06073MANI091798U	DDD49547003	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Sep-06	06073MANI091798U	DDD49547025	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Sep-06	06073MANI091798U	DDD50859380	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Sep-06	06073MANI091798U	DDD63332026	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Sep-06	06073MANI091798U	DDD63967961	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Sep-06	06073MANI091798U	DDD68981409	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Sep-06	06073MANI091798U	DDD71843865	BULTOS	3	CARGA GRAL
	11-Sep-06	06073MANI091798U	DDD71843898	BULTOS	3	CARGA GRAL
	11-Sep-06	06073MANI091798U	DDD72168011	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Sep-06	06073MANI091798U	DDD89896086	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Sep-06	06073MANI091798U	DDD91408290	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Sep-06	06073MANI091798U	DDD94531955	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Sep-06	06073MANI091798U	DDD98459049	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Sep-06	06073MANI091819Y	XXX21RFY33G	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	11-Sep-06	06073MANI091819Y	XXX66069165	BULTOS	1	CARGA GENERALe1
	11-Sep-06	06073MANI091819Y	XXXA4RVRRDM	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	11-Sep-06	06073MANI091819Y	XXXR71VFXJ9	BULTOS	7	CARGA GENERAL
	11-Sep-06	06073MANI091819Y	XXXW10HTVW3	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	11-Sep-06	06073MANI092027G	XXX07375012	BULTOS	1	mercadería
	11-Sep-06	06073MANI092045G	XXX62026153	BULTOS	1	mercadería
	11-Sep-06	06073MANI092045G	XXX75071092	BULTOS	1	mercadería
	11-Sep-06	06073MANI092054G	XXX12992949	BULTOS	1	mercadería
	11-Sep-06	06073MANI092054G	XXX25359755	BULTOS	1	mercadería
	11-Sep-06	06073MANI092054G	XXX59075660	BULTOS	1	mercadería
	12-Sep-06	06073MANI091827N	XXX00047706	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	12-Sep-06	06073MANI091827N	XXXV39GW7MG	BULTOS	1	CARGA GENERAL

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	12-Sep-06	06073MANI091923K	XXX00004007	BULTOS	1	ruber parts
	12-Sep-06	06073MANI091937P	XXX42616174	BULTOS	1	varios
	12-Sep-06	06073MANI091990Y	XXX43630501	BULTOS	1	varios
	12-Sep-06	06073MANI091990Y	XXX84194275	BULTOS	1	varios
	12-Sep-06	06073MANI092022B	XXX15071375	BULTOS	1	varios
	12-Sep-06	06073MANI092043E	XXX0M108796	BULTOS	1	TAPES
	12-Sep-06	06073MANI092043E	XXX0M108797	BULTOS	1	TAPES
	12-Sep-06	06073MANI092128X	DDD46679357	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Sep-06	06073MANI092128X	DDD50323430	BULTOS	3	CARGA GRAL
	12-Sep-06	06073MANI092128X	DDD51568100	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Sep-06	06073MANI092128X	DDD56624637	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Sep-06	06073MANI092128X	DDD60792571	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Sep-06	06073MANI092128X	DDD65755170	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Sep-06	06073MANI092128X	DDD68981166	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Sep-06	06073MANI092128X	DDD75111347	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Sep-06	06073MANI092128X	DDD81059351	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Sep-06	06073MANI092128X	DDD91293820	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Sep-06	06073MANI092107F	5774173783	BULTOS	2	TURBINA
	13-Sep-06	06073MANI092147J	XXX44101146	BULTOS	1	carga general
	13-Sep-06	06073MANI092147J	XXX49763471	BULTOS	1	carga general
	13-Sep-06	06073MANI092147J	XXX637VHG9M	BULTOS	1	carga general
	13-Sep-06	06073MANI092147J	XXX737H4NQV	BULTOS	1	carga general
	13-Sep-06	06073MANI092148K	5536537222	BULTOS	1	PERSONAL EFFECTS
	13-Sep-06	06073MANI092224F	7562795235	BULTOS	1	RESTOS HUMANOS
	13-Sep-06	06073MANI092289Z	XXX10388356	BULTOS	3	goods
	13-Sep-06	06073MANI092404F	XXX01496773	BULTOS	1	varios
	13-Sep-06	06073MANI092404F	XXX04048586	BULTOS	1	varios
	13-Sep-06	06073MANI092404F	XXX06521071	BULTOS	1	varios
	13-Sep-06	06073MANI092404F	XXX21044254	BULTOS	3	varios
	13-Sep-06	06073MANI092404F	XXX40316200	BULTOS	1	varios
	13-Sep-06	06073MANI092404F	XXX42651004	BULTOS	1	varios
	13-Sep-06	06073MANI092404F	XXX74148854	BULTOS	1	variosmlispube1
	13-Sep-06	06073MANI092420D	XXX59536020	BULTOS	1	varios
	13-Sep-06	06073MANI092420D	XXX72997336	BULTOS	1	varios
	13-Sep-06	06073MANI092424H	XXX09086878	BULTOS	1	muestras med
	13-Sep-06	06073MANI092424H	XXX09086879	BULTOS	1	muestras med
	13-Sep-06	06073MANI092438M	XXX01317835	BULTOS	1	varios
	13-Sep-06	06073MANI092438M	XXX87331491	BULTOS	1	varios
	13-Sep-06	06073MANI092461X	XXX45432864	BULTOS	1	mercadería
	13-Sep-06	06073MANI092461X	XXX56739457	BULTOS	1	mercadería
	14-Sep-06	06073MANI092561J	DDD18792483	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI092561J	DDD26929938	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI092561J	DDD27961028	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI092561J	DDD31193962	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI092561J	DDD44072573	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI092561J	DDD47841953	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI092561J	DDD47896242	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI092561J	DDD50867779	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI092561J	DDD66286984	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI092561J	DDD72956281	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI092561J	DDD81521866	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI092561J	DDD82504403	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI092561J	DDD84098386	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI092562K	4527158655	BULTOS	2	AIRCRAFT PARTS
	14-Sep-06	06073MANI092581L	199732371	BULTOS	1	PARTS
	14-Sep-06	06073MANI092603G	XXX15641769	BULTOS	1	carga general
	14-Sep-06	06073MANI092603G	XXX48029535	BULTOS	1	carga general
	14-Sep-06	06073MANI092603G	XXXW88J3NGD	BULTOS	1	carga general
	14-Sep-06	06073MANI092653L	XXX0538061T	BULTOS	1	YELLOW
	14-Sep-06	06073MANI092670K	XXX04281902	BULTOS	1	CELULLAR PHONES
	14-Sep-06	06073MANI092671L	XXX71804206	BULTOS	1	TELEGRAPHIC
	14-Sep-06	06073MANI092694Z	8134940194	BULTOS	5	PLASTIC PUZZLE
	14-Sep-06	06073MANI092792P	XXX12572852	BULTOS	1	varios
	14-Sep-06	06073MANI092792P	XXX31309311	BULTOS	2	varios
	14-Sep-06	06073MANI092792P	XXX77616000	BULTOS	1	varios
	14-Sep-06	06073MANI092814K	XXX13445306	BULTOS	1	varios
	14-Sep-06	06073MANI092814K	XXX88487150	BULTOS	1	varios
	14-Sep-06	06073MANI092814K	XXX96179760	BULTOS	1	varios
	14-Sep-06	06073MANI092870M	XXX29271273	BULTOS	1	varios
	14-Sep-06	06073MANI092870M	XXX68669976	BULTOS	1	varios
	14-Sep-06	06073MANI092873P	XXX76635641	BULTOS	1	varios
	14-Sep-06	06073MANI092935Y	XXX26354234	BULTOS	2	mercadería
	14-Sep-06	06073MANI092935Y	XXX60723295	BULTOS	1	mercadería
	14-Sep-06	06073MANI092946Z	XXX29088544	BULTOS	1	mercadería
	14-Sep-06	06073MANI092946Z	XXX40838329	BULTOS	1	mercaderíapube1
	14-Sep-06	06073MANI092977U	XXX00646576	BULTOS	1	varios
	14-Sep-06	06073MANI092977U	XXX01332826	BULTOS	2	varios
	14-Sep-06	06073MANI092977U	XXX01533213	BULTOS	1	varios
	14-Sep-06	06073MANI092977U	XXX01533224	BULTOS	1	varios
	14-Sep-06	06073MANI092977U	XXX09436772	BULTOS	1	varios
	14-Sep-06	06073MANI092977U	XXX13642253	BULTOS	1	varios
	14-Sep-06	06073MANI092977U	XXX34076670	BULTOS	1	varios
	14-Sep-06	06073MANI092977U	XXX35673356	BULTOS	1	varios
	14-Sep-06	06073MANI092977U	XXX39835595	BULTOS	1	varios
	14-Sep-06	06073MANI092977U	XXX41251201	BULTOS	1	varios
	14-Sep-06	06073MANI092977U	XXX44044816	BULTOS	3	varios
	14-Sep-06	06073MANI092977U	XXX51909165	BULTOS	1	varios
	14-Sep-06	06073MANI092977U	XXX64749621	BULTOS	1	varios
	14-Sep-06	06073MANI092977U	XXX70204096	BULTOS	1	varios
	14-Sep-06	06073MANI092977U	XXX77410763	BULTOS	1	varios
	14-Sep-06	06073MANI092977U	XXX81086215	BULTOS	1	varios
	14-Sep-06	06073MANI092977U	XXX90280582	BULTOS	1	varios
	14-Sep-06	06073MANI092977U	XXX99211270	BULTOS	2	varios
	14-Sep-06	06073MANI093026G	DDD03687986	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI093026G	DDD06723251	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI093026G	DDD12167573	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI093026G	DDD26190903	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI093026G	DDD32767722	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI093026G	DDD41083130	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI093026G	DDD42973810	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI093026G	DDD44699787	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI093026G	DDD44699798	BULTOS	1	CARGA GRAL

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	14-Sep-06	06073MANI093026G	DDD44699824	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI093026G	DDD44699868	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI093026G	DDD44699971	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI093026G	DDD66286962	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI093026G	DDD67355435	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI093026G	DDD67518367	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI093026G	DDD68928711	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI093026G	DDD77404047	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI093026G	DDD78017632	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI093026G	DDD91316022	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Sep-06	06073MANI093183K	XXX10828489	BULTOS	1	aceites de oliva
	14-Sep-06	06073MANI093183K	XXX55975102	BULTOS	1	alimentos para aves
	14-Sep-06	06073MANI093273K	XXX01253806	BULTOS	1	MERCADERÍA
	14-Sep-06	06073MANI093273K	XXX57669393	BULTOS	1	MERCADERÍA
	14-Sep-06	06073MANI093273K	XXX77060150	BULTOS	1	MERCADERÍA
	15-Sep-06	06073MANI093057K	XXX06965984	BULTOS	1	carga generale1
	15-Sep-06	06073MANI093057K	XXX081SYJ8C	BULTOS	1	carga general
	15-Sep-06	06073MANI093057K	XXX14821749	BULTOS	1	carga general
	15-Sep-06	06073MANI093057K	XXX23754310	BULTOS	1	carga general
	15-Sep-06	06073MANI093057K	XXX72EGT3XX	BULTOS	1	carga general
	15-Sep-06	06073MANI093057K	XXX88AKWRLX	BULTOS	1	carga general
	15-Sep-06	06073MANI093057K	XXX975GJ9RK	BULTOS	1	carga general
	15-Sep-06	06073MANI093057K	XXXA35G744F	BULTOS	1	carga general
	15-Sep-06	06073MANI093136X	XXX50602234	BULTOS	1	spare parts
	15-Sep-06	06073MANI093155J	XXX04010215	BULTOS	1	varios
	15-Sep-06	06073MANI093155J	XXX24670452	BULTOS	1	varios
	15-Sep-06	06073MANI093155J	XXX25271155	BULTOS	1	varios
	15-Sep-06	06073MANI093215G	XXX00001005	BULTOS	2	WEARING APPARELS
	15-Sep-06	06073MANI093284M	XXX01401706	BULTOS	1	varios
	15-Sep-06	06073MANI093284M	XXX79823065	BULTOS	1	varios
	15-Sep-06	06073MANI093284M	XXX80227246	BULTOS	2	varios
	15-Sep-06	06073MANI093284M	XXX86746814	BULTOS	1	varios
	15-Sep-06	06073MANI093290J	XXX05423345	BULTOS	1	varios
	15-Sep-06	06073MANI093290J	XXX09076944	BULTOS	1	varios
	15-Sep-06	06073MANI093290J	XXX14286485	BULTOS	1	varios
	15-Sep-06	06073MANI093290J	XXX75913843	BULTOS	1	varios
	15-Sep-06	06073MANI093290J	XXX75913854	BULTOS	1	varios
	15-Sep-06	06073MANI093295Y	XXX06644955	BULTOS	3	spare part
	15-Sep-06	06073MANI093312E	XXX04699890	BULTOS	1	varios
	15-Sep-06	06073MANI093312E	XXX13937233	BULTOS	1	varios
	15-Sep-06	06073MANI093312E	XXX36537631	BULTOS	5	varios
	15-Sep-06	06073MANI093312E	XXX47892522	BULTOS	1	varios
	15-Sep-06	06073MANI093312E	XXX50585240	BULTOS	1	varios
	15-Sep-06	06073MANI093312E	XXX63435224	BULTOS	1	varios
	15-Sep-06	06073MANI093312E	XXX67553924	BULTOS	1	varios
	15-Sep-06	06073MANI093312E	XXX79643754	BULTOS	1	varios
	15-Sep-06	06073MANI093312E	XXX89695642	BULTOS	1	varios
	15-Sep-06	06073MANI093466Y	XXX01629910	BULTOS	1	varios
	15-Sep-06	06073MANI093466Y	XXX13928564	BULTOS	1	varios
	15-Sep-06	06073MANI093466Y	XXX14483642	BULTOS	1	varios
	15-Sep-06	06073MANI093466Y	XXX95682366	BULTOS	1	varios
	15-Sep-06	06073MANI093466Y	XXX96868102	BULTOS	1	varios
	15-Sep-06	06073MANI093775R	XXX00002008	BULTOS	9	proteina texturada
	16-Sep-06	06073MANI093367Y	DDD02153973	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Sep-06	06073MANI093367Y	DDD14037416	BULTOS	2	CARGA GRAL
	16-Sep-06	06073MANI093367Y	DDD18447496	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Sep-06	06073MANI093367Y	DDD19871970	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Sep-06	06073MANI093367Y	DDD21427024	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Sep-06	06073MANI093367Y	DDD32707558	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	16-Sep-06	06073MANI093367Y	DDD43856684	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Sep-06	06073MANI093367Y	DDD49612672	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Sep-06	06073MANI093367Y	DDD49612683	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Sep-06	06073MANI093367Y	DDD49612694	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Sep-06	06073MANI093367Y	DDD49612709	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Sep-06	06073MANI093367Y	DDD53075579	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Sep-06	06073MANI093367Y	DDD61501698	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Sep-06	06073MANI093367Y	DDD64748891	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Sep-06	06073MANI093367Y	DDD69024037	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Sep-06	06073MANI093367Y	DDD69705788	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Sep-06	06073MANI093367Y	DDD72399230	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Sep-06	06073MANI093367Y	DDD87784469	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Sep-06	06073MANI093367Y	DDD89278224	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Sep-06	06073MANI093367Y	DDD95717274	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Sep-06	06073MANI093367Y	DDD96081152	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Sep-06	06073MANI093367Y	DDD96193497	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Sep-06	06073MANI093420E	XXX01267495	BULTOS	3	varios
	16-Sep-06	06073MANI093420E	XXX65800070	BULTOS	1	varios
	16-Sep-06	06073MANI093420E	XXX82545060	BULTOS	1	varios
	16-Sep-06	06073MANI093420E	XXX85889842	BULTOS	1	varios
	16-Sep-06	06073MANI093420E	XXX89798562	BULTOS	2	varios
	16-Sep-06	06073MANI093470J	XXX57240870	BULTOS	1	mercadería
	16-Sep-06	06073MANI093470J	XXX58084563	BULTOS	1	mercadería
	16-Sep-06	06073MANI093470J	XXX86090431	BULTOS	1	mercadería
	16-Sep-06	06073MANI093471K	XXX63961154	BULTOS	1	varios
	16-Sep-06	06073MANI093471K	XXX67967825	BULTOS	1	varios
	16-Sep-06	06073MANI093471K	XXX95015604	BULTOS	1	varios
	16-Sep-06	06073MANI093626M	XXX06137370	BULTOS	1	varios
	16-Sep-06	06073MANI093626M	XXX21575090	BULTOS	1	varios
	16-Sep-06	06073MANI093626M	XXX46871254	BULTOS	1	varios
	16-Sep-06	06073MANI093626M	XXX75913891	BULTOS	1	varios
	16-Sep-06	06073MANI093636N	XXX00683538	BULTOS	1	qdc parts
	16-Sep-06	06073MANI093707M	XXX02485007	BULTOS	8	parts
	16-Sep-06	06073MANI093746P	XXX00865386	BULTOS	1	aircraft parts
	16-Sep-06	06073MANI094043G	XXX00582397	BULTOS	1	goods
	16-Sep-06	06073MANI094073J	XXX00005054	BULTOS	3	partes
	17-Sep-06	06073MANI093491M	5774175500	BULTOS	2	SAMPLES
	17-Sep-06	06073MANI093624K	2047569410	BULTOS	1	MEASURING INST
	17-Sep-06	06073MANI093646Y	XXX82436825	BULTOS	1	varios
	17-Sep-06	06073MANI093649R	XXX08589313	BULTOS	1	varios
	17-Sep-06	06073MANI093649R	XXX09171901	BULTOS	1	varios
	17-Sep-06	06073MANI093649R	XXX09676032	BULTOS	1	varios
	17-Sep-06	06073MANI093649R	XXX15044950	BULTOS	2	variosmlispube1

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	17-Sep-06	06073MANI093649R	XXX56081402	BULTOS	1	varios
	17-Sep-06	06073MANI093649R	XXX97586145	BULTOS	1	varios
	17-Sep-06	06073MANI093687T	23016835556	BULTOS	1	PIEZA DE BARCO
	17-Sep-06	06073MANI093697U	XXX18405983	BULTOS	2	mercadería
	17-Sep-06	06073MANI093710G	XXX01495881	BULTOS	1	varios
	17-Sep-06	06073MANI093710G	XXX89108371	BULTOS	1	varios
	17-Sep-06	06073MANI093713J	XXX01392996	BULTOS	3	varios
	17-Sep-06	06073MANI093713J	XXX14908284	BULTOS	1	varios
	17-Sep-06	06073MANI093713J	XXX97883272	BULTOS	1	varios
	17-Sep-06	06073MANI093733L	XXX07124671	BULTOS	1	mercadería
	17-Sep-06	06073MANI093733L	XXX22081164	BULTOS	1	mercadería
	17-Sep-06	06073MANI093733L	XXX33068870	BULTOS	1	mercadería
	17-Sep-06	06073MANI093733L	XXX81202404	BULTOS	1	mercadería
	17-Sep-06	06073MANI093735N	XXX82291170	BULTOS	3	varios
	17-Sep-06	06073MANI093735N	XXX94171162	BULTOS	1	varios
	17-Sep-06	06073MANI093791P	4561651866	BULTOS	2	DECORATIVE STITCH
	17-Sep-06	06073MANI093940L	XXX77642529	BULTOS	1	TELEGRAPHIC APP
	17-Sep-06	06073MANI093951N	XXX90230001	BULTOS	1	goods
	17-Sep-06	06073MANI093996W	XXX00005827	BULTOS	2	PARTS
	17-Sep-06	06073MANI094046J	XXX28753559	BULTOS	2	water soluble film
	17-Sep-06	06073MANI094062H	XXX83347094	BULTOS	1	efectos pers
	17-Sep-06	06073MANI094067M	XXX11937622	BULTOS	1	goods
	17-Sep-06	06073MANI094165L	XXX24498146	BULTOS	1	varios
	17-Sep-06	06073MANI094165L	XXX27066703	BULTOS	1	varios
	17-Sep-06	06073MANI094165L	XXX27672791	BULTOS	1	varios
	17-Sep-06	06073MANI094165L	XXX32292246	BULTOS	1	varios
	17-Sep-06	06073MANI094165L	XXX41251190	BULTOS	1	varios
	17-Sep-06	06073MANI094165L	XXX77725056	BULTOS	1	varios
	17-Sep-06	06073MANI094165L	XXX94454311	BULTOS	1	varios
	17-Sep-06	06073MANI094269Z	XXX28363296	BULTOS	2	repuestos
	17-Sep-06	06073MANI094345L	XXX01ILX961	BULTOS	1	envinmentally hazzardou
	17-Sep-06	06073MANI094442J	XXX13741002	BULTOS	1	mercadería
	17-Sep-06	06073MANI094442J	XXX26284188	BULTOS	1	mercadería
	17-Sep-06	06073MANI094442J	XXX81171802	BULTOS	1	mercadería
	17-Sep-06	06073MANI094451J	XXX77126283	BULTOS	1	MERCADERÍA
	17-Sep-06	06073MANI094451J	XXX77126603	BULTOS	1	MERCADERÍA
	17-Sep-06	06073MANI094467Z	XXX38008305	BULTOS	1	power assy
	18-Sep-06	06073MANI093825N	DDD18240465	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-Sep-06	06073MANI093847R	XXX150VM9Y4	BULTOS	1	carga general
	18-Sep-06	06073MANI093847R	XXX156HCDXX	BULTOS	1	carga general
	18-Sep-06	06073MANI093847R	XXX1V3JVPWX	BULTOS	1	carga general
	18-Sep-06	06073MANI093847R	XXX356KQKJ9	BULTOS	1	carga general
	18-Sep-06	06073MANI093847R	XXX3V0HGYHG	BULTOS	1	carga generale1
	18-Sep-06	06073MANI093847R	XXX45706654	BULTOS	1	carga general
	18-Sep-06	06073MANI093847R	XXX50600502	BULTOS	1	carga general
	18-Sep-06	06073MANI093847R	XXX74760682	BULTOS	3	carga general
	18-Sep-06	06073MANI093847R	XXX99002188	BULTOS	1	carga general
	18-Sep-06	06073MANI093847R	XXX99002197	BULTOS	1	carga general
	18-Sep-06	06073MANI093847R	XXXA17HL4JF	BULTOS	1	carga general
	18-Sep-06	06073MANI093847R	XXXW17FY99M	BULTOS	1	carga general
	18-Sep-06	06073MANI093881P	XXX27226844	BULTOS	1	spares
	18-Sep-06	06073MANI094147L	XXX02054875	BULTOS	1	medicals
	18-Sep-06	06073MANI094349P	XXX01AFQ268	BULTOS	1	measuring instruments
	18-Sep-06	06073MANI094374N	XXX02EA4782	BULTOS	1	computer parts
	18-Sep-06	06073MANI094574P	XXX02TU6184	BULTOS	1	computer parts
	18-Sep-06	06073MANI094574P	XXX03BX2587	BULTOS	6	telecomm
	18-Sep-06	06073MANI094583P	DDD01075161	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-Sep-06	06073MANI094583P	DDD27740148	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-Sep-06	06073MANI094583P	DDD64863157	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-Sep-06	06073MANI094583P	DDD86060440	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-Sep-06	06073MANI094583P	DDD86060667	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-Sep-06	06073MANI094606L	XXX22297NBT	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	18-Sep-06	06073MANI094606L	XXX293HJ8YX	BULTOS	10	CARGA GENERAL
	18-Sep-06	06073MANI094606L	XXX2X5KJN7C	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	18-Sep-06	06073MANI094894U	XXX60260913	BULTOS	1	mercadería
	18-Sep-06	06073MANI094894U	XXX72835715	BULTOS	1	mercadería
	18-Sep-06	06073MANI094894U	XXX74647462	BULTOS	1	mercadería
	18-Sep-06	06073MANI094894U	XXX80964142	BULTOS	1	mercadería
	19-Sep-06	06073MANI094590N	DDD01701525	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094590N	DDD09073448	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094590N	DDD20537017	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094590N	DDD38577784	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094590N	DDD55718715	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094590N	DDD63275959	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094590N	DDD64520030	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094590N	DDD71097025	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094590N	DDD71865157	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094590N	DDD72804070	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094590N	DDD77568764	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094590N	DDD87925228	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094590N	DDD91235704	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094590N	DDD95375282	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094590N	DDD97936839	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094624L	XXX00320062	BULTOS	3	CARGA GENERAL
	19-Sep-06	06073MANI094624L	XXX21308337	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-Sep-06	06073MANI094624L	XXX564NHPCG	BULTOS	4	CARGA GENERALe1
	19-Sep-06	06073MANI094624L	XXX632TJ7MV	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-Sep-06	06073MANI094624L	XXX7W5M4P8X	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-Sep-06	06073MANI094732L	XXX24498231	BULTOS	1	varios
	19-Sep-06	06073MANI094732L	XXX51371016	BULTOS	2	varios
	19-Sep-06	06073MANI094808P	XXX53815373	BULTOS	1	computers parts
	19-Sep-06	06073MANI094823M	XXX39056112	BULTOS	1	varios
	19-Sep-06	06073MANI094823M	XXX39252484	BULTOS	2	varios
	19-Sep-06	06073MANI094829S	XXX42439543	BULTOS	1	varios
	19-Sep-06	06073MANI094829S	XXX45107506	BULTOS	1	varios
	19-Sep-06	06073MANI094829S	XXX80553800	BULTOS	1	varios
	19-Sep-06	06073MANI094836Z	XXX14620385	BULTOS	9	varios
	19-Sep-06	06073MANI094836Z	XXX15348245	BULTOS	1	varios
	19-Sep-06	06073MANI094867U	XXX00496232	BULTOS	1	electronic equipment
	19-Sep-06	06073MANI094884T	XXX97467602	BULTOS	1	varios
	19-Sep-06	06073MANI094912L	XXX00060504	BULTOS	13	led
	19-Sep-06	06073MANI094976V	DDD01049628	BULTOS	4	CARGA GRAL

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	19-Sep-06	06073MANI094976V	DDD03929616	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094976V	DDD08371691	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094976V	DDD18765814	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094976V	DDD24751828	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094976V	DDD25206975	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094976V	DDD31373436	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094976V	DDD39925724	BULTOS	4	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094976V	DDD43457348	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094976V	DDD45209961	BULTOS	3	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094976V	DDD45445200	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094976V	DDD45936634	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094976V	DDD54867699	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094976V	DDD66254153	BULTOS	3	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094976V	DDD84644550	BULTOS	5	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094976V	DDD98449034	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI094976V	DDD99026142	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Sep-06	06073MANI095005F	XXX03BX2587	BULTOS	1	telecomm
	20-Sep-06	06073MANI094988B	XXX13VH7K3P	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	20-Sep-06	06073MANI094988B	XXX13VHGW7L	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	20-Sep-06	06073MANI094988B	XXX379GMB3X	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	20-Sep-06	06073MANI094988B	XXXR31B43NL	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	20-Sep-06	06073MANI094988B	XXXV8WSLHKS	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	20-Sep-06	06073MANI095026X	23268945450	BULTOS	28	LIVE FISH
	20-Sep-06	06073MANI095084M	XXX00005743	BULTOS	3	PARTS
	20-Sep-06	06073MANI095166N	XXX01544580	BULTOS	1	varios
	20-Sep-06	06073MANI095166N	XXX01705553	BULTOS	1	varios
	20-Sep-06	06073MANI095166N	XXX05473285	BULTOS	5	variosmlispube1
	20-Sep-06	06073MANI095166N	XXX17114495	BULTOS	1	varios
	20-Sep-06	06073MANI095166N	XXX20068744	BULTOS	1	varios
	20-Sep-06	06073MANI095166N	XXX33740973	BULTOS	1	varios
	20-Sep-06	06073MANI095166N	XXX35837941	BULTOS	1	varios
	20-Sep-06	06073MANI095166N	XXX45884520	BULTOS	1	varios
	20-Sep-06	06073MANI095166N	XXX61534324	BULTOS	1	varios
	20-Sep-06	06073MANI095166N	XXX97765791	BULTOS	1	varios
	20-Sep-06	06073MANI095195P	XXX09289125	BULTOS	1	varios
	20-Sep-06	06073MANI095195P	XXX15550206	BULTOS	1	varios
	20-Sep-06	06073MANI095195P	XXX20202684	BULTOS	1	varios
	20-Sep-06	06073MANI095195P	XXX64974400	BULTOS	1	varios
	20-Sep-06	06073MANI095195P	XXX97775114	BULTOS	1	varios
	20-Sep-06	06073MANI095202E	XXX26439780	BULTOS	1	varios
	20-Sep-06	06073MANI095202E	XXX40968952	BULTOS	1	varios
	20-Sep-06	06073MANI095218L	XXX11005399	BULTOS	4	repuestos
	20-Sep-06	06073MANI095224X	XXX74718501	BULTOS	2	varios
	20-Sep-06	06073MANI095224X	XXX83388366	BULTOS	1	varios
	20-Sep-06	06073MANI095270J	XXX35019157	BULTOS	2	mercadería
	20-Sep-06	06073MANI095270J	XXX55267091	BULTOS	3	mercadería
	20-Sep-06	06073MANI095316K	26667408983	BULTOS	1	DEMONTED SPORTIVE
	20-Sep-06	06073MANI095442K	XXX01831576	BULTOS	1	varios
	20-Sep-06	06073MANI095442K	XXX04837202	BULTOS	1	varios
	20-Sep-06	06073MANI095442K	XXX06707221	BULTOS	2	varios
	20-Sep-06	06073MANI095442K	XXX43114563	BULTOS	1	varios
	20-Sep-06	06073MANI095442K	XXX64974212	BULTOS	1	varios
	20-Sep-06	06073MANI095442K	XXX95806094	BULTOS	1	varios
	20-Sep-06	06073MANI095689A	XXX07131598	BULTOS	1	mercadería
	20-Sep-06	06073MANI095689A	XXX42313285	BULTOS	1	nercaderia
	20-Sep-06	06073MANI095689A	XXX44843928	BULTOS	1	mercadería
	20-Sep-06	06073MANI095689A	XXX65097787	BULTOS	1	mercadería
	20-Sep-06	06073MANI095689A	XXX68837475	BULTOS	1	mercadería
	20-Sep-06	06073MANI095689A	XXX84690835	BULTOS	1	mercadería
	20-Sep-06	06073MANI095689A	XXX93500908	BULTOS	1	mercadería
	20-Sep-06	06073MANI095689A	XXX97483726	BULTOS	2	mercadería
	21-Sep-06	06073MANI095262K	XXX01847234	BULTOS	1	varios
	21-Sep-06	06073MANI095262K	XXX01866705	BULTOS	1	varios
	21-Sep-06	06073MANI095262K	XXX05292333	BULTOS	1	varios
	21-Sep-06	06073MANI095262K	XXX45341566	BULTOS	2	varios
	21-Sep-06	06073MANI095262K	XXX91430303	BULTOS	1	varios
	21-Sep-06	06073MANI095325K	95701020121	BULTOS	4	KITS FOR BIOLOGICAL
	21-Sep-06	06073MANI095335L	DDD13673796	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Sep-06	06073MANI095335L	DDD36182305	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Sep-06	06073MANI095335L	DDD50900429	BULTOS	1	CARGA GRAL pube1
	21-Sep-06	06073MANI095335L	DDD52363074	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Sep-06	06073MANI095335L	DDD53509234	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Sep-06	06073MANI095335L	DDD65536573	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Sep-06	06073MANI095335L	DDD74249360	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Sep-06	06073MANI095335L	DDD74465589	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Sep-06	06073MANI095335L	DDD95113324	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Sep-06	06073MANI095352K	XXX011HBBNG	BULTOS	1	carga general
	21-Sep-06	06073MANI095352K	XXX047VKJQ3	BULTOS	1	carga general
	21-Sep-06	06073MANI095352K	XXX30F8N7HG	BULTOS	1	carga general
	21-Sep-06	06073MANI095352K	XXX826G4K3R	BULTOS	1	carga general
	21-Sep-06	06073MANI095370K	2052235525	BULTOS	1	SPARE PARTS
	21-Sep-06	06073MANI095374Y	197913001	BULTOS	1	FILM
	21-Sep-06	06073MANI095447P	4436124793	BULTOS	2	heaters
	21-Sep-06	06073MANI095482Y	XXX87593606	BULTOS	1	qdc parts
	21-Sep-06	06073MANI095491Y	XXX68115613	BULTOS	1	varios
	21-Sep-06	06073MANI095491Y	XXX94611325	BULTOS	1	varios
	21-Sep-06	06073MANI095525M	XXX00003701	BULTOS	1	printed circuit board
	21-Sep-06	06073MANI095561M	XXX14599794	BULTOS	1	varios
	21-Sep-06	06073MANI095561M	XXX15999864	BULTOS	2	varios
	21-Sep-06	06073MANI095561M	XXX32757606	BULTOS	1	varios
	21-Sep-06	06073MANI095561M	XXX78995173	BULTOS	1	varios
	21-Sep-06	06073MANI095561M	XXX96145162	BULTOS	4	varios
	21-Sep-06	06073MANI095602X	XXX01748195	BULTOS	7	varios
	21-Sep-06	06073MANI095602X	XXX24899606	BULTOS	1	varios
	21-Sep-06	06073MANI095602X	XXX75914053	BULTOS	1	varios
	21-Sep-06	06073MANI095602X	XXX75914064	BULTOS	1	varios
	21-Sep-06	06073MANI095602X	XXX92844573	BULTOS	1	varios
	21-Sep-06	06073MANI095618P	XXX00086203	BULTOS	3	spare parts
	21-Sep-06	06073MANI095661N	XXX16201873	BULTOS	1	varios
	21-Sep-06	06073MANI095661N	XXX38959521	BULTOS	1	varios
	21-Sep-06	06073MANI095661N	XXX66333632	BULTOS	1	varios
	21-Sep-06	06073MANI095661N	XXX69527211	BULTOS	5	varios

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	21-Sep-06	06073MANI096024H	XXX08477960	BULTOS	1	video
	21-Sep-06	06073MANI096033H	XXX11491095	BULTOS	1	mercadería
	21-Sep-06	06073MANI096033H	XXX29151023	BULTOS	1	mercadería
	21-Sep-06	06073MANI096033H	XXX45761739	BULTOS	1	mercadería
	21-Sep-06	06073MANI096033H	XXX95109101	BULTOS	1	mercadería
	22-Sep-06	06073MANI095726P	2046181026	BULTOS	1	ADVERTISING MAT
	22-Sep-06	06073MANI095764R	DDD02845035	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Sep-06	06073MANI095764R	DDD06089972	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Sep-06	06073MANI095764R	DDD08878070	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Sep-06	06073MANI095764R	DDD10025655	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Sep-06	06073MANI095764R	DDD12283520	BULTOS	2	CARGA GRALpube1
	22-Sep-06	06073MANI095764R	DDD13861695	BULTOS	5	CARGA GRAL
	22-Sep-06	06073MANI095764R	DDD16438200	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Sep-06	06073MANI095764R	DDD19720455	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Sep-06	06073MANI095764R	DDD21283500	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Sep-06	06073MANI095764R	DDD24873310	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Sep-06	06073MANI095764R	DDD30376795	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Sep-06	06073MANI095764R	DDD31255320	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Sep-06	06073MANI095764R	DDD52090414	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Sep-06	06073MANI095764R	DDD64598251	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Sep-06	06073MANI095764R	DDD67267024	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Sep-06	06073MANI095764R	DDD73063237	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Sep-06	06073MANI095764R	DDD81368908	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Sep-06	06073MANI095764R	DDD86983150	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Sep-06	06073MANI095764R	DDD91340027	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Sep-06	06073MANI095790Z	XXX022SZM74	BULTOS	2	carga general
	22-Sep-06	06073MANI095790Z	XXX246GXTWM	BULTOS	1	carga general
	22-Sep-06	06073MANI095790Z	XXX4X5GHDBS	BULTOS	1	carga general
	22-Sep-06	06073MANI095790Z	XXX805GCP3J	BULTOS	4	carga general
	22-Sep-06	06073MANI095790Z	XXX93357549	BULTOS	1	carga general
	22-Sep-06	06073MANI095790Z	XXXW724BC3T	BULTOS	1	carga general
	22-Sep-06	06073MANI095855S	XXX83489517	BULTOS	1	ROLLER BEARINGS
	22-Sep-06	06073MANI095907Z	XXX39835724	BULTOS	1	varios
	22-Sep-06	06073MANI095951P	XXX16280612	BULTOS	1	varios
	22-Sep-06	06073MANI095951P	XXX35297003	BULTOS	1	varios
	22-Sep-06	06073MANI095951P	XXX66726145	BULTOS	2	varios
	22-Sep-06	06073MANI095959A	XXX94113549	BULTOS	1	efectos personales
	22-Sep-06	06073MANI095989D	XXX27660362	BULTOS	1	varios
	22-Sep-06	06073MANI095989D	XXX53939215	BULTOS	1	varios
	22-Sep-06	06073MANI095989D	XXX68903464	BULTOS	1	varios
	22-Sep-06	06073MANI095989D	XXX93363894	BULTOS	1	varios
	22-Sep-06	06073MANI096038M	XXX53118283	BULTOS	1	varios
	22-Sep-06	06073MANI096038M	XXX71016024	BULTOS	1	varios
	22-Sep-06	06073MANI096038M	XXX89799166	BULTOS	1	varios
	22-Sep-06	06073MANI096058Y	XXX11528253	BULTOS	1	varios
	22-Sep-06	06073MANI096058Y	XXX95957435	BULTOS	1	varios
	22-Sep-06	06073MANI096064L	XXX99456162	BULTOS	1	varios
	22-Sep-06	06073MANI096099T	XXX07542481	BULTOS	1	varios
	22-Sep-06	06073MANI096099T	XXX11963373	BULTOS	1	varios
	22-Sep-06	06073MANI096099T	XXX36057262	BULTOS	1	varios
	22-Sep-06	06073MANI096099T	XXX42899784	BULTOS	1	varios
	22-Sep-06	06073MANI096099T	XXX54949425	BULTOS	1	varios
	22-Sep-06	06073MANI096099T	XXX58111672	BULTOS	1	varios
	22-Sep-06	06073MANI096099T	XXX59648716	BULTOS	1	variosmlispube1
	22-Sep-06	06073MANI096099T	XXX94611303	BULTOS	1	varios
	22-Sep-06	06073MANI096099T	XXX94611336	BULTOS	1	varios
	22-Sep-06	06073MANI096099T	XXX94611373	BULTOS	1	varios
	22-Sep-06	06073MANI096099T	XXX94611384	BULTOS	1	varios
	22-Sep-06	06073MANI096123H	XXX10470643	BULTOS	2	parts
	22-Sep-06	06073MANI096256Y	XXX75467440	BULTOS	1	mercadería
	22-Sep-06	06073MANI096257P	XXX42337825	BULTOS	1	mercadería
	22-Sep-06	06073MANI096257P	XXX61953984	BULTOS	1	mercadería
	23-Sep-06	06073MANI096138N	7561467906	BULTOS	1	CHEMS
	23-Sep-06	06073MANI096167P	DDD03798966	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Sep-06	06073MANI096167P	DDD03941169	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Sep-06	06073MANI096167P	DDD05611459	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Sep-06	06073MANI096167P	DDD13622760	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Sep-06	06073MANI096167P	DDD19946019	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Sep-06	06073MANI096167P	DDD20522713	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Sep-06	06073MANI096167P	DDD26471754	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Sep-06	06073MANI096167P	DDD31255444	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Sep-06	06073MANI096167P	DDD34093177	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Sep-06	06073MANI096167P	DDD35608505	BULTOS	3	CARGA GRAL
	23-Sep-06	06073MANI096167P	DDD37981993	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Sep-06	06073MANI096167P	DDD38636482	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Sep-06	06073MANI096167P	DDD54009965	BULTOS	8	CARGA GRAL
	23-Sep-06	06073MANI096167P	DDD54675940	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Sep-06	06073MANI096167P	DDD55360420	BULTOS	2	CARGA GRAL
	23-Sep-06	06073MANI096167P	DDD58212037	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Sep-06	06073MANI096167P	DDD79213711	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Sep-06	06073MANI096167P	DDD91837236	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Sep-06	06073MANI096167P	DDD93470810	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Sep-06	06073MANI096237N	XXX24589803	BULTOS	1	varios
	23-Sep-06	06073MANI096237N	XXX58173355	BULTOS	1	varios
	23-Sep-06	06073MANI096245M	XXX08885074	BULTOS	1	varios
	23-Sep-06	06073MANI096245M	XXX63455981	BULTOS	12	varios
	23-Sep-06	06073MANI096262L	XXX05360415	BULTOS	1	varios
	23-Sep-06	06073MANI096262L	XXX21941462	BULTOS	1	varios
	23-Sep-06	06073MANI096262L	XXX66104102	BULTOS	1	varios
	23-Sep-06	06073MANI096262L	XXX66813714	BULTOS	1	varios
	23-Sep-06	06073MANI096262L	XXX91918215	BULTOS	1	varios
	23-Sep-06	06073MANI096262L	XXX94429586	BULTOS	1	varios
	23-Sep-06	06073MANI096262L	XXX94611314	BULTOS	1	varios
	23-Sep-06	06073MANI096262L	XXX94611340	BULTOS	1	varios
	23-Sep-06	06073MANI096262L	XXX94611351	BULTOS	1	varios
	23-Sep-06	06073MANI096262L	XXX94611362	BULTOS	1	varios
	23-Sep-06	06073MANI096262L	XXX96004581	BULTOS	1	varios mlispube1
	23-Sep-06	06073MANI096262L	XXX99669415	BULTOS	2	varios
	23-Sep-06	06073MANI096268R	XXX02007604	BULTOS	1	varios
	23-Sep-06	06073MANI096268R	XXX07282912	BULTOS	1	varios
	23-Sep-06	06073MANI096268R	XXX36821455	BULTOS	1	varios
	23-Sep-06	06073MANI096268R	XXX37777485	BULTOS	1	varios
	23-Sep-06	06073MANI096268R	XXX99552390	BULTOS	1	varios
	23-Sep-06	06073MANI096375Z	XXX02EP4948	BULTOS	1	COMPUTER PARTS
	23-Sep-06	06073MANI096482P	XXX50208248	BULTOS	1	HELICOPTER SPARES
	23-Sep-06	06073MANI096488V	XXX32613496	BULTOS	1	varios
	23-Sep-06	06073MANI096488V	XXX33498955	BULTOS	1	varios
	23-Sep-06	06073MANI096488V	XXX43980824	BULTOS	1	varios
	23-Sep-06	06073MANI096488V	XXX51510994	BULTOS	1	varios
	23-Sep-06	06073MANI096488V	XXX75914156	BULTOS	1	varios
	23-Sep-06	06073MANI096488V	XXX80701272	BULTOS	5	varios
	23-Sep-06	06073MANI096594T	XXX07158421	BULTOS	2	CHEMICALS
	23-Sep-06	06073MANI096915Z	XXX17100958	BULTOS	1	chemicals
	24-Sep-06	06073MANI096507N	XXX86208315	BULTOS	1	varios
	24-Sep-06	06073MANI096517Y	XXX17142242	BULTOS	1	varios
	24-Sep-06	06073MANI096517Y	XXX75914226	BULTOS	1	varios
	24-Sep-06	06073MANI096545P	XXX06291182	BULTOS	1	varios
	24-Sep-06	06073MANI096545P	XXX18079575	BULTOS	1	varios
	24-Sep-06	06073MANI096545P	XXX42240721	BULTOS	1	varios
	24-Sep-06	06073MANI096579W	XXX05274972	BULTOS	1	mercadería
	24-Sep-06	06073MANI096579W	XXX30168067	BULTOS	2	mercadería
	24-Sep-06	06073MANI096579W	XXX57019415	BULTOS	1	mercadería
	24-Sep-06	06073MANI096579W	XXX57185194	BULTOS	1	mercadería
	24-Sep-06	06073MANI096579W	XXX60396278	BULTOS	1	mercadería
	24-Sep-06	06073MANI096579W	XXX62791513	BULTOS	1	mercadería
	24-Sep-06	06073MANI096579W	XXX73604245	BULTOS	1	mercadería
	24-Sep-06	06073MANI096998E	XXX01CPP373	BULTOS	3	agricultural insecticid
	24-Sep-06	06073MANI096999F	XXX00000914	BULTOS	1	aircraft parts
	24-Sep-06	06073MANI097085P	XXX20626165	BULTOS	1	varios
	24-Sep-06	06073MANI097085P	XXX26469123	BULTOS	1	varios
	24-Sep-06	06073MANI097085P	XXX32008245	BULTOS	3	varios
	24-Sep-06	06073MANI097085P	XXX34191013	BULTOS	4	varios
	24-Sep-06	06073MANI097085P	XXX61381225	BULTOS	1	varios
	24-Sep-06	06073MANI097085P	XXX78718926	BULTOS	1	varios
	24-Sep-06	06073MANI097262M	XXX07135294	BULTOS	1	mercadería
	24-Sep-06	06073MANI097262M	XXX07136330	BULTOS	1	mercadería
	24-Sep-06	06073MANI097262M	XXX24235936	BULTOS	1	mercadería
	24-Sep-06	06073MANI097262M	XXX56552263	BULTOS	1	mercadería
	24-Sep-06	06073MANI097270L	XXX00052/06	BULTOS	2	cemento asfáltico
	24-Sep-06	06073MANI097275Z	XXX00050/06	BULTOS	1	gas-oillispube1
	25-Sep-06	06073MANI096127L	12951619035	BULTOS	1	AIRCRAFT PARTS
	25-Sep-06	06073MANI096127L	12955140514	BULTOS	1	furniture
	25-Sep-06	06073MANI096671P	XXX22669003	BULTOS	1	carga general
	25-Sep-06	06073MANI096671P	XXX550LRCSL	BULTOS	1	carga general
	25-Sep-06	06073MANI096671P	XXX616KLM8K	BULTOS	1	carga general
	25-Sep-06	06073MANI096671P	XXX837TKCFC	BULTOS	1	carga general
	25-Sep-06	06073MANI096671P	XXX8V6SWL7K	BULTOS	1	carga general
	25-Sep-06	06073MANI096671P	XXXX07TTKWY	BULTOS	1	carga general
	25-Sep-06	06073MANI096799D	XXX04064599	BULTOS	1	OPTH ALMIC
	25-Sep-06	06073MANI096879C	4552197261	BULTOS	1	muestras de vino
	25-Sep-06	06073MANI096968B	XXX442006TR	BULTOS	1	spare parts
	25-Sep-06	06073MANI097050H	XXX02055293	BULTOS	10	PRINTERS
	25-Sep-06	06073MANI097050H	XXX02055429	BULTOS	5	CASES
	25-Sep-06	06073MANI097212H	XXX01RLC564	BULTOS	1	radar equipments
	25-Sep-06	06073MANI097294R	XXX50143250	BULTOS	10	AVIATION PARTS
	25-Sep-06	06073MANI097312X	XXX00862704	BULTOS	6	aircraft parts
	25-Sep-06	06073MANI097349S	4525889894	BULTOS	3	ENGINE PARTS
	25-Sep-06	06073MANI097357R	DDD16351071	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Sep-06	06073MANI097357R	DDD36201526	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Sep-06	06073MANI097357R	DDD37982095	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Sep-06	06073MANI097357R	DDD87925879	BULTOS	4	CARGA GRAL
	25-Sep-06	06073MANI097384R	XXX070G779K	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-Sep-06	06073MANI097384R	XXX0RWGHBX9	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-Sep-06	06073MANI097384R	XXX243VNGFS	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-Sep-06	06073MANI097384R	XXX534FT87T	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-Sep-06	06073MANI097384R	XXX550LLMCZ	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-Sep-06	06073MANI097384R	XXX632SWMCW	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-Sep-06	06073MANI097384R	XXX79400337	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-Sep-06	06073MANI097384R	XXX975GWHZ3	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-Sep-06	06073MANI097402X	XXX00002474	BULTOS	2	parts
	25-Sep-06	06073MANI097513L	XXX89024997	BULTOS	6	spaers
	25-Sep-06	06073MANI097581Z	XXX18245631	BULTOS	1	bread sample
	25-Sep-06	06073MANI097581Z	XXX34503770	BULTOS	1	toiletery prods
	25-Sep-06	06073MANI097649V	XXX00514804	BULTOS	7	parts
	26-Sep-06	06073MANI097324L	7563802432	BULTOS	3	PROD. LAB.
	26-Sep-06	06073MANI097364P	DDD02144802	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Sep-06	06073MANI097364P	DDD07636625	BULTOS	3	CARGA GRAL
	26-Sep-06	06073MANI097364P	DDD09094839	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Sep-06	06073MANI097364P	DDD20809365	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Sep-06	06073MANI097364P	DDD21858698	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Sep-06	06073MANI097364P	DDD41555901	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Sep-06	06073MANI097364P	DDD54896120	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Sep-06	06073MANI097364P	DDD58801102	BULTOS	1	CARGA GRAL pube1
	26-Sep-06	06073MANI097364P	DDD64097455	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Sep-06	06073MANI097364P	DDD68752416	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Sep-06	06073MANI097364P	DDD72771752	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Sep-06	06073MANI097364P	DDD83040952	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Sep-06	06073MANI097364P	DDD83656550	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Sep-06	06073MANI097364P	DDD84881886	BULTOS	2	CARGA GRAL
	26-Sep-06	06073MANI097364P	DDD91369563	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Sep-06	06073MANI097381Y	197869811	BULTOS	2	DETECTOR
	26-Sep-06	06073MANI097382P	000SB000008	BULTOS	1	0
	26-Sep-06	06073MANI097404K	XXX011T8Q9Z	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	26-Sep-06	06073MANI097404K	XXX347HPXFW	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	26-Sep-06	06073MANI097404K	XXX45YFTGJV	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	26-Sep-06	06073MANI097404K	XXX693GF9R9	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	26-Sep-06	06073MANI097404K	XXX8E7J8BJB	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	26-Sep-06	06073MANI097404K	XXX94080232	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	26-Sep-06	06073MANI097404K	XXXV24SYSBL	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	26-Sep-06	06073MANI097404K	XXXV55TJN7G	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	26-Sep-06	06073MANI097459U	XXX00777611	BULTOS	1	varios
	26-Sep-06	06073MANI097459U	XXX03001933	BULTOS	1	varios
	26-Sep-06	06073MANI097459U	XXX05375895	BULTOS	1	varios
	26-Sep-06	06073MANI097459U	XXX80557602	BULTOS	1	varios

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	26-Sep-06	06073MANI097463P	XXX58353126	BULTOS	1	varios
	26-Sep-06	06073MANI097480Y	XXX78650445	BULTOS	1	varios
	26-Sep-06	06073MANI097480Y	XXX98652441	BULTOS	1	varios
	26-Sep-06	06073MANI097517P	XXX02566503	BULTOS	5	machine parts
	26-Sep-06	06073MANI097549U	XXX01CBI984	BULTOS	1	machinery parts
	26-Sep-06	06073MANI097549U	XXX01CCT533	BULTOS	1	bi axially orientated p
	26-Sep-06	06073MANI097572Z	XXX34200010	BULTOS	1	varios
	26-Sep-06	06073MANI097573R	XXX00024030	BULTOS	2	qdc parts
	26-Sep-06	06073MANI097642Y	XXX14545523	BULTOS	1	plastic materials
	26-Sep-06	06073MANI097643P	XXX02025830	BULTOS	1	varios
	26-Sep-06	06073MANI097643P	XXX18829996	BULTOS	1	varios
	26-Sep-06	06073MANI097643P	XXX24591441	BULTOS	1	varios
	26-Sep-06	06073MANI097643P	XXX34812566	BULTOS	1	varios
	26-Sep-06	06073MANI097643P	XXX37201774	BULTOS	1	varios
	26-Sep-06	06073MANI097643P	XXX39797335	BULTOS	1	varios
	26-Sep-06	06073MANI097643P	XXX44161744	BULTOS	1	varios
	26-Sep-06	06073MANI097643P	XXX61016243	BULTOS	1	varios
	26-Sep-06	06073MANI097643P	XXX61047352	BULTOS	1	varios
	26-Sep-06	06073MANI097643P	XXX73869043	BULTOS	1	varios
	26-Sep-06	06073MANI097643P	XXX88357860	BULTOS	1	varios
	26-Sep-06	06073MANI097643P	XXX92080030	BULTOS	1	varios
	26-Sep-06	06073MANI097663R	XXX11449534	BULTOS	1	mercaderíapube1
	26-Sep-06	06073MANI097663R	XXX15375750	BULTOS	1	mercadería
	26-Sep-06	06073MANI097663R	XXX47143135	BULTOS	1	mercadería
	26-Sep-06	06073MANI097673S	XXX17756956	BULTOS	4	varios
	27-Sep-06	06073MANI097689C	2046181063	BULTOS	1	MAGAZINES
	27-Sep-06	06073MANI097740N	DDD05819184	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097740N	DDD07860776	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097740N	DDD08600900	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097740N	DDD09103506	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097740N	DDD09932557	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097740N	DDD11124275	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097740N	DDD19619580	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097740N	DDD23229156	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097740N	DDD26934680	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097740N	DDD29431194	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097740N	DDD34129374	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097740N	DDD55245748	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097740N	DDD55988740	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097740N	DDD65830900	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097740N	DDD66176420	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097740N	DDD78946762	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097740N	DDD78946773	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097740N	DDD78946795	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097740N	DDD78946810	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097740N	DDD78946832	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097740N	DDD78946843	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097740N	DDD81369341	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097740N	DDD84109221	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097740N	DDD87925684	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097751P	DDD01633546	BULTOS	2	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097752Z	XXX041GC7PD	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	27-Sep-06	06073MANI097752Z	XXX14R33N9J	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	27-Sep-06	06073MANI097752Z	XXX53963108	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	27-Sep-06	06073MANI097763S	18333405584	BULTOS	1	AUTO PARTS
	27-Sep-06	06073MANI097765U	XXX03DC5917	BULTOS	1	products matrix
	27-Sep-06	06073MANI097777A	127913804	BULTOS	10	MATERIAL CIA
	27-Sep-06	06073MANI097800K	95780364524	BULTOS	1	PRESENTATION MATERIAL
	27-Sep-06	06073MANI097841P	XXX60363594	BULTOS	1	varios
	27-Sep-06	06073MANI097841P	XXX64974514	BULTOS	9	varios
	27-Sep-06	06073MANI097847V	4552208822	BULTOS	1	videos
	27-Sep-06	06073MANI097895B	XXX18621250	BULTOS	1	varios
	27-Sep-06	06073MANI097895B	XXX29304466	BULTOS	1	varios
	27-Sep-06	06073MANI097895B	XXX85061316	BULTOS	1	varios
	27-Sep-06	06073MANI097895B	XXX90952195	BULTOS	1	variosmlispube1
	27-Sep-06	06073MANI097895B	XXX95190265	BULTOS	1	varios
	27-Sep-06	06073MANI097922P	XXX32847896	BULTOS	2	varios
	27-Sep-06	06073MANI097922P	XXX35610850	BULTOS	1	varios
	27-Sep-06	06073MANI097962T	XXX06494841	BULTOS	1	varios
	27-Sep-06	06073MANI097962T	XXX18465673	BULTOS	1	varios
	27-Sep-06	06073MANI097962T	XXX18756335	BULTOS	1	varios
	27-Sep-06	06073MANI097962T	XXX20887743	BULTOS	1	varios
	27-Sep-06	06073MANI097993A	XXX02AQ2421	BULTOS	2	auto parts
	27-Sep-06	06073MANI098010E	XXX58417495	BULTOS	2	mercadería
	27-Sep-06	06073MANI098010E	XXX60215951	BULTOS	1	mercadería
	27-Sep-06	06073MANI098038Y	XXX00653383	BULTOS	1	varios
	27-Sep-06	06073MANI098038Y	XXX00655925	BULTOS	1	varios
	27-Sep-06	06073MANI098038Y	XXX05198121	BULTOS	1	varios
	27-Sep-06	06073MANI098038Y	XXX18421702	BULTOS	1	varios
	27-Sep-06	06073MANI098038Y	XXX20762432	BULTOS	1	varios
	27-Sep-06	06073MANI098038Y	XXX21627440	BULTOS	1	varios
	27-Sep-06	06073MANI098038Y	XXX36558425	BULTOS	1	varios
	27-Sep-06	06073MANI098038Y	XXX54751945	BULTOS	1	varios
	27-Sep-06	06073MANI098038Y	XXX88315845	BULTOS	1	varios
	27-Sep-06	06073MANI098038Y	XXX88675365	BULTOS	1	varios
	27-Sep-06	06073MANI098080L	XXX00445002	BULTOS	1	assy etc
	27-Sep-06	06073MANI098316N	XXX89013883	BULTOS	3	spare
	27-Sep-06	06073MANI098316N	XXX89013886	BULTOS	5	spare
	27-Sep-06	06073MANI098316N	XXX89013887	BULTOS	2	spare
	27-Sep-06	06073MANI098316N	XXX89013888	BULTOS	1	spare
	27-Sep-06	06073MANI098341L	XXX00024717	BULTOS	3	spare
	27-Sep-06	06073MANI098527R	XXX07088625	BULTOS	1	mercadería
	27-Sep-06	06073MANI098527R	XXX11797717	BULTOS	1	mercadería
	27-Sep-06	06073MANI098527R	XXX22557923	BULTOS	1	mercadería
	27-Sep-06	06073MANI098527R	XXX32812435	BULTOS	1	mercadería
	27-Sep-06	06073MANI098527R	XXX59609660	BULTOS	1	mercadería
	27-Sep-06	06073MANI098527R	XXX63548712	BULTOS	1	mercadería
	27-Sep-06	06073MANI098527R	XXX92266424	BULTOS	1	mercadería
	27-Sep-06	06073MANI098527R	XXX97287315	BULTOS	1	mercadería
	28-Sep-06	06073MANI098130H	2054900930	BULTOS	1	CHEMICALS
	28-Sep-06	06073MANI098159S	000SB000010	BULTOS	2	desc
	28-Sep-06	06073MANI098160K	XXX030G9VNN	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	28-Sep-06	06073MANI098160K	XXX15212142	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	28-Sep-06	06073MANI098160K	XXX27086348	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	28-Sep-06	06073MANI098160K	XXX2A4RXSL3	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	28-Sep-06	06073MANI098160K	XXX43319145	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	28-Sep-06	06073MANI098160K	XXX504H3PBS	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	28-Sep-06	06073MANI098160K	XXX555GNHW8	BULTOS	1	CARGA GENERAL e1
	28-Sep-06	06073MANI098160K	XXX601TT879	BULTOS	4	CARGA GENERAL
	28-Sep-06	06073MANI098160K	XXX70416388	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	28-Sep-06	06073MANI098160K	XXX75R3MP7R	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	28-Sep-06	06073MANI098160K	XXX80383501	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	28-Sep-06	06073MANI098160K	XXX87VGQDDJ	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	28-Sep-06	06073MANI098160K	XXX975GSSTN	BULTOS	1	CARGA GENERAL +
	28-Sep-06	06073MANI098242L	XXX02412274	BULTOS	1	varios
	28-Sep-06	06073MANI098242L	XXX07420171	BULTOS	1	varios
	28-Sep-06	06073MANI098242L	XXX18793170	BULTOS	1	varios
	28-Sep-06	06073MANI098259T	XXXIBI16818	BULTOS	1	MEDICAL PRODUCTS
	28-Sep-06	06073MANI098306M	XXX06521675	BULTOS	1	varios
	28-Sep-06	06073MANI098306M	XXX18930860	BULTOS	1	varios
	28-Sep-06	06073MANI098306M	XXX28228453	BULTOS	1	varios
	28-Sep-06	06073MANI098306M	XXX48419750	BULTOS	7	varios
	28-Sep-06	06073MANI098306M	XXX75914296	BULTOS	1	varios
	28-Sep-06	06073MANI098306M	XXX83085203	BULTOS	1	varios
	28-Sep-06	06073MANI098306M	XXX83085225	BULTOS	2	varios
	28-Sep-06	06073MANI098352N	XXX60077342	BULTOS	1	COMPUTER EQUIP.
	28-Sep-06	06073MANI098357S	XXX50602380	BULTOS	1	spare pasrt
	28-Sep-06	06073MANI098402J	XXX13027985	BULTOS	1	qdc parts
	28-Sep-06	06073MANI098438S	XXX77108596	BULTOS	1	MERCADERÍA
	28-Sep-06	06073MANI098438S	XXX77127179	BULTOS	1	MERCADERÍA
	28-Sep-06	06073MANI098444P	XXX60023870	BULTOS	1	varios
	28-Sep-06	06073MANI098444P	XXX76478373	BULTOS	1	varios
	28-Sep-06	06073MANI098491R	27500059161	BULTOS	1	CUERO
	28-Sep-06	06073MANI098507P	XXX02480152	BULTOS	1	varios
	28-Sep-06	06073MANI098507P	XXX04598143	BULTOS	1	varios
	28-Sep-06	06073MANI098507P	XXX61133530	BULTOS	1	varios
	28-Sep-06	06073MANI098507P	XXX73902700	BULTOS	1	varios
	28-Sep-06	06073MANI098507P	XXX91032006	BULTOS	1	varios
	28-Sep-06	06073MANI098507P	XXX96023762	BULTOS	1	varios
	28-Sep-06	06073MANI098535Z	XXX70946686	BULTOS	1	mercadería
	28-Sep-06	06073MANI098643Z	XXX01677672	BULTOS	1	varios
	28-Sep-06	06073MANI098643Z	XXX02356720	BULTOS	1	varios
	28-Sep-06	06073MANI098643Z	XXX02384215	BULTOS	1	varios
	28-Sep-06	06073MANI098643Z	XXX06662305	BULTOS	1	varios
	28-Sep-06	06073MANI098643Z	XXX48675800	BULTOS	1	varios
	28-Sep-06	06073MANI098643Z	XXX51578684	BULTOS	1	varios
	28-Sep-06	06073MANI098692U	XXX37156290	BULTOS	17	ELECTRO
	28-Sep-06	06073MANI098808T	XXX11797703	BULTOS	1	mercadería
	28-Sep-06	06073MANI098808T	XXX18497437	BULTOS	1	mercadería
	28-Sep-06	06073MANI098808T	XXX22610132	BULTOS	1	mercadería
	28-Sep-06	06073MANI098808T	XXX38626506	BULTOS	1	mercaderíapube1
	28-Sep-06	06073MANI098808T	XXX66563107	BULTOS	1	mercadería
	28-Sep-06	06073MANI098808T	XXX96927131	BULTOS	1	mercadería
	28-Sep-06	06073MANI098854U	XXXCL000769	BULTOS	1	repuestos
	29-Sep-06	06073MANI098574T	DDD09303562	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098574T	DDD09548798	BULTOS	2	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098574T	DDD23188827	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098574T	DDD28573240	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098574T	DDD31255856	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098574T	DDD42962883	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098574T	DDD49999209	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098574T	DDD53211297	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098574T	DDD53757601	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098574T	DDD55689320	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098574T	DDD55989664	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098574T	DDD58298429	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098574T	DDD59391759	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098574T	DDD60424104	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098574T	DDD68909549	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098574T	DDD71346276	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098574T	DDD79936187	BULTOS	2	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098574T	DDD88201770	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098574T	DDD98459038	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD01816214	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD01890138	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD02171641	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD08343710	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD09172817	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD10131935	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD12622240	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD17111951	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD18841161	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD24424898	BULTOS	3	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD31256922	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD31257057	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD31257252	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD34860692	BULTOS	2	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD39573902	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD44276990	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD46454797	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD48933137	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD51875464	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD54618467	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD66287616	BULTOS	1	CARGA GRA Lpube1
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD66287638	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD69033487	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD70975423	BULTOS	5	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD73669189	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098580Z	DDD80052414	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098588B	XXX029GPNVP	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-Sep-06	06073MANI098588B	XXX0X0JFNXK	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-Sep-06	06073MANI098588B	XXX5W3SRLCB	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-Sep-06	06073MANI098588B	XXX76AHCQCL	BULTOS	19	CARGA GENERAL
	29-Sep-06	06073MANI098588B	XXX775PFXTW	BULTOS	4	CARGA GENERAL

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	29-Sep-06	06073MANI098588B	XXX7T2FVTRH	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-Sep-06	06073MANI098588B	XXXV15HP4KF	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-Sep-06	06073MANI098657V	XXX74218954	BULTOS	2	varios
	29-Sep-06	06073MANI098680R	7549989321	BULTOS	1	PROD. QUIM.
	29-Sep-06	06073MANI098693V	XXX4117705T	BULTOS	1	PHARMACEUTICALS
	29-Sep-06	06073MANI098705P	XXX71801170	BULTOS	2	COMP PARTS
	29-Sep-06	06073MANI098736T	XXX08280055	BULTOS	1	varios
	29-Sep-06	06073MANI098736T	XXX44027085	BULTOS	1	varios
	29-Sep-06	06073MANI098736T	XXX88157440	BULTOS	7	varios
	29-Sep-06	06073MANI098752R	XXX02UA9643	BULTOS	1	spare parts
	29-Sep-06	06073MANI098762S	XXX06762081	BULTOS	1	varios
	29-Sep-06	06073MANI098762S	XXX10529120	BULTOS	1	varios
	29-Sep-06	06073MANI098762S	XXX19584424	BULTOS	1	varios
	29-Sep-06	06073MANI098762S	XXX30960685	BULTOS	1	varios
	29-Sep-06	06073MANI098778C	XXX02508441	BULTOS	1	varios
	29-Sep-06	06073MANI098778C	XXX66792053	BULTOS	1	varios
	29-Sep-06	06073MANI098778C	XXX90125043	BULTOS	2	varios
	29-Sep-06	06073MANI098783V	XXX77215735	BULTOS	1	varios
	29-Sep-06	06073MANI098805Z	XXX05591555	BULTOS	1	varios
	29-Sep-06	06073MANI098805Z	XXX48623096	BULTOS	4	varios
	29-Sep-06	06073MANI098805Z	XXX70056271	BULTOS	1	varios
	29-Sep-06	06073MANI098842R	XXX02647895	BULTOS	1	varios
	29-Sep-06	06073MANI098865W	XXX01416700	BULTOS	1	varios
	29-Sep-06	06073MANI098865W	XXX19305485	BULTOS	1	varios
	29-Sep-06	06073MANI098865W	XXX41927873	BULTOS	1	varios
	29-Sep-06	06073MANI098865W	XXX51682136	BULTOS	1	varios
	29-Sep-06	06073MANI098865W	XXX53153140	BULTOS	1	varios
	29-Sep-06	06073MANI098865W	XXX64958811	BULTOS	1	varios
	29-Sep-06	06073MANI098865W	XXX80698530	BULTOS	1	varios
	29-Sep-06	06073MANI098865W	XXX98470025	BULTOS	1	varios
	29-Sep-06	06073MANI099050J	XXX16867122	BULTOS	1	varios
	29-Sep-06	06073MANI099050J	XXX38120322	BULTOS	1	varios
	29-Sep-06	06073MANI099050J	XXX88100892	BULTOS	1	variosmlispube1
	30-Sep-06	06073MANI098945V	4436877260	BULTOS	1	bike hardware
	30-Sep-06	06073MANI098950R	DDD06899357	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Sep-06	06073MANI098950R	DDD10824281	BULTOS	2	CARGA GRAL
	30-Sep-06	06073MANI098950R	DDD10922156	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Sep-06	06073MANI098950R	DDD15681584	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Sep-06	06073MANI098950R	DDD21551764	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Sep-06	06073MANI098950R	DDD37463615	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Sep-06	06073MANI098950R	DDD38423255	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Sep-06	06073MANI098950R	DDD38437627	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Sep-06	06073MANI098950R	DDD39892536	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Sep-06	06073MANI098950R	DDD40829827	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Sep-06	06073MANI098950R	DDD43959330	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Sep-06	06073MANI098950R	DDD44378939	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Sep-06	06073MANI098950R	DDD44718901	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Sep-06	06073MANI098950R	DDD46455771	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Sep-06	06073MANI098950R	DDD55758919	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Sep-06	06073MANI098950R	DDD57737264	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Sep-06	06073MANI098950R	DDD58168377	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Sep-06	06073MANI098950R	DDD61900931	BULTOS	4	CARGA GRAL
	30-Sep-06	06073MANI098950R	DDD69658590	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Sep-06	06073MANI098950R	DDD71096956	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Sep-06	06073MANI098950R	DDD71914993	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Sep-06	06073MANI098950R	DDD81783213	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Sep-06	06073MANI098950R	DDD93828317	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Sep-06	06073MANI098950R	DDD94349749	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Sep-06	06073MANI098961T	5773946806	BULTOS	14	LACTIC FERMENTS
	30-Sep-06	06073MANI098964W	5553229864	BULTOS	20	CEPILLOS
	30-Sep-06	06073MANI098966B	2052944500	BULTOS	1	TEXTILES
	30-Sep-06	06073MANI098967C	128485306	BULTOS	1	PARTS
	30-Sep-06	06073MANI098972V	4436630230	BULTOS	1	REPUESTOS
	30-Sep-06	06073MANI098994C	XXX36257964	BULTOS	1	mercadería
	30-Sep-06	06073MANI098994C	XXX60392894	BULTOS	1	mercadería
	30-Sep-06	06073MANI098994C	XXX60392903	BULTOS	1	mercadería
	30-Sep-06	06073MANI098994C	XXX68565406	BULTOS	2	mercadería
	30-Sep-06	06073MANI098994C	XXX70946669	BULTOS	1	mercadería
	30-Sep-06	06073MANI099009N	XXX10679686	BULTOS	1	varios
	30-Sep-06	06073MANI099009N	XXX48935774	BULTOS	1	varios
	30-Sep-06	06073MANI099009N	XXX84016490	BULTOS	1	varios
	30-Sep-06	06073MANI099009N	XXX88284452	BULTOS	1	varios
	30-Sep-06	06073MANI099018N	XXX00408315	BULTOS	1	DIVERT
	30-Sep-06	06073MANI099022X	XXX19581263	BULTOS	1	varios
	30-Sep-06	06073MANI099022X	XXX37513421	BULTOS	1	varios
	30-Sep-06	06073MANI099022X	XXX61425420	BULTOS	1	variosmlispube1
	30-Sep-06	06073MANI099022X	XXX79020255	BULTOS	1	varios
	30-Sep-06	06073MANI099026M	XXX14958392	BULTOS	1	varios
	30-Sep-06	06073MANI099026M	XXX19990752	BULTOS	1	varios
	30-Sep-06	06073MANI099026M	XXX36058113	BULTOS	2	varios
	30-Sep-06	06073MANI099026M	XXX40635365	BULTOS	1	varios
	30-Sep-06	06073MANI099026M	XXX43247620	BULTOS	8	varios
	30-Sep-06	06073MANI099026M	XXX76851320	BULTOS	1	varios
	30-Sep-06	06073MANI099181Y	XXX10203971	BULTOS	1	varios
	30-Sep-06	06073MANI099261N	XXX25971655	BULTOS	1	varios
	30-Sep-06	06073MANI099401J	XXX00107660	BULTOS	1	mach parts
	30-Sep-06	06073MANI099402K	XXX00044293	BULTOS	1	ELECTRONICS
	30-Sep-06	06073MANI099432N	XXX00060419	BULTOS	4	STC. SPARE PARTS
	30-Sep-06	06073MANI099473S	XXX11203581	BULTOS	4	goods
	30-Sep-06	06073MANI099477W	XXX06104601	BULTOS	1	material publicitario
	30-Sep-06	06073MANI099577A	XXX90066510	BULTOS	1	convertidor
	30-Sep-06	06073MANI100061R	XXX00969097	BULTOS	1	spare parts
	30-Sep-06	06073MANI100068B	XXX24021624	BULTOS	1	SPARE PARTS
	01-Oct-06	06073MANI099083P	5599670060	BULTOS	1	CAT.MAT.
	01-Oct-06	06073MANI099088U	2034924890	BULTOS	1	MACHINERY SPARES
	01-Oct-06	06073MANI099209P	XXX76510822	BULTOS	1	varios
	01-Oct-06	06073MANI099227P	XXX06288626	BULTOS	1	varios
	01-Oct-06	06073MANI099227P	XXX12355971	BULTOS	2	varios
	01-Oct-06	06073MANI099227P	XXX16563306	BULTOS	1	varios
	01-Oct-06	06073MANI099227P	XXX78650884	BULTOS	1	varios
	01-Oct-06	06073MANI099234N	XXX04854313	BULTOS	1	mercadería
	01-Oct-06	06073MANI099234N	XXX30757475	BULTOS	1	mercadería
	01-Oct-06	06073MANI099234N	XXX63618651	BULTOS	1	mercadería
	01-Oct-06	06073MANI099234N	XXX99130029	BULTOS	1	mercadería
	01-Oct-06	06073MANI099293S	XXX01965942	BULTOS	1	varios
	01-Oct-06	06073MANI099293S	XXX02726246	BULTOS	1	varios
	01-Oct-06	06073MANI099293S	XXX05894781	BULTOS	2	varios
	01-Oct-06	06073MANI099293S	XXX10713006	BULTOS	2	varios
	01-Oct-06	06073MANI099293S	XXX10810516	BULTOS	1	varios
	01-Oct-06	06073MANI099293S	XXX20398163	BULTOS	1	varios
	01-Oct-06	06073MANI099293S	XXX21207764	BULTOS	1	varios
	01-Oct-06	06073MANI099293S	XXX28169221	BULTOS	1	varios
	01-Oct-06	06073MANI099293S	XXX33007974	BULTOS	1	varios
	01-Oct-06	06073MANI099293S	XXX33488914	BULTOS	1	varios
	01-Oct-06	06073MANI099293S	XXX33488925	BULTOS	1	varios
	01-Oct-06	06073MANI099293S	XXX33753362	BULTOS	1	varios
	01-Oct-06	06073MANI099293S	XXX37830605	BULTOS	1	varios
	01-Oct-06	06073MANI099293S	XXX40668643	BULTOS	2	varios
	01-Oct-06	06073MANI099293S	XXX48676953	BULTOS	1	variosmlispube1
	01-Oct-06	06073MANI099293S	XXX51561783	BULTOS	1	varios
	01-Oct-06	06073MANI099293S	XXX65962062	BULTOS	1	varios
	01-Oct-06	06073MANI099293S	XXX88838186	BULTOS	1	varios
	01-Oct-06	06073MANI099293S	XXX88838190	BULTOS	1	varios
	01-Oct-06	06073MANI099293S	XXX92188894	BULTOS	1	varios
	01-Oct-06	06073MANI099293S	XXX94093016	BULTOS	2	varios
	01-Oct-06	06073MANI099329S	52901272036	BULTOS	1	AIRCRAFT PARTS
	01-Oct-06	06073MANI099347S	4563241673	BULTOS	2	OTHER DG
	01-Oct-06	06073MANI099616R	XXX00106922	BULTOS	2	stc: brush curve kits
	01-Oct-06	06073MANI099779E	XXX20648340	BULTOS	1	webcard
	01-Oct-06	06073MANI099790U	XXX01107184	BULTOS	1	Q.D.C. ELECTRON TUBES
	01-Oct-06	06073MANI099874A	XXX02711874	BULTOS	1	varios
	01-Oct-06	06073MANI099959E	XXX00006260	BULTOS	1	painting
	02-Oct-06	06073MANI097280M	XXX23714067	BULTOS	2	spare parts
	02-Oct-06	06073MANI099334Y	5767265704	BULTOS	1	ADJUSTABLE
	02-Oct-06	06073MANI099365S	DDD07812300	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI099365S	DDD10127347	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI099365S	DDD10139881	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI099365S	DDD11658938	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI099365S	DDD42332118	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI099365S	DDD92227833	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI099374S	XXX29WTKC3W	BULTOS	2	carga general
	02-Oct-06	06073MANI099374S	XXX2XYJ7S4R	BULTOS	1	carga general
	02-Oct-06	06073MANI099374S	XXX327LZCPC	BULTOS	1	carga general
	02-Oct-06	06073MANI099374S	XXX550LXNBK	BULTOS	1	carga general
	02-Oct-06	06073MANI099374S	XXX7V3JJ4MY	BULTOS	1	carga general
	02-Oct-06	06073MANI099374S	XXX926GMSFD	BULTOS	1	carga general
	02-Oct-06	06073MANI099489C	XXX71182277	BULTOS	1	COMP PARTS
	02-Oct-06	06073MANI099489C	XXX71804635	BULTOS	5	COMPUTER PARTS
	02-Oct-06	06073MANI099840Z	XXX92000936	BULTOS	1	navigation equipment
	02-Oct-06	06073MANI099882W	XXX02695660	BULTOS	1	varios
	02-Oct-06	06073MANI099882W	XXX49862233	BULTOS	1	varios
	02-Oct-06	06073MANI099882W	XXX88334091	BULTOS	1	varios
	02-Oct-06	06073MANI099908V	XXX01KMJ781	BULTOS	1	energy regulator
	02-Oct-06	06073MANI099967D	XXX01130870	BULTOS	1	air crat
	02-Oct-06	06073MANI099970U	XXX00037211	BULTOS	1	MILITARY AIRCRAFT PARTS
	02-Oct-06	06073MANI099982A	XXX01GKM752	BULTOS	1	bolts and nuts
	02-Oct-06	06073MANI100000K	XXX45105054	BULTOS	1	repuestos
	02-Oct-06	06073MANI100013Y	XXX25276080	BULTOS	3	mercadería
	02-Oct-06	06073MANI100052R	XXX83447162	BULTOS	5	mercadería
	02-Oct-06	06073MANI100129W	7531230975	BULTOS	3	MED EQUIP
	02-Oct-06	06073MANI100129W	7563956233	BULTOS	1	LABOR EQUIP
	02-Oct-06	06073MANI100129W	12518864661	BULTOS	4	CLARITHOTRMYbe1
	02-Oct-06	06073MANI100148A	DDD26666937	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI100148A	DDD31257388	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI100148A	DDD51894003	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI100148A	DDD52385061	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI100148A	DDD58437402	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI100148A	DDD59425493	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI100148A	DDD99413179	BULTOS	2	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI100153T	DDD05916193	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI100153T	DDD08001022	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI100153T	DDD08050425	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI100153T	DDD14068524	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI100153T	DDD33190078	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI100153T	DDD37167188	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI100153T	DDD46458391	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI100153T	DDD51167375	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI100153T	DDD55717682	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI100153T	DDD68399562	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI100153T	DDD71218333	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI100153T	DDD80006558	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI100153T	DDD80077284	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI100153T	DDD94858515	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI100162T	XXX002JPYFY	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	02-Oct-06	06073MANI100162T	XXX004GCLBC	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	02-Oct-06	06073MANI100162T	XXX150VLYSL	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	02-Oct-06	06073MANI100162T	XXX28VGHHFW	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	02-Oct-06	06073MANI100162T	XXX44647798	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	02-Oct-06	06073MANI100162T	XXX5043BYCG	BULTOS	6	CARGA GENERAL
	02-Oct-06	06073MANI100162T	XXX5043BYCV	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	02-Oct-06	06073MANI100162T	XXX57444455	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	02-Oct-06	06073MANI100162T	XXX57VFV9BF	BULTOS	4	CARGA GENERAL
	02-Oct-06	06073MANI100162T	XXX635HCLYZ	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	02-Oct-06	06073MANI100162T	XXX866GLCGF	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	02-Oct-06	06073MANI100162T	XXX967GKYCG	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	02-Oct-06	06073MANI100162T	XXXAR0VCBRF	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	02-Oct-06	06073MANI100162T	XXXT52H3BG4	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	02-Oct-06	06073MANI100173V	XXX04319486	BULTOS	1	computer parts
	02-Oct-06	06073MANI100191V	XXX00011247	BULTOS	10	COMPONENTES ELECTRONICO
	02-Oct-06	06073MANI100216T	XXX53911380	BULTOS	1	varios
	02-Oct-06	06073MANI100216T	XXX59565521	BULTOS	4	varios
	02-Oct-06	06073MANI100216T	XXX89257501	BULTOS	1	varios
	02-Oct-06	06073MANI100264W	XXX77105706	BULTOS	1	MERCADERÍA
	02-Oct-06	06073MANI100264W	XXX77131175	BULTOS	1	MERCADERÍA

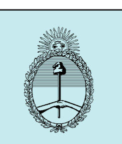
Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	02-Oct-06	06073MANI100439D	XXX01194814	BULTOS	1	mercaderíapube1
	02-Oct-06	06073MANI100439D	XXX01549906	BULTOS	1	mercadería
	02-Oct-06	06073MANI100439D	XXX21526247	BULTOS	1	mercadería
	02-Oct-06	06073MANI100439D	XXX21526278	BULTOS	1	mercadería
	02-Oct-06	06073MANI100439D	XXX25276385	BULTOS	1	mercadería
	02-Oct-06	06073MANI100439D	XXX25276408	BULTOS	2	mercadería
	02-Oct-06	06073MANI100439D	XXX27566137	BULTOS	1	mercadería
	02-Oct-06	06073MANI100439D	XXX27682610	BULTOS	1	mercadería
	02-Oct-06	06073MANI100439D	XXX30062409	BULTOS	1	mercadería
	02-Oct-06	06073MANI100439D	XXX40399070	BULTOS	1	mercadería
	02-Oct-06	06073MANI100439D	XXX48099594	BULTOS	1	mercadería
	03-Oct-06	06073MANI100150Z	7531230975	BULTOS	1	MED EQUIP
	03-Oct-06	06073MANI100167B	61895633963	BULTOS	80	FD MUSHROOMS
	03-Oct-06	06073MANI100176B	XXX26651439	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	03-Oct-06	06073MANI100176B	XXX466NL9FG	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	03-Oct-06	06073MANI100176B	XXX484T33QY	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	03-Oct-06	06073MANI100176B	XXX484T8VFL	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	03-Oct-06	06073MANI100176B	XXX555HP4JD	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	03-Oct-06	06073MANI100176B	XXX58972865	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	03-Oct-06	06073MANI100303Z	XXX93600234	BULTOS	1	varios
	03-Oct-06	06073MANI100321Z	XXX19503244	BULTOS	1	varios
	03-Oct-06	06073MANI100329B	XXX02437505	BULTOS	1	varios
	03-Oct-06	06073MANI100332S	XXX02EA4778	BULTOS	2	computer parts
	03-Oct-06	06073MANI100409A	XXX01650965	BULTOS	1	varios
	03-Oct-06	06073MANI100409A	XXX02121733	BULTOS	1	varios
	03-Oct-06	06073MANI100409A	XXX63432870	BULTOS	1	varios
	03-Oct-06	06073MANI100409A	XXX75297836	BULTOS	1	varios
	03-Oct-06	06073MANI100429C	XXX50090967	BULTOS	1	mercadería
	03-Oct-06	06073MANI100444W	XXX25277540	BULTOS	2	mercadería
	03-Oct-06	06073MANI100461V	4564608504	BULTOS	9	PROMOTION MATERIAL
	03-Oct-06	06073MANI100602S	XXX28048753	BULTOS	1	pharmaceutical
	03-Oct-06	06073MANI100875H	XXX26328839	BULTOS	1	mercadería
	03-Oct-06	06073MANI100875H	XXX26451430	BULTOS	1	mercadería
	03-Oct-06	06073MANI100875H	XXX50090953	BULTOS	1	mercadería
	03-Oct-06	06073MANI100875H	XXX55299225	BULTOS	1	mercadería
	03-Oct-06	06073MANI100875H	XXX85527506	BULTOS	1	mercadería
	03-Oct-06	06073MANI100875H	XXX91056554	BULTOS	1	mercadería
	04-Oct-06	06073MANI100397G	23290884334	BULTOS	3	RAW MATERIAL
	04-Oct-06	06073MANI100441T	2046181166	BULTOS	1	VIDEO CASSETTES
	04-Oct-06	06073MANI100462W	18040862706	BULTOS	8	FERRITE
	04-Oct-06	06073MANI100496G	DDD02611581	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Oct-06	06073MANI100496G	DDD09069053	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Oct-06	06073MANI100496G	DDD11987167	BULTOS	6	CARGA GRAL
	04-Oct-06	06073MANI100496G	DDD14806745	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	04-Oct-06	06073MANI100496G	DDD15926665	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Oct-06	06073MANI100496G	DDD19493191	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Oct-06	06073MANI100496G	DDD41743671	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Oct-06	06073MANI100496G	DDD54842896	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Oct-06	06073MANI100496G	DDD61460327	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Oct-06	06073MANI100496G	DDD69225500	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Oct-06	06073MANI100496G	DDD80077284	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Oct-06	06073MANI100496G	DDD90627170	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Oct-06	06073MANI100496G	DDD90629048	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Oct-06	06073MANI100496G	DDD91681033	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Oct-06	06073MANI100504T	DDD08876220	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Oct-06	06073MANI100504T	DDD38690692	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Oct-06	06073MANI100504T	DDD50324643	BULTOS	3	CARGA GRAL
	04-Oct-06	06073MANI100504T	DDD58209716	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Oct-06	06073MANI100504T	DDD99032354	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Oct-06	06073MANI100504T	DDD99032365	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Oct-06	06073MANI100520R	XXX036T7B9N	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	04-Oct-06	06073MANI100520R	XXX1V3JT9QL	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	04-Oct-06	06073MANI100520R	XXX35779599	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	04-Oct-06	06073MANI100520R	XXX88AKSJ9M	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	04-Oct-06	06073MANI100595G	72454429406	BULTOS	1	SPARE PARTS
	04-Oct-06	06073MANI100649G	XXX66052431	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100663C	XXX08053947	BULTOS	1	PRINTED
	04-Oct-06	06073MANI100665E	XXX15706160	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100665E	XXX21150895	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100665E	XXX43845055	BULTOS	2	varios
	04-Oct-06	06073MANI100665E	XXX57731605	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100668H	XXX00101847	BULTOS	8	STC. ADHESIVES, 3, UN11
	04-Oct-06	06073MANI100693F	XXX51625300	BULTOS	1	COMP PARTS
	04-Oct-06	06073MANI100707B	XXX44720984	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100707B	XXX49540900	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100707B	XXX57996454	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100707B	XXX66084410	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100707B	XXX66084421	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100707B	XXX77766800	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100801T	XXX29363616	BULTOS	2	filters
	04-Oct-06	06073MANI100807C	XXX07181484	BULTOS	1	wireless netw
	04-Oct-06	06073MANI100833B	XXX64974632	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100833B	XXX66084561	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100833B	XXX91661131	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100841A	XXX45728882	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100841A	XXX87138963	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100841A	XXX97057641	BULTOS	1	variosmlispube1
	04-Oct-06	06073MANI100843C	XXX10836795	BULTOS	2	spare parts
	04-Oct-06	06073MANI100854E	XXX02469802	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100854E	XXX02585405	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100854E	XXX02816756	BULTOS	2	varios
	04-Oct-06	06073MANI100854E	XXX08801050	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100854E	XXX21138380	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100854E	XXX21565435	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100854E	XXX23620065	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100854E	XXX32589011	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100854E	XXX65758994	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100854E	XXX69928565	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100854E	XXX70965545	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100854E	XXX86721002	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100854E	XXX96644340	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100857H	XXX00004673	BULTOS	2	MEDICAL SUPPLIES.
	04-Oct-06	06073MANI100874G	XXX01AFT490	BULTOS	2	tanner rifle and keys
	04-Oct-06	06073MANI101160S	XXX08837527	BULTOS	1	computer parts
	04-Oct-06	06073MANI101255A	XXX16906521	BULTOS	1	mercadería
	04-Oct-06	06073MANI101255A	XXX29087540	BULTOS	5	mercadería
	04-Oct-06	06073MANI101255A	XXX36333691	BULTOS	1	mercadería
	04-Oct-06	06073MANI101255A	XXX48041475	BULTOS	1	mercadería
	04-Oct-06	06073MANI101255A	XXX48041489	BULTOS	1	mercadería
	04-Oct-06	06073MANI101255A	XXX86146186	BULTOS	1	mercadería
	04-Oct-06	06073MANI101255A	XXX88837961	BULTOS	1	mercadería
	04-Oct-06	06073MANI101255A	XXX99270725	BULTOS	1	mercadería
	05-Oct-06	06073MANI100847G	12970099363	BULTOS	1	CONSOL
	05-Oct-06	06073MANI100934D	DDD04779370	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Oct-06	06073MANI100934D	DDD09440217	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Oct-06	06073MANI100934D	DDD12561232	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Oct-06	06073MANI100934D	DDD13653844	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Oct-06	06073MANI100934D	DDD30091456	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Oct-06	06073MANI100934D	DDD35590747	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Oct-06	06073MANI100934D	DDD46460016	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Oct-06	06073MANI100934D	DDD51906239	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Oct-06	06073MANI100934D	DDD53197006	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Oct-06	06073MANI100934D	DDD60887887	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Oct-06	06073MANI100934D	DDD61072888	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Oct-06	06073MANI100934D	DDD67001766	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Oct-06	06073MANI100934D	DDD69659016	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Oct-06	06073MANI100934D	DDD75252923	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Oct-06	06073MANI100934D	DDD78738367	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Oct-06	06073MANI100934D	DDD81304129	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Oct-06	06073MANI100934D	DDD85006450	BULTOS	1	CARGA GRAL pube1
	05-Oct-06	06073MANI100934D	DDD93757055	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Oct-06	06073MANI100937G	DDD16454911	BULTOS	6	CARGA GRAL
	05-Oct-06	06073MANI100937G	DDD43733580	BULTOS	2	CARGA GRAL
	05-Oct-06	06073MANI100938H	XXX052FTGZK	BULTOS	1	carga general
	05-Oct-06	06073MANI100938H	XXX404TKG7W	BULTOS	1	carga general
	05-Oct-06	06073MANI100938H	XXX47AT4BNR	BULTOS	1	carga general
	05-Oct-06	06073MANI100938H	XXX74YGP4HW	BULTOS	1	carga general
	05-Oct-06	06073MANI100938H	XXX764VD3HC	BULTOS	1	carga general
	05-Oct-06	06073MANI100938H	XXX76898313	BULTOS	1	carga general
	05-Oct-06	06073MANI100938H	XXXA67FSWJF	BULTOS	1	carga general
	05-Oct-06	06073MANI100938H	XXXW57THJXW	BULTOS	1	carga general
	05-Oct-06	06073MANI100976J	4525226460	BULTOS	3	CABLES BICC
	05-Oct-06	06073MANI101029W	XXX70085673	BULTOS	3	repuestos
	05-Oct-06	06073MANI101084A	XXX02674381	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101084A	XXX21391102	BULTOS	5	varios
	05-Oct-06	06073MANI101084A	XXX35854886	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101084A	XXX66275731	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101084A	XXX72369930	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101084A	XXX90794502	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101084A	XXX94006062	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101103P	XXX01JTE236	BULTOS	2	car parts
	05-Oct-06	06073MANI101167C	XXX02UA6501	BULTOS	1	mach párts
	05-Oct-06	06073MANI101195D	XXX09522682	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101195D	XXX21382595	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101195D	XXX32557713	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101204R	XXX90455783	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101208V	XXX79470646	BULTOS	8	varios
	05-Oct-06	06073MANI101242T	7563968715	BULTOS	1	CHEMICALS NR
	05-Oct-06	06073MANI101253V	XXX02567780	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101253V	XXX02627350	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101253V	XXX02642013	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101253V	XXX02717506	BULTOS	2	varios
	05-Oct-06	06073MANI101253V	XXX02833006	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101253V	XXX08390502	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101253V	XXX08390513	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101253V	XXX15362694	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101253V	XXX17804382	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101253V	XXX21765425	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101253V	XXX30578935	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101253V	XXX36923142	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101253V	XXX39200426	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101253V	XXX47490652	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101253V	XXX63433205	BULTOS	1	variosmlispube1
	05-Oct-06	06073MANI101253V	XXX76995014	BULTOS	2	varios
	05-Oct-06	06073MANI101253V	XXX85678303	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101253V	XXX86914832	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI101413T	XXX45615886	BULTOS	1	goods
	05-Oct-06	06073MANI101475E	XXX86144811	BULTOS	1	spares
	05-Oct-06	06073MANI101601S	XXX78916164	BULTOS	1	efectos personales

Dra. ROSA NELIDA GARCIA, Directora, Dirección Aduana de Ezeiza.

e. 27/11 Nº 531.091 v. 27/11/2006



ASOCIACIONES SINDICALES



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

NOTA 4792 COMFER/DGAFRH/C.G.M.E.S.A./06. REFERENTE. EXPEDIENTE. Nº 2342 – COMFER/81.

Notifíquese a la Sra. RAQUEL MAGDALENA MARLATTO, que en el Expediente Nº 2342/COMFER/81 se ha dictado la RESOLUCION Nº 1934/COMFER/06 de fecha 30/10/06, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º — Declárase extinguida la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 842-COMFER/84 y Nº 410-COMFER/98 a la Sra. RAQUEL MAGDALENA MARLATTO, para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia, en la ciudad de FREYRE, provincia de CORDOBA.

"ARTICULO 2º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva efectuada. Fdo.: Lic. Julio D. Barbaro — INTERVENTOR del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION".

e. 23/11 Nº 530.907 v. 27/11/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

NOTA 4791 COMFER/DGAFRH/C.G.M.E.S.A./06. REFERENTE. EXPEDIENTE. Nº 1101 – COMFER/78.

Notifíquese al Sr. JORGE RAUL SOSA, que en el Expediente Nº 1101/COMFER/78 se ha dictado la RESOLUCION Nº 1769/COMFER/06 de fecha 27/09/06, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1°. — Declárase extinguida la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 005-COMFER/79 al Sr. JORGE OSCAR SOSA, para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia, en la ciudad de LA FALDA, provincia de CORDOBA.

"ARTICULO 2º. — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva efectuada. Fdo.: Lic. Julio D. Barbaro - INTERVENTOR del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION".

e. 23/11 Nº 530.908 v. 27/11/2006

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 634 Expediente Nº 100.588/84 caratulado "Caja de Crédito de los Centros Comerciales Sociedad Cooperativa Limitada", que mediante Resolución Nº 323 del 12.09.06 el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió, imponer al señor Luis Alberto CELASCO ACUÑA (C.I.P.F. Nº 3.453.527) multa de $ 929.310 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez) e inhabilitación por 9 (nueve) años y al señor Claudio SALA (D.N.I. Nº 12.667.460) multa de $ 226.000 (pesos doscientos veintiséis mil) e inhabilitación por 2 (dos) años, en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS —MULTAS— LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 —B.O. del 03.09.03— podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2º, inc. 3º de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

BJG

NOTA: Se publica nuevamente por haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 20 al 22/11/2006.

e. 24/11 Nº 529.987 v. 28/11/2006

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor DANIEL ERNESTO INFANTE, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 100997/05, Sumario N° 3290, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

NOTA: Se publica nuevamente por haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 20 al 21/11/2006.

e. 20/11 N° 529.994 v. 28/11/2006

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1131/2006

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato Unico de Trabajadores de los Peajes y Afines (S.U.T.P.A.), con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As. 22/11/2006

VISTO el expediente Nº 1.174.575/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatorias por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS PEAJES AFINES (S.U.T.P.A.), con domicilio en Tucumán Nº 1452, 1º Piso, Oficina 2, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es una competencia de este Ministerio proceder a la Inscripción de las entidades sindicales, en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551. encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales Trabajadores al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS PEAJES Y AFINES (S.U.T,..P.A.), con domicilio en Tucumán Nº 1452, 1º Piso, Oficina 2, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado para agrupar a todos los trabajadores que presten servicios bajo relación de dependencia para empresas que se dediquen a la explotación, administración, mantenimiento y conservación de los peajes de autopistas y rutas, sean estas nacionales, provinciales o de cualquier jurisdicción; con zona de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios de Florentino Ameghino, General Pueyrredón, Ituzaingó, Junín, Luján, Mar Chiquita, Maipú, 9 de Julio, Pergamino, San Andrés de Giles y San Isidro, todos de la Provincia de BUENOS AIRES.

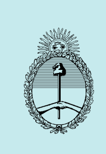
ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 82/153 del Expediente N 1.174.575/06, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Elio sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice, la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Carlos A. Tomada.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 743/2006

Registro N° 716/06

Bs. As., 19/10/2006

VISTO el Expediente N° 1.175.587/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente N° 1.175.587/06, obra el Acuerdo celebrado entre la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES (S.A.L.), por la parte sindical, y la empresa TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA —TELEFE—, por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el referido Acuerdo está destinado a articular el Acuerdo salarial suscripto entre la entidad sindical firmante y la ASOCIACION DE TELEDIFUSORAS ARGENTINAS (A.T.A.), de fecha 31 de enero de 2006, dando cumplimiento a las cláusulas SEGUNDA y TERCERA del citado.

Que el presente será de aplicación para todo el personal de la empresa TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA —TELEFE— comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 214/75 que desempeñe sus tareas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gran Buenos Aires, incluyendo las que en el futuro pudieran desarrollarse en la Ciudad de La Plata bajo la misma empleadora.

Que en la cláusula TERCERA las partes establecen las escalas de compensaciones y fijan las etapas para su instrumentación, conforme surge de los términos y condiciones pactadas.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado se procederá a elaborar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio del Acuerdo celebrado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo N° 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES (S.A.L.), por la parte sindical, y la empresa TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA —TELEFE—, por el sector empleador, obrante a fojas 2/3 del Expediente N° 1.175.587/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente N° 1.175.587/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales del Acuerdo que por este acto se homologa y de conformidad a lo establecido en el Artículo N° 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.175.587/06

Buenos Aires, 24 de Octubre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 743/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 716/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO SAL - TELEFE

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo de 2006, se reúnen los Sres. José Enrique Perez Nella y Adalberto Ricciardelli, Presidente y Tesorero, respectivamente, de la Sociedad Argentina de Locutores (S.A.L.), por una parte y por la otra, los Sres. Sergio A. Andreatta, Director de Recursos Humanos, Mariano Muñoz, Gerente de Relaciones Industriales y Horacio A. Areco, Jefe de Relaciones Laborales, en representación de Televisión Federal S.A. - TELEFE, a efectos de suscribir el presente acuerdo que se regirá por las cláusulas siguientes:

PRIMERA. OBJETO: El presente acuerdo está destinado a articular el acuerdo salarial suscripto entre la Sociedad Argentina de Locutores (S.A.L.) y la Asociación de Teledifusoras Argentinas (A.T.A.), de fecha 31 de enero de 2006, dando cumplimiento a las cláusulas SEGUNDA Y TERCERA del citado.

SEGUNDA. ALCANCE: Personal de la Empresa Televisión Federal S.A. - TELEFE comprendido en el CCT 214/75 que desempeñe sus tareas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gran Buenos Aires, incluyendo las que en el futuro pudieran desarrollarse en la ciudad de La Plata bajo la misma empleadora.

TERCERA. ETAPAS: Teniendo en cuenta la estructura de compensaciones resultante de los acuerdos oportunamente celebrados entre las partes, a nivel empresa, las mismas acuerdan las siguientes etapas para la instrumentación del acuerdo de actividad citado en la cláusula "PRIMERA. OBJETO":

* Etapa 1: Con retroactividad al 1-3-06 entrará en vigencia la escala de compensaciones que se incorpora en Anexo I, bajo el título "PRIMERA ETAPA - VIGENCIA: 1-03-06", el que pasa a formar parte del presente. Dicha escala se confecciona incorporando a los básicos vigentes en la Empresa las asignaciones de $ 60 (Dec. 2005/04) y $ 120 (Dec. 1295/05), adicionándose a tal resultado el 50% de la diferencia que los mismos registren con los básicos definidos según acuerdo de actividad ya citado, para la escala aplicable.

Con igual retroactividad el Plus Especial Empresa que viene percibiendo el personal comprendido en la categoría "Locutor en off de Turno Completo" (hasta 6 hs.) se incrementa a $ 440,00.- (pesos cuatrocientos cuarenta) mensuales.

* Etapa 2: Con retroactividad al 1-5-06 entrará en vigencia la escala de compensaciones que se incorpora en el citado Anexo I bajo el título "SEGUNDA ETAPA - VIGENCIA: 1-05-06" alcanzando los básicos definidos en el acuerdo de actividad ya citado.

Con igual fecha se discontinúa el pago de $ 50 de la cifra que se viene entregando mensualmente en VALES ALIMENTARIOS.

Con igual retroactividad el Plus Especial Empresa que viene percibiendo el personal comprendido en la categoría "Locutor en off de Turno Completo" (hasta 6 hs.) se incrementa a $ 458.- (pesos cuatrocientos cincuenta y ocho) mensuales.

CUARTA: La empresa TELEFE deberá retener al personal de Locutores involucrado en el presente acuerdo, el importe equivalente al primer mes de reajuste (MARZO/06) que resulte sobre conceptos salariales por aplicación de este convenio con relación a lo percibido en el mes de FEBRERO/06 y los importes resultantes serán abonados en cheque a la orden de "SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES", según procedimiento determinado en el artículo 52 de la CCT 214/75.

QUINTA. REGISTRO U HOMOLOGACION: Las partes firman 4 ejemplares de un mismo tenor a los efectos de su registro u homologación ante el Ministerio de Trabajo de la Nación. A estos efectos las partes declaran que en el ámbito de aplicación del acuerdo suscripto no existen delegados del personal comprendido en el presente.

ANEXO I

SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES (S.A.L.) Y TELEVISION FEDERAL S.A-TELEFE.
ACUERDO DE FECHA 31-05-06

PRIMERA ETAPA- VGCIA.: 01-03-2006

ESCALA DE COMPENSACIONES - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y GRAN BUENOS AIRES

Escala vigente con retroactividad al 01-03-06	Escala A: CIUDAD AUTÓNOMA DE BS.AS. Y GRAN BS. AS.			
	Básico	A cuenta	Plus especial	TOTAL
Locutor en off de Turno Completo (hasta 6 horas)	1.464	160,16	440,00.-	2.064,16
Locutor de Promociones en off	1.391	23,00	-	1.414,00
Locutor de un noticiero diario de 30' o flashes en cámara hasta 3 horas	1.877	32,31	-	1.909,31
Locutor de un noticiero diario de 60' o flashes en cámara hasta 6 horas	2.234	38,97	-	2.272,47
Locutor en cámara	1.973	34,37	-	2.006,87

VALES ALIMENTARIOS: $ 350.- (valor mensual)

Nota: los básicos indicados incluyen las cifras remunerativas previstas en los decretos 2005/04 y 1295/05, $60.- y $ 120, respectivamente.

ANTIGÜEDAD (2% básicos de escala A)	Por año
Locutor en off de Turno Completo (hasta 6 horas)	29,00
Locutor de Promociones en off	28,00
Locutor de un noticiero diario de 30' o flashes en cámara hasta 3 horas	38,00
Locutor de un noticiero diario de 60' o flashes en cámara hasta 6 horas	45,00
Locutor en cámara	39,00

SEGUNDA ETAPA- VGCIA.: 01-05-2006

ESCALA DE COMPENSACIONES - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y GRAN BUENOS AIRES

Escala vigente con fecha 01-05-06	Escala A: CIUDAD AUTÓNOMA DE BS.AS. Y GRAN BS. AS.			
	Básico	A cuenta	Plus especial	TOTAL
Locutor en off de Turno Completo (hasta 6 horas)	1.526	160,16	458,00	2.144,16
Locutor de Promociones en off	1.445	23,00	-	1.468,00
Locutor de un noticiero diario de 30' o flashes en cámara hasta 3 horas	1.985	32,31	-	2.017,31
Locutor de un noticiero diario de 60' o flashes en cámara hasta 6 horas	2.381	38,97	-	2.419,97
Locutor en cámara	2.091	34,37	-	2.125,37

VALES ALIMENTARIOS: $ 300.- (valor mensual)

Nota: los básicos indicados incluyen las cifras remunerativas previstas en los decretos 2005/04 y 1295/05, $60.- y $ 120, respectivamente.

ANTIGÜEDAD (2% básicos de escala A)	Por año
Locutor en off de Turno Completo (hasta 6 horas)	31,00
Locutor de Promociones en off	29,00
Locutor de un noticiero diario de 30' o flashes en cámara hasta 3 horas	40,00
Locutor de un noticiero diario de 60' o flashes en cámara hasta 6 horas	48,00
Locutor en cámara	42,00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 744/2006

Registro N° 718/06

Bs. As., 19/10/2006

VISTO el Expediente N° 1.122.257/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo dichas actuaciones tramita el acuerdo suscripto entre la ASOCIACION CIVIL MUTUALISTA CENTRO NAVAL y la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES, el que luce agregado a fojas 38/40 del Expediente N° 1.122.257/05.

Que el mentado acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 124/90, el que fuera suscripto entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES y la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES.

Que el ámbito territorial y personal se corresponde estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias del presente Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre la ASOCIACION CIVIL MUTUALISTA CENTRO NAVAL y la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES, el que luce agregado a fojas 38/40 del Expediente N° 1.122.257/05, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acta acuerdo obrante a fojas 38/40 del Expediente N° 1.122.257/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.122.257/05

Buenos Aires, 24 de Octubre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 744/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 38/40 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 718/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expte. 1.122.257/05

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de enero de dos mil seis, siendo las 16:00 horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, por ante mí Luis Emir BENITEZ Secretario de Relaciones Laborales del Departamento n° 3, a los efectos de suscribir un acuerdo sobre condiciones de trabajo aplicables al personal, de conformidad con los términos de las leyes 14.250 (D. 108/1988) y 23.546, y los artículos 2° y 3° del decreto 200/1988, como resultado de las negociaciones llevadas a cabo, la Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles, por un lado, representada en este acto por el Sr. Jorge Rubén RAMOS, con DNI 14.058.760 en su carácter de Secretario Gremial Nacional y el Sr. Telmo Carlos Lagoria, DNI 11.981.521, en su carácter de Vocal Titular del Consejo Directivo Nacional, en ejercicio de la Secretaría Gremial de la seccional Buenos Aires, conjuntamente con el Sr. BARRIOS Ramón Ernesto con DNI 16.996.755, en su carácter de Delegado del Personal, por una parte y por la otra, la Asociación Civil Mutualista Centro Naval, representada en este acto por el Sr. Julio Antonio Santoianni, L.E. N° 4.783.392, en su carácter de Vicepresidente primero, con el patrocinio letrado del Dr. Matías Alberto Migoya, T° 80 F° 973 C.P.A.C.F. A todos los efectos, la entidad sindical constituye domicilio en la calle Viamonte 2084 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la entidad empleadora lo hace, en la calle Lavalle 1567 - Piso 11 - Of. 1106, también de esta Ciudad.

Declarado abierto el acto por el Funcionario Actuante y cedida la palabra a ambos sectores, los mismos de común acuerdo manifiestan:

1° Entidades signatarias: Son partes signatarias del presente acuerdo la Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles, y la Asociación Civil Mutualista Centro Naval.

2° Personal comprendido y ámbito de aplicación: El presente acuerdo, alcanza y comprende a todo el personal dependiente de la Asociación Civil Mutualista Centro Naval que hubiere ingresado con anterioridad al 01/01/04, y será aplicable en todo el territorio de la Nación Argentina.

3° Con motivo de la negociación encarada para interpretar la aplicación del CCT Nro. 124/90 a la luz de lo normado en su artículo 21, respecto del personal ingresado con anterioridad al 01/01/2004, las partes han arribado a un acuerdo en ese sentido.

4° Los firmantes se han reunido con el fin de mejorar las condiciones regladas en el CCT 124/90; teniendo presente las diferencias entre dicho CCT y las normas internas (“Normas para el escalafón del personal 1995”) que con anterioridad al 01/01/04 eran aplicadas a la relación entre empleados y empleador.

5° Ambas partes están contestes, en que de conformidad a la actividad de la parte empleadora, resulta de aplicación a las relaciones con los trabajadores, el CCT N° 124/90.

6° Las partes declaran que la aplicación de este CCT 124/90 in totum a partir del 01/01/04; resulta más beneficiosa para los empleados, que el apego a las “Normas para el escalafón del personal 1995”.

7° No obstante ello, el art. 21 del CCT 124/90 prevé que “Los beneficios superiores que actualmente goza el personal no podrán ser reducidos por los que se otorgan en el presente convenio”.

8° De lo antes manifestado se ha derivado la existencia de un régimen laboral asimétrico, en el cual los trabajadores ingresados con anterioridad al 01/01/04, tienen dos regímenes normativos aplicables en distintas instituciones, que ha dado lugar a diversos reclamos individuales y pluriindividuales.

9° Por todo lo expuesto, se ha estimado necesario implementar un nuevo régimen, que determine en forma definitiva la aplicación exclusiva del CCT 124/90, con aquellas modificaciones necesarias para que se reconozcan los mayores beneficios que poseían los trabajadores ingresados con anterioridad al 01/01/04 en las referidas “Normas para el escalafón del personal 1995”.

10 Ello con el fin de evitar que existan dos plexos normativos distintos aplicables a los trabajadores, de los cuales éstos reclamen los derechos consagrados en uno y otro texto, en tanto resulta inadmisible la acumulación de los mismos.

11° Las partes acuerdan entonces establecer las mejoras que seguidamente se exponen, sobre la base de la aplicación exclusiva y en un todo, del régimen más beneficioso para los trabajadores; esto es, el CCT 124/90, con la adecuación necesaria para mantener los mejores beneficios consagrados.

11° Todo ello se realiza en el marco de relaciones colectivas del trabajo expresado y delimitado por la Ley N° 25.877; y sin que signifique, en ningún caso, un perjuicio material para los trabajadores, siendo un beneficio sustancial para la gran mayoría de ellos.

Las partes acuerdan que:

PRIMERO — La asignación por antigüedad establecida en el art. 18 inc. a) del CCT 124/90 será del 1.8% (uno punto ocho por ciento) del sueldo básico del trabajador, por cada año de servicios. La liquidación se efectuará a partir del día siguiente de cumplirse el año de antigüedad del trabajador respecto de su fecha de ingreso.

SEGUNDO — Con motivo de lo establecido en la cláusula anterior, los trabajadores comprendidos percibirán un único rubro “antigüedad” en la porción indicada precedentemente; y dejarán de percibir cualquier otro rubro por este mismo concepto que se haya originado en otras normas aplicadas anteriormente a la relación de empleo. Ello nunca importará una disminución salarial, en ningún caso.

TERCERO — El premio por Asistencia y Puntualidad establecido en el art. 20° del CCT 124/90 queda establecido en los siguientes términos: Los trabajadores que durante el mes acrediten puntualidad y asistencia perfecta tendrán derecho a percibir un premio equivalente al 10% del sueldo básico de la categoría que revisten. El personal no perderá el derecho a percibir este premio cuando goce de las siguientes licencias o permisos

— Licencia ordinaria.

— Por matrimonio.

— Nacimiento de hijo.

— Fallecimiento de familiar de 1° ó 2° grado de consanguinidad.

— Permiso de examen.

— Gremial.

— Donación de sangre con la debida constancia.

— Accidentes de trabajo.

Se considerará que media puntualidad perfecta, cuando no registre ninguna llegada tarde, o cuando la suma de las mismas en el mes no excedan de los 15 minutos acumulados en dicho mes. Se considerará asistencia perfecta, cuando no registre ninguna ausencia en el mes.

No obstante ello, cuando el trabajador registre una única ausencia, o bien la suma de las llegadas tarde en el mes sean superiores a 15 pero menores a 30 minutos, el trabajador tendrá derecho al 50% (cincuenta por ciento) del importe del premio.

CUARTO — El adicional “Permanencia en el cargo” normado en el art. 19° inc. b) del CCT 124/90 queda establecido de la siguiente forma: El personal que durante 5 años revista en la misma escala de su categoría por no haber vacante en una superior del escalafón del presente convenio o por no poder la entidad por razones de operatividad otorgarle un puesto superior, percibirá un adicional por permanencia en el cargo del 2.5% (dos punto cinco por ciento) de su sueldo básico hasta tanto sea promovido. Se liquidará mensualmente a partir del 1er. mes correspondiente al 6to. año de permanencia en el cargo.

QUINTO — En todo aquello que no haya sido expresamente modificado por el presente acuerdo, rige en forma exclusiva y excluyente, las cláusulas convencionales del CCT 124/90.

SEXTO — Las partes solicitan la agregación del presente acuerdo al expediente iniciado a tal efecto por la Entidad Sindical, y la posterior HOMOLOGACION por parte de esta autoridad administrativa.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 745/2006

Registro N° 719/06

Bs. As., 19/10/2006

VISTO el Expediente N° 1.146.222/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 de las actuaciones citadas en el Visto, tramita el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA por la parte sindical y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA DE ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 670/04 "E".

Que el referido Convenio fue oportunamente celebrado por las mismas partes signatarias del Acuerdo de marras.

Que en este Acuerdo las partes signatarias pactan el incremento de los salarios básicos y el pago de un adicional denominado "Guardia de Disponibilidad".

Que asimismo, convienen que la empresa abone a sus trabajadores un monto mayor en concepto de viáticos y gastos por viaje y, la incorporación como suma remunerativa de los CIENTO VEINTE PESOS ($ 120.-) establecidos por el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 2005/04.

Que por otra parte, convienen la modificación del texto del Artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 670/04 "E", a fin de incorporar una bonificación por años de servicios, para quienes cumplan VEINTICINCO (25) años en la Empresa.

Que como fecha de entrada en vigencia las partes han acordado el día 1° de noviembre de 2005.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten los principios, derechos y garantías protegidos por el marco normativo "comúnmente denominado" orden público laboral, ni de otras normas de protección del interés general sancionadas por el legislador.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación que invocan y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.) ha tomado la intervención prevista por el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, confeccionado la base promedio y determinado el tope indemnizatorio.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) por la parte sindical y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA DE ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria, obrante a fojas 2/3 del Expediente N° 1.146.222/05, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Fíjese conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), con vigencia desde el 1° de noviembre de 2005, el importe promedio general de las remuneraciones en la suma de TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 3.680,40) y el tope indemnizatorio en la suma de ONCE MIL CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 11.041,20), correspondiente al Acuerdo homologado por la presente, obrante a fojas 2/3 del Expediente N° 1.146.222/05.

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente N° 1.146.222/05.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, archívense las presentes por el término de ley.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.146.222/05

Buenos Aires, 24 de Octubre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 745/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 719/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, el primero de noviembre de 2005 (01/11/05), reunidas por una parte la empresa TRANSENER S.A., representada en este acto por el Ing. Carlos O. Bobillo y Cdor. José Luis Baliña, en su carácter de Gerente de RR.HH. y Jefe de Dpto. RR.II., y por la otra la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA, representada por los Ingenieros José Rossa y Mario Buccigrossi en su carácter Secretario de Organización y Protesorero respectivamente, manifiestan lo siguiente:

PRIMERA: los signatarios del presente acuerdan modificar a partir del primero de noviembre de 2005 (01/11/2005) los valores de la escala salarial comprendida en el C.C.T. N° 670/04 de acuerdo al siguiente cuadro:

CATEGORIA Hu	BANDAS DE SALARIO BASICO
Hu5	5.001 - 6.000
Hu4	4.001 - 5.000
Hu3	3.101 - 4.000
Hu2	2.401 - 3.100
Hu1	1.800 - 2.400

SEGUNDA: al personal que realice Guardia en Disponibilidad se le abonará a partir del primero de junio de 2005 (01/06/05) un adicional denominado "Guardia en Disponibilidad" equivalente al 10% del Salario Básico. Dicho personal permanecerá a disposición de la Empresa de acuerdo a su diagrama de trabajo debiendo en caso de razones de servicio, concurrir a dependencias de la Empresa.

Cabe destacar que esta bonificación será abonada al personal que efectivamente realice la modalidad arriba invocada.

TERCERA: Las partes acuerdan actualizar los montos para el pago de viáticos establecidos en el Art. 29. "Viáticos y gastos por viaje" del C.C.T. 670/04.

Al respecto, los nuevos montos a abonar a partir del 1° de junio de 2005 (01/11/2005) serán los siguientes:

* Viático Completo: $ 90 (pesos noventa)

* Viático Simple: $ 45 (pesos cuarenta y cinco)

En el caso que las sumas señaladas no resulten suficientes el personal deberá presentar una rendición de gastos a fin de percibir las diferencias incurridas.

CUARTA: Las partes acuerdan modificar el "ARTICULO 26°: BONIFICACION POR AÑOS DE SERVICIO" cuyo texto adecuado se transcribe a continuación, con vigencia a partir del primero de junio de 2005 (01-06-2005).

ARTICULO 26: BONIFICACION POR AÑOS DE SERVICIO.

Todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente convenio, que hayan cumplido veinte (20), veinticinco (25), treinta (30) y treinta y cinco (35) años de servicio en la Empresa, percibirán una bonificación equivalente a un mes de su última remuneración conformada. La misma, se percibirá con los haberes correspondientes al mes en que se cumpla el aniversario, salvo en el caso de las trabajadoras que hayan optado por quedar en estado de excedencia, ya que dicho período no se computa. Esta bonificación será no remuneratoria a todos los efectos, tal como lo habilita el Art. 106 in fine de la L.C.T. y en los términos regulados en el Art. n° 103 bis del mismo plexo legal.

QUINTA: Las partes acuerdan expresamente que lo dispuesto en el presente instrumento forma parte del C.C.T. N° 670/04.

SEXTA: Las partes, en el marco de la autonomía de voluntad colectiva que les compete, han incorporado la asignación remunerativa de $ 120 mensuales prevista en el Decreto 1295/05 dentro de los salarios básicos del personal encuadrado en el C.C.T. 670/04.

Cabe destacar que dicho monto comenzará a operar a partir del primero de octubre de 2005 (01/10/2005) y se utilizará como base de cálculo de todos los adicionales convencionales previstos en dicha norma.

SEPTIMA: Las partes se comprometen a continuar reuniéndose a efectos de lograr las condiciones necesarias para alcanzar y mantener la equidad tanto interna como la competitividad externa.

Leído y ratificado el presente en todos sus términos, las partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados, tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, comprometiéndose a elevar el mismo para su correspondiente homologación ante la Autoridad de Aplicación correspondiente.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 746/2006

Registro N° 715/06

Bs. As., 19/10/2006

VISTO el Expediente N° 1.179.759/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA (A.P.S.E.E.) por el sector sindical y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) por la parte empleadora, el que luce a fojas 2/4 del Expediente N° 1.179.759/06 y ha sido debidamente ratificado a foja 6 de las mismas actuaciones.

Que mediante el acuerdo cuya homologación se solicita sus celebrantes efectúan modificaciones al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 725/05 "E" e incorporan nuevos institutos no previstos en el mismo.

Que corresponde señalar que el plexo convencional citado en el párrafo precedente, ha sido celebrado entre las mismas partes individualizadas en el primer párrafo del presente, lo que implica su legitimidad conjunta para proceder a su modificación.

Que en consecuencia debe indicarse que las partes han acreditado la representación invocada en autos.

Que respecto al ámbito personal y territorial de aplicación del acuerdo cuya homologación se pretende, teniéndose presente que a través del mismo se modifican e incorporan cláusulas del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 725/05 "E", se corresponde con el de este último.

Que con relación a su ámbito temporal, se fija su vigencia a partir del mes de mayo de 2006, de conformidad con lo expresamente pactado por las partes al respecto.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo, y atento el aumento salarial convenido en el mismo, deberá tomar intervención la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), para que en orden a sus competencias determine si se encuentran dadas las condiciones y corresponde elaborar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentran acreditados los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA (A.P.S.E.E.) por el sector sindical y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) por la parte empleadora, el que luce a fojas 2/4 del Expediente N° 1.179.759/06.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo obrante a fojas 2/4 del Expediente N° 1.179.759/06, a través del cual se modifica el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 725/05 "E".

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítanse a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de determinar si se encuentran dadas las condiciones y si corresponde elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.179.759/06

Buenos Aires, 24 de Octubre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 746/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 715/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de Junio de 2006 se reúnen la Asociación del Personal Superior de Empresas de Energía, representado en este acto por el Sr. Gerardo Mastroianni y Miguel Ananía, en su carácter de Presidente y Secretario de Organización y Relaciones Gremiales, por una parte, y por la otra EDESUR S.A., representada en este acto por el Dr. Héctor Ruiz Moreno y el Ing. Roberto De Antoni, en su carácter de Director de Recursos Humanos y Gerente de Relaciones Laborales y Prevención respectivamente, con la finalidad de materializar el acuerdo alcanzado entre la Empresa y la Asociación sobre determinados institutos convencionales y nuevos beneficios no previstos en el CCT:

Consideraciones Previas:

A requerimiento de la Entidad Gremial la Empresa ha procedido a analizar la actualización de algunos institutos convencionales oportunamente acordados y la incorporación de nuevos beneficios que registran antecedentes en la Empresa.

PRIMERA: Las partes acuerdan reconocer como nuevos beneficios los conceptos que a continuación se exponen, los cuales integrarán el conjunto de condiciones laborales previstas en la norma convencional:

1 - Concepto Antigüedad: Se reconoce como concepto de pago mensual, por un valor de $ 60.- brutos a partir de Mayo/06. Este concepto se incrementará en $ 8.- por año a partir de Enero/07, en el mes correspondiente al aniversario de cada trabajador. Este concepto tiene el carácter de fijo y hace a aportes legales y convencionales.

2 - Bonificación Modalidad Semana Calendaria: Se incorpora como bonificación por modalidad de prestación, a partir de Mayo/2006 para el personal que se desempeñe en esta modalidad de trabajo. Se trata de una bonificación equivalente al 5% del salario básico de convenio. Al igual que el resto de las bonificaciones por modalidad se abonará en tanto la prestación laboral del trabajador se cumpla bajo tal modalidad. Este concepto es variable, y hace a aportes y contribuciones legales y convencionales.

SEGUNDA: Por otro lado las partes han resuelto crear la BAE EDESUR II de acuerdo al siguiente detalle:

Base de Cálculo: Se tomará como base de cálculo de esta Bonificación los conceptos, Básico, Modalidad, $ 60 y $ 120 correspondientes a decretos del PEN, Antigüedad y la Bonificación remunerativa de $ 300.- pactada por acta de fecha 25/01/06. Asimismo, se incorporarán todos aquellos conceptos que se reconozcan el futuro con carácter fijo y por los cuales expresamente se determine su incorporación.

Forma de Cálculo para el año 2006: Las partes han acordado como porcentaje general para todo el personal activo al 31/05/2006, independientemente de la antigüedad que detenten en la empresa, una Bonificación Básica de 120% de la Base de Cálculo definida y una Bonificación Adicional del 100% de la Bonificación Básica. Esta Bonificación no incluye su propio SAC, abonándose el mismo en el mes de Febrero/07 fecha de su liquidación.

Valor total de la BAE EDESUR II año 2006

(Básico + Modalidad + Decretos + Antigüedad + $ 300 acta) * 2.4 = BAE/06

Valor año 2006: proporcional equivalente a 8 meses.

Forma de Pago: Se trata de un concepto anual, cuyo cálculo se determina al 31/12/06, y se efectúan adelantos de los 2/3 del valor total en 6 cuotas a abonar en los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre. Este concepto anual hace a los aportes legales y convencionales.

Liquidación final de la BAE: Se liquidará el monto total de la BAE/06 en Febrero de 2007 descontando los adelantos efectuados en los meses consignados.

Las partes suscribirán acta acuerdo mediante la cual reglamentarán la aplicación de la presente Bonificación en reemplazo del acta suscripta el 26/01/05.

TERCERA: Esta BAE EDESUR II se aplicará para el futuro, pero sin la proporcionalidad prevista para la BAE EDESUR II 2006, quedando por tratar su reglamentación referida a los nuevos ingresos y demás aspectos específicos vinculados con su aplicación.

CUARTA: Las partes acuerdan que la BAE EDESUR prevista en el art. 28 Remuneración Anual punto 3) del CCT 725/05, queda sin efecto y se procederá a su liquidación en el mes de Junio/06, cancelando sólo la proporción correspondiente hasta el mes de abril de 2006. Por lo expuesto, luego de liquidado dicho concepto en el mes de Junio/06 no quedará saldo alguno a favor del trabajador correspondiente al concepto que por este acuerdo se reemplaza.

QUINTA: Modalidad GRTC

Las partes han resuelto también, el incremento del porcentaje correspondiente a la Bonificación por Modalidad de GRTC prevista en el art. 32 apartado b) del CCT 725/05, el cual quedará establecido en el 40% del Salario Básico. Este incremento se aplicará retroactivo a Mayo/06.

SEXTA: Jornada de Trabajo Art. 13 CCT 725/05 punto 2 Excepciones: Por este medio se acuerda la modificación de la forma de cálculo de los módulos reconocidos convencionalmente, a los efectos de otorgarle movilidad a este concepto. A partir de Junio/06 el valor de los módulos será calculado de la siguiente manera:

Módulo por extensión de jornada normal (integrado por el 66% en pesos y 34% en vales)	3% del Salario Básico
Módulo de Sábado, Domingo y Feriado (integrado por el 62% en pesos y 38% en vales)	4.5% del Salario Básico
Módulo de GRTC (integrado por el 62% en pesos y 38% en vales)	5% del Salario Básico

Sobre este particular las partes también han acordado que el módulo correspondiente a Sábados, Domingos y Feriados se compondrá a diferencia de lo previsto en el CCT, de 4 horas por módulo.

SEPTIMA: En el marco del presente acuerdo la Empresa se compromete a analizar en el transcurso del año 2006, la recategorización de un grupo de aproximadamente 50 trabajadores del encuadre, a los efectos de concluir si deben o no ser incorporados a los nuevos cargos previstos en la Estructura de Cargos y Funciones, en atención a las funciones que efectivamente desarrollan.

OCTAVA: Por su parte la Empresa, resalta su voluntad conciliadora y exhorta a la Entidad Gremial a mantener el compromiso de PAZ SOCIAL que debe primar en la relación. En este marco ambas partes ratifican el diálogo como alternativa de resolución de las controversias.

Entendiendo que el acuerdo contiene una clara, justa y equitativa composición de intereses, leído que fue por las partes y en prueba de conformidad se suscriben tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 747/2006

Registro N° 712/06

Bs. As., 19/10/2006

VISTO el Expediente N° 1.171.857/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente N° 1.171.856/06, obra el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIAS y la empresa A.B.C. SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes acordaron, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 414/05 abonar una suma no remunerativa de CIEN PESOS ($ 100.-) en concepto de viáticos a todos los trabajadores que presten servicios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en cuanto a la vigencia será a partir del 10 de mayo de 2006.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIAS y la empresa A.B.C. SOCIEDAD ANONIMA, que luce a foja 2 del Expediente N° 1.171.857/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 2 del Expediente N° 1.171.857/6.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Posteriormente gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 414/05.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.171.857/06

Buenos Aires, 24 de Octubre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 747/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 712/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

Entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIAS, en adelante denominada “ADEF”, por una parte y en representación de los Trabajadores, con Personería Gremial otorgada por Resolución Número 000142 de fecha 20/09/1954, inscripta en el registro respectivo bajo el número 000265 con carácter de entidad gremial de Primer grado, con domicilio legal en la calle Rincón 1044, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Secretario General Adjunto, Dr. Víctor Carricarte, DNI 17.031.654, t. 67 f. 111 CPACF; y por la otra, en representación de ABC S.A., lo hace el Sr. Ramón Felipe Carreras, DNI N° 8.706.346, en su carácter de Apoderado, constituyendo domicilio en calle Jujuy 570 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante denominada LA EMPRESA, convienen en celebrar el presente Acuerdo.

PRIMERA: Las partes manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo: LA EMPRESA abonará mensualmente a partir de la homologación del presente acuerdo por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la suma de $ 100 no remunerativos en concepto de viáticos (días de concurrencia efectivamente), a todos sus trabajadores que presten servicios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos aquellos que ingresen a partir de la entrada en vigencia (10/05/06) del presente convenio. La citada suma será abonada por encima de todos los ítems salariales que corresponden de acuerdo al C.C.T. 414/05, instrumentándose bajo la modalidad de Tickets restaurant. Se aclara que el presente acuerdo entra en vigencia a partir de la fecha de su homologación.

SEGUNDA: Las partes firmantes del presente, se comprometen a solicitar en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la correspondiente homologación.

En prueba de conformidad, se suscriben tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de Mayo del año 2006.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 748/2006

Registro N° 708/06

Bs. As., 19/10/2006

VISTO el Expediente N° 537.678/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente N° 537.678/06 obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE PRENSA DE ROSARIO y la empresa TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA —TELEFE—, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes acordaron condiciones laborales y salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 153/91, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo alcanzado, se procederá a intimar a las partes de autos a acompañar las escalas salariales a fin que por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), se elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE PRENSA DE ROSARIO y la empresa TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA - TELEFE, que luce a fojas 2/3 del Expediente N° 537.678/06.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 2/3 del Expediente N° 537.678/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Asimismo intímese a las partes de autos a acompañar las escalas salariales a fin que por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), se elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 537.678/06

Buenos Aires, 24 de Octubre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 748/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 708/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Rosario, a los 25 días del mes de julio de 2006, se reúnen, por una parte el Sr. Edgardo Carmona, DNI N° 11.752.672 y la Sra. Alicia Beatriz González, DNI N° 6.377.246, Secretario General y Vocal Titular de la Comisión Directiva, respectivamente, del Sindicato de Prensa Rosario, en representación del personal comprendido en el CCT 153/91 y por la otra parte los Sres. Claudio Ipolitti, DNI N° 16.985.509, Mariano Muñoz, DNI N° 16.916.940, Norberto Tirabasso, DNI N° 8.048.382 y Horacio Alfredo Areco, DNI N° 4.531.086, todos en representación de Televisión Federal S.A. - TELEFE, a efectos de celebrar el presente acuerdo cuyo contenido se especifica en los siguientes puntos.

1. - Declaración Conjunta.

Frente a la preocupación manifestada por ambas partes ante la evolución que presentan determinados indicadores económicos y su impacto en el ingreso de los trabajadores en el ámbito del personal representado en el Canal 5 de Rosario y en tanto se arribe a definiciones en las negociaciones que pudieran establecerse a nivel de actividad, se suscribe el presente acuerdo, como complemento de las acciones salariales oportunamente adoptadas a nivel de la citada empresa.

2. - Alcance.

El presente acuerdo es de aplicación exclusiva para el personal convencionado del CCT 153/91, en el ámbito del establecimiento Canal 5 Rosario.

3. - Vigencia.

El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de la fecha de su suscripción y hasta el 1° de marzo de 2007, con la excepción de la suma no remunerativa acordada en la 3era. etapa de $ 76,45.- (pesos setenta y seis con 45/100) mensuales, cuya vigencia podrá extenderse, salvo expresa denuncia conjunta en contrario de las partes, por un plazo adicional de hasta 180 días.

4. - Recomposición de las compensaciones.

Las Partes acuerdan realizar la recomposición de las compensaciones del personal comprendido en forma escalonada, conforme al siguiente detalle:

4.a. - Con efectividad al 01-05-06, bajo el concepto “Adicional a Cuenta”, se incrementará la remuneración de la categoría Aspirante en $ 50 (pesos cincuenta) mensuales. Dicho importe, bajo el mismo concepto de pago, se ajustará con las diferencias porcentuales que registren los básicos para las categorías superiores, conforme al escalafón convencional que se determina para el Area Redacción, artículo 22 inc. a) del CCT 153/91, concepto e importe al que se le incorporará la incidencia porcentual del Adicional Labor Periodística sobre el básico actual.

Al importe así determinado, las partes le acuerdan igual alcance que el definido para los básicos convencionales según CCT citado.

Con igual efectividad se incorpora a los ingresos del personal comprendido una suma no remunerativa de $ 200.- (pesos doscientos) mensuales, para todas las escalas.

En esta etapa la escala Empresa quedará conformada tal cual se describe en el Anexo, que solamente a título ejemplificativo describe los salarios correspondientes a cuatro categorías laborales, “Etapas de Implementación” - 1° ETAPA el que pasa a formar parte del presente.

4.b. - Con efectividad al 1 de julio de 2006, se fija el Básico empresa de la categoría Aspirante en $ 1.200.- (pesos un mil doscientos). El básico así definido para la categoría indicada se ajustará con las diferencias porcentuales que registren los básicos para las categorías superiores, conforme al escalafón convencional que se determina para el Area Redacción, artículo 22 inc. a) del CCT 153/91.

Los importes resultantes en los valores de los Básicos para las distintas categorías comprenden y absorben los conceptos definidos en la etapa anterior para cada categoría, los que se especifican a continuación: importe total del “Adicional a Cuenta”, importe total del decreto 2005/04 - $ 180.- (pesos ciento ochenta) y $ 123,55.- (pesos ciento veintitrés con 55/100) del Adicional No Remunerativo, el que fuera fijado en pesos doscientos para la etapa anterior.

En esta etapa la escala Empresa quedará conformada tal cual se describe en el Anexo.

“Etapas de Implementación” - 2° ETAPA

4.c. - Con efectividad 1-10-06 se reedita el concepto “Adicional a Cuenta” bajo el cual se incrementa en $ 50.- (pesos cincuenta) la remuneración mensual de la categoría del Aspirante, con igual procedimiento de aplicación que el definido en punto 4.a. en lo referido a su aplicación sobre las categorías superiores y en lo expuesto en igual punto acerca de la incidencia del “Adicional Labor Periodística”. El importe así determinado del incremento salarial recibirá un tratamiento similar al que convencionalmente se le otorga al concepto básico.

Asimismo, con igual efectividad, se acuerda un incremento sobre el monto otorgado en vales alimentarios de $ 50.- (pesos cincuenta), alcanzando el equivalente a la cifra mensual de $ 200, conforme se indica en la escala empresa consignada en el Anexo como 3° etapa.

5. - Absorción/compensación/sustitución.

Se deja expresamente establecido que los incrementos registrados en los ingresos de los trabajadores comprendidos, conforme las estructuras de compensaciones de las tres etapas fijadas en el presente acuerdo y a través de los distintos conceptos que las componen, sean estos remunerativos, no remunerativos y/o en los beneficios, absorberán y/o compensarán total o parcialmente a valores nominales y hasta su concurrencia, cualquier acción que impacte en el futuro sobre las mismas derivada de acuerdo colectivo realizado a nivel actividad. Igual criterio de absorción aplicará frente a medidas que pudiera adoptar el Estado en cualquiera de sus manifestaciones normativas y/o actos de administración que importen incrementos en los ingresos de los trabajadores comprendidos, ya sean de carácter remunerativo y no remunerativo.

6. - Paz Social.

La vigencia del presente, genera la necesidad de mantener y promover un esquema laboral que contribuya a la mejora de la productividad dentro de un clima de paz social que ambas partes se comprometen a preservar.

7. - Registro y Homologación.

Las partes firman 5 (cinco) ejemplares de un mismo tenor y a los efectos de su registro u homologación en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Sin perjuicio de lo expresado las partes supeditan únicamente la aplicación y vigencia de las sumas mensuales no remunerativas a la homologación del presente por parte de la autoridad administrativa de aplicación, en los importes definidos para cada etapa.

A estos efectos las partes aclaran que en el ámbito de aplicación del acuerdo suscripto no existen delegados del personal comprendido en el presente.

ANEXO

ETAPAS DE IMPLEMENTACIÓN

1ª Etapa: Mayo de 2006

Categoría	Básico	Adic. A Cta.	Labor Per.	Dto.	SUBTOTAL	No Rem.	Tickets	TOTAL
Aspirante	840,00	56,45	108,36	180,00	**1.184,81**	200,00	150,00	**1.534,81**
Reportero	924,00	62,10	119,20	180,00	**1.285,29**	200,00	150,00	**1.635,29**
Cronista	1.016,40	68,30	131,12	180,00	**1.395,82**	200,00	150,00	**1.745,82**
Redactor	1.118,04	75,13	144,23	180,00	**1.517,40**	200,00	150,00	**1.867,40**

2ª Etapa: Julio de 2006

Categoría	Básico	Adic. A Cta.	Labor Per.	Dto.	SUBTOTAL	No Rem.	Tickets	TOTAL
Aspirante	1.200,00	-	154,80	-	**1.354,80**	76,45	150,00	**1.581,25**
Reportero	1.320,00	-	170,28	-	**1.490,28**	76,45	150,00	**1.716,73**
Cronista	1.452,00	-	187,31	-	**1.639,31**	76,45	150,00	**1.865,76**
Redactor	1.597,20	-	206,04	-	**1.803,24**	76,45	150,00	**2.029,69**

3ª Etapa: Octubre de 2006

Categoría	Básico	Adic. A Cta.	Labor Per.	Dto.	SUBTOTAL	No Rem.	Tickets	TOTAL
Aspirante	1.200,00	56,45	154,80	-	**1.411,25**	76,45	200,00	**1.687,70**
Reportero	1.320,00	62,10	170,28	-	**1.552,38**	76,45	200,00	**1.828,83**
Cronista	1.452,00	68,30	187,31	-	**1.707,61**	76,45	200,00	**1.984,06**
Redactor	1.597,20	75,13	206,04	-	**1.878,37**	76,45	200,00	**2.154,82**

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 749/2006

Registro N° 711/06

Bs. As., 19/10/2006

VISTO el Expediente N° 1.167.439/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 10/11 del Expediente N° 1.167.439/06, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE, por la parte gremial, y la empresa BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte patronal, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el mentado Acuerdo se realiza en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 369/99 “E”, cuyas partes signatarias coinciden con las que suscriben el acuerdo cuya homologación se persigue en estos actuados.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a estos actuados y ratificaron en todos sus términos el acuerdo de marras.

Que mediante el citado acuerdo, las partes pactan las nuevas modalidades de devengamiento del premio adicional por producción, ampliando su alcance al personal administrativo comprendido en la Convención Colectiva ut supra mencionada.

Que asimismo convienen el pago de un plus de productividad, sujeto a las condiciones establecidas en el plexo convencional traído a estudio.

Que el ámbito personal y territorial del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE, por la parte gremial y la empresa BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte patronal, que luce a fojas 10/11 del Expediente N° 1.167.439/06.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo, obrante a fojas 10/11 del Expediente N° 1.167.439/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.167.439/06

Buenos Aires, 24 de Octubre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 749/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 10/11 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 711/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 del mes de septiembre de 2005, se reúnen por una parte, la Asociación Argentina de Empleados de la Marina Mercante, en adelante "AAEMM", representada por los Señores Víctor Huerta, Eduardo Villaverde, Juan Carlos Cárpena y Juan Manuel Martínez Chas, y los Delegados de personal, Víctor Astorga y Alejandro Gibelli, y por la otra parte, Buenos Aires Container Terminal Services S.A., en adelante BACTSSA, representada por Ximena Horcada, Carlos Larghi y Gonzalo Fernández Sasso, quienes declaran y acuerdan lo siguiente:

Que sin perjuicio de ratificar la actual vigencia de la convención colectiva de trabajo de empresa, y de la suspensión transitoria de las negociaciones paritarias tendientes a la renovación de dicha convención, oportunamente acordada, las partes, en ejercicio de su autonomía colectiva han arribado al presente acuerdo, que refleja la voluntad colectiva de los trabajadores de la Terminal representados por la entidad sindical actuante.

En virtud de ello, luego de un prolongado análisis e intercambio de opiniones, suscriben y manifiestan lo siguiente:

I. - Se establece a partir del corriente mes de septiembre de 2005, la nueva modalidad de devengamiento del premio Adicional por Producción previsto en el Art. 9 de la Convención Colectiva precedentemente referenciada, ampliando su alcance inclusive al personal administrativo actualmente comprendido en la mencionada Convención Colectiva de Trabajo de Empresa, ajustándose el régimen a los siguientes valores y condiciones para su percepción. El sistema que acto seguido se establece absorbe y sustituye el régimen previsto en la convención, el cual queda modificado y derogado, siendo reemplazado por el siguiente:

ADICIONAL PRODUCCION

Con el propósito de lograr una productividad general del establecimiento con el esfuerzo de toda la organización, se implementa el pago de un plus de productividad mensual, de acuerdo a las condiciones, modalidades y plazos que a continuación se indican:

* A tal efecto, se tomará en cuenta el movimiento de contenedores que se facturen en cada mes.

* Se consideran tres cantidades bases a superar: la primera de 13.000 (trece mil), la segunda de 15.000 (quince mil) y la tercera de 17.000 (diecisiete mil) movimientos facturados de contenedores.

* Si en cada mes se facturan más de los movimientos indicados en cada base, se abonará el premio bajo la denominación "adicional producción", de modo no acumulativo, y de acuerdo a los valores de retribución establecidos a continuación:

Tarea	13 Mil Contenedores	15 Mil Contenedores	17 Mil Contenedores
EMPLEADO RECEPCIONISTA	75	150	225
EMPLEADO GENERAL / FACTURACION CAJAS	90	180	270
EMPLEADO FACTURACION BUQUES	100	200	300
EMPLEADO DE OPERACIONES	105	210	315
EMPLEADO PRINCIPAL OPERACIONES	115	230	345

* Quedarán excluidos del sistema:

a) los empleados que fueren objeto de sanciones disciplinarias (suspensiones y/o apercibimientos) durante el mes considerado, o en el inmediato anterior en caso de no haberse devengado el adicional en tal período.

b) los empleados que registren ausencias durante el mes considerado, o en el inmediato anterior en caso de no haberse devengado el adicional en tal período, salvo casos de fuerza mayor o de extrema gravedad que la hayan justificado.

c) Los empleados que registren ausencias alternadas por enfermedad y/o accidente inculpable durante el mes considerado, en la medida en que además registren 10 (diez) o más días de inasistencias por tales causas en el cuatrimestre anterior al período computado;

* Quedarán incorporados al sistema aquellos empleados cuyas inasistencias resulten de:

a) encontrarse o haberse encontrado en las situaciones previstas por la ley 24.557 durante el mes considerado.

b) gozar o haber gozado de licencias legales y/o convencionales durante el mes considerado.

* Tales exclusiones se justifican en atención a que este reconocimiento sólo se devenga cuando se demuestra colaboración, solidaridad y estricto cumplimiento de todas las obligaciones propias de la relación de empleo durante los períodos contemplados.

* Será abonado el ADICIONAL PRODUCCION con la remuneración que le corresponda a cada mes.

* A los efectos de optimizar la posibilidad del devengamiento del premio, se acuerda promediar cada bimestre calendario a partir de la vigencia del sistema, computándose el promedio de movimientos en el mes par, de modo tal que, si con los movimientos del segundo mes se superan en el promedio bimestral los movimientos previstos en la escala, se procederá a acumular al pago correspondiente al dicho mes la diferencia dineraria con respecto al importe de la escala inferior abonada en el mes anterior.

* Este reconocimiento fijo es independiente de las horas efectivamente trabajadas por cada empleado, y su percepción queda sujeta al cumplimiento de la totalidad de las condiciones antes estipuladas. Por ello, y atento no formar parte este premio del salario habitual, no procederá computar el mismo a los efectos del pago de horas extraordinarias ni para establecer el promedio de remuneraciones normales y habituales.

II. - Ambas partes ratifican el compromiso de mantener la paz social, tradicionalmente aceptada en la empresa, y suscripta en los últimos acuerdos colectivos, que deben considerarse, en consecuencia, ratificados por la presente.

En prueba de conformidad con todo lo expuesto, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, entregándose uno para cada parte firmante, y reservándose el tercero para ser presentado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos para su homologación si alguna de las partes lo considera necesario.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 750/2006

Registro N° 717/06

Bs. As., 19/10/2006

VISTO el Expediente N° 1.101.637/04 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de referencia la ASOCIACION BANCARIA y el BANCO CORRIENTES SOCIEDAD ANONIMA solicitan la homologación del Acuerdo obrante a fojas 77/78, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe advertir que el Acuerdo se ha efectuado en los términos de la Conciliación Obligatoria prevista en la Ley N° 14.786, conforme surge de la Disposición emanada por el Director de Negociación Colectiva de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, obrante a fojas 73/75 de autos.

Que las partes acreditan la representación invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el Acuerdo celebrado en el marco de la Conciliación Obligatoria prevista en la Ley 14.786, por la ASOCIACION BANCARIA y el BANCO CORRIENTES SOCIEDAD ANONIMA obrante a fojas 77/78 del Expediente N° 1.101.637/04, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 7/78 del Expediente N° 1.101.637/04.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes firmantes.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado

y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.101.637/04

Buenos Aires, 24 de Octubre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 750/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 77/78 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 717/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE N° 1.101.637/04

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siendo las 13:00 horas del 12 de julio de 2006, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, por ante el Sr. Director de Negociación Colectiva el Lic. Adrián CANETO, en representación de la ASOCIACION BANCARIA el Sr. Juan José ZANOLA Secretario General Nacional, el Sr. Gustavo DIAZ Secretario de Acción Gremial Nacional y el Sr. Héctor CASTILLO Secretario de Actas Nacional; el Sr. Juan Esteban LESCANO Secretario General de Seccional Corrientes Capital, el Sr. Héctor WALDOVINO Secretario General de la Seccional Paso de los Libres, Roberto MENESES Secretario de Acción Gremial y Oscar CHAMORRO FERNANDEZ Secretario de Organización ambos Seccional Buenos Aires; Raúl AGUIRRE Delegado General Seccional Corrientes y Walter RUSSO Delegado General Seccional Buenos Aires; todos asistidos por el Dr. Francisco ROJAS (h.); y por parte y en representación del BANCO CORRIENTES SOCIEDAD ANONIMA, el Dr. Alejandro RETEGUI Presidente de la entidad.

Iniciada la audiencia y luego de un largo intercambio de opiniones y a fin de finalizar el presente conflicto respecto al cumplimiento del Acuerdo entre ABAPPRA y la ASOCIACION BANCARIA del 4 de Abril de 2006, LAS PARTES ACUERDAN:

1. - Se abonará una suma no remunerativa al personal por los meses de junio y julio (ambos con la liquidación de haberes de julio), y agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006 (a sus respectivos vencimientos), según las categorías y cifras que se detallan:

TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-) para Inicial hasta Auxiliar Firma Autorizada incluida.

TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 350.-) para Jefe de Sección hasta Segundo Jefe División de Primera inclusive.

CUATROCIENTOS PESOS ($ 400.-) para Jefe División Tercera hasta Gerente General inclusive.

2. - Se abonará a todo el personal la suma de SEISCIENTOS PESOS ($ 600.-) el 1 de enero de 2007, imputable a los meses de abril y mayo de 2006.

3. - El cumplimiento del adicional “zona desfavorable” según el Convenio de ABAPPRA y la ASOCIACION BANCARIA del 20 de diciembre de 2005, se aplicará a partir de julio de 2006.

4. - El tratamiento integral de las situaciones pendientes en este expediente, respecto del cumplimiento de acuerdos anteriores, se atenderá en razón de las utilidades del Banco al cierre del presente ejercicio.

Se acuerda una nueva audiencia para el día 24 de octubre de 2006 a las 15:00 horas en Callao 114 3° Piso a los efectos de evaluar el cumplimiento del presente acuerdo.

Leída y RATIFICADA la presente acta Acuerdo, las partes firman al pie en señal de plena conformidad CUATRO (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto ante mí, que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 751/2006

Registro N° 720/06

Bs. As., 19/10/2006

VISTO el Expediente N° 269.781/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4, 5/6 y 7 del Expediente N° 269.781/06 obran respectivamente los Acuerdos celebrados entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DE SAN JUAN, y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por el sector gremial, y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA —DISTROCUYO SOCIEDAD ANONIMA—, por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dichos Acuerdos los agentes negociales convienen conforme lo establecido en el Acta Acuerdo celebrada entre las mismas partes el 17 de noviembre de 2004 adecuar las condiciones laborales y salariales, de conformidad a los términos y contenidos de los mismos.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los Acuerdos alcanzados, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos los mentados Acuerdos.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declaránse homologados los Acuerdos obrantes a fojas 2/4, 5/6 y 7 del Expediente N° 269.781/06, celebrados entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DE SAN JUAN, y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por el sector gremial, y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA —DISTROCUYO SOCIEDAD ANONIMA—, por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos, obrantes a fojas 2/4, 5/6 y 7 del Expediente N° 269.781/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 269.781/06

Buenos Aires, 24 de Octubre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 751/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4, 5/6 y 7 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 720/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Mendoza a los 3 días del mes de Noviembre de 2005 se reúnen por un lado la Empresa DISTROCUYO S.A. representada en este acto por el Sr. Gerente General, Ingeniero Alejandro NEME y el Sr. Gerente Administrativo Contador Julio AJRAS, en adelante “la Empresa” con domicilio en calle Bonfanti y Acceso Este, Guaymallén, Mendoza, y por el otro la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, representada por el Secretario Gremial, Dn. Guillermo MOSER, el Sindicato de Luz y Fuerza de Mendoza, representado por este acto por el Secretario General, Sr. Luis Rafael Genaro FERREYRA, el Sub-Secretario General Urbano OTERO y el Sub-Secretario Gremial Eduardo ESTRELLA, los delegados gremiales Sr. Jorge ENTRE RIOS y el Sr. Guillermo PONS. Todos con domicilio en calle Capitán de Fragata Moyano N° 102, Ciudad de Mendoza y el Sindicato de Luz y Fuerza de San Juan. Representado por el Secretario General Sr. Juan José CHICA y el Secretario Gremial Eduardo ROJAS, en adelante “El Sindicato” a efectos de acordar aspectos relativos a pautas ya fijadas en el acta acuerdo del 17 de noviembre de 2004.

— La Empresa ha podido sostener una aceptable performance económica-financiera, en un contexto de costos crecientes y tarifas congeladas por casi 4 años, gracias a la ejecución de obras y servicios en el marco de su Actividad No Regulada, garantizando el pago de sus obligaciones, entre ellas las salariales y laborales y manteniendo el nivel de empleo, procurando incluso acrecentarlo.

— La actividad No regulada es una actividad comercial que se realiza en un mercado en competencia y consecuentemente, sus costos deben alinearse a los costos que reflejan los precios en ese mercado.

— La experiencia indica que Actividad No Regulada ofrece a los empleados de la compañía la oportunidad de obtener mayores ingresos, capacitarse y perfeccionarse en la realización de nuevas obras y servicios, y garantiza la continuidad laboral.

— En consecuencia, es necesario encontrar y acordar mecanismos que permitan alinear los costos laborales, para el caso de realización de estas actividades, que permitan a la compañía obtener los contratos en competencia, y permitan la utilización de su propio personal, sin tener que recurrir a contrataciones de terceros.

— Que la implementación de estos mecanismos alternativos deberán ser objeto de análisis y control permanente, evitando de esta manera la aplicación de los mismos con fines distintos a los tenidos en consideración por los arriba mencionados.

Primera: Objeto: por la presente, las Partes establecerán las bases y condiciones de aplicación del objetivo establecido en el Art. 9, acápite b) del acta acuerdo del 17 de Noviembre 2004, relacionado a la implementación del Adicional por Específico de Actividades Comerciales No Reguladas, en adelante (A.P.O.E).

Segunda: Las partes acuerdan establecer la aplicación de la modalidad APOE, con alcance al personal de la empresa que se encuentra bajo el ámbito del convenio de trabajo de Luz y Fuerza, modalidad que se integrará en un adicional, a convenir entre la empresa y los operarios asignados para cumplir las tareas encomendadas, aplicable solamente a Actividades derivadas de contrataciones comerciales que obtuviere la Compañía, reemplazando sólo para estos casos, los diferentes institutos salariales convencionales que pudieren ser aplicados, y asimismo reemplazarán totalmente al concepto de Horas Extras que pudieren devengarse ya sea con respecto al cómputo como al pago, por

tratarse de un Adicional por Objetivo, dejándose debida constancia que ningún caso el APOE se aplicará para la realización de actividades habituales o extraordinarias de Operación y Mantenimiento que debe realizar por imperio de su contrato de concesión.

Tercera: Las partes convienen que cada uno de los trabajadores que se afecten, percibirán en contraprestación, por su participación en el proyecto que se trate, el pago de un adicional denominado APOE.

Cuarto: Las partes signatarias de la presente, entienden que el adicional descripto en la cláusula tercera, reviste carácter remuneratorio, incluye el SAC, el cual será liquidado en forma mensual e integrará por ende la base del cálculo de la seguridad social. El APOE no será considerado a los efectos del cálculo del plus vacacional, cuya liquidación se seguirá haciendo en la forma habitual preconvenida por las partes, y que se aplica actualmente.

En relación a la base del cálculo tomada en consideración para el pago de la BAE y SAC de BAE y asimilándose al tratamiento que convencionalmente se le da a las horas extras, los montos abonados por este concepto "APOE", no integrarán la base de cálculo para el pago de la bonificación antes mencionada.

Quinto: Por las características y localización de las tareas eventualmente las mismas podrán ser realizadas en días sábado, domingos y/o feriados, sin producir compensaciones ya que las mismas se encuentran reconocidas en el APOE, debiendo siempre la parte empresaria observar la debida separación horaria legal entre jornada y jornada.

Sexto: Las partes signatarias del presente entienden que las soluciones a la que se ha arribado, coadyuvan al fortalecimiento de la actividad comercial de la empresa en el ámbito de las Actividades No Reguladas, a la vez que brindan a los trabajadores, una posibilidad cierta de mantenimiento de la fuente de trabajo, mejorando su empleabilidad.

Séptimo: Leído y ratificado el presente en todos sus términos, las partes firman al pie, en el lugar y fecha arriba indicados tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Mendoza a los 3 días del mes de Noviembre de 2005 se reúnen por un lado la Empresa DISTROCUYO S.A. representada en este acto por el Sr. Gerente General, Ingeniero Alejandro NEME y el Sr. Gerente Administrativo Contador Julio AJRAS, en adelante "la Empresa" con domicilio en calle Bonfanti y Acceso Este, Guaymallén, Mendoza, y por el otro la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, representada por el Secretario Gremial, Dn. Guillermo MOSER, el Sindicato de Luz y Fuerza de Mendoza, representado por este acto por el Secretario General, Sr. Luis Rafael Genaro FERREYRA el Sub-Secretario General Urbano OTERO, el Sub-Secretario Gremial Eduardo ESTRELLA, los delegados gremiales Sr. Jorge ENTRE RIOS y el Sr. Guillermo PONS, todos con domicilio en calle Capitán de Fragata Moyano N° 102, Ciudad de Mendoza y el Sindicato de Luz y Fuerza de San Juan. Representado por el Secretario General Sr. Juan José CHICA y el Secretario Gremial Eduardo ROJAS, en adelante "El Sindicato" a efectos de acordar aspectos relativos a pautas ya fijadas en el acta acuerdo del 17 de noviembre de 2004:

Primera: A partir del 1 de Octubre de 2005 se establece un adicional que será abonado al personal alcanzado por el convenio colectivo n° 36/75, complementada por acta acuerdo del 17 de Noviembre de 2004, bajo la modalidad de vales alimentarios por un valor de $ 50 manteniendo los valores que en concepto de ticket combustible y canasta reciben actualmente los trabajadores.

Segunda: A partir del 1 de Octubre se conviene en incluir con efecto remunerativo, y por lo tanto como un nuevo componente integrante del salario bruto, un adicional de $ 120 establecido por el Decreto n° 1295/2005, que reemplaza a los $ 100 no remunerativos que oportunamente fueran otorgados en virtud de lo dispuesto por el Decreto PEN 2005/04. Se deja claramente establecido que salvo nuevo acuerdo en contrario, este adicional remunerativo de $ 120 no resultará incluido en el salario básico del personal alcanzado.

Tercera: Adicionalmente, a partir del 1 de Octubre de 2005 se acuerda otorgar al personal comprendido, un adicional del 4% del salario bruto vigente a Octubre, esto es, incluyendo en dicho salario bruto lo dispuesto en la cláusula segunda anterior, para todos los trabajadores que se encuentren bajo el ámbito del convenio colectivo de trabajo 36/75, complementado por Acta Acuerdo del 17 de Noviembre de 2004, que será abonado bajo la modalidad de vales alimentarios.

Cuarto: Por último, se acuerda que a partir del 01 de Enero de 2006 se aplicará un incremento en vales alimentarios equivalente al 4% del sueldo bruto vigente a octubre de 2005, a todos aquellos trabajadores que no superen el sueldo bruto de $ 2000, y un incremento de vales alimentarios equivalente al 2% para aquellos trabajadores cuyo sueldo bruto supera los $ 2000.

Quinto: Se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Mendoza a los 3 días del mes de Noviembre de 2005 se reúnen por un lado la Empresa DISTROCUYO S.A. representada en este acto por el Sr. Gerente General, Ingeniero Alejandro NEME y el Sr. Gerente Administrativo Contador Julio AJRAS, en adelante "la Empresa" con domicilio en calle Bonfanti y Acceso Este, Guaymallén, Mendoza, y por el otro la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, representada por el Secretario Gremial, Dn. Guillermo MOSER, el Sindicato de Luz y Fuerza de Mendoza, representado por este acto por el Secretario General, Sr. Luis Rafael Genaro FERREYA el Sub-Secretario General Urbano OTERO, el Sub-Secretario Gremial Eduardo ESTRELLA, los delegados gremiales Sr. Jorge ENTRE RIOS y el Sr. Guillermo PONS. Todos con domicilio en calle Capitán de Fragata Moyano N° 102, Ciudad de Mendoza y el Sindicato de Luz y Fuerza de San Juan. Representado por el Secretario General Sr. Juan José CHICA y el Secretario Gremial Eduardo ROJAS, en adelante "El Sindicato" a efectos de acordar aspectos relativos a pautas ya fijadas en el acta acuerdo del 17 de noviembre de 2004:

Primera: Conforme lo establecido por las partes en el art. 9 acápite g) del Acta Acuerdo celebrada por las partes el 17 de noviembre de 2004, el objeto de la presente es adecuar las condiciones convencionales aplicables a personal ingresante a DISTROCUYO S.A., en relación con el concepto reconocimiento de antigüedad.

Segunda: A los efectos del objeto establecido en la cláusula PRIMERA de la presente Acta Acuerdo, relativo al cómputo de Antigüedad, las Partes establecen que a todos los efectos convencionales, la antigüedad a reconocer a los trabajadores será la efectivamente trabajada en relación de dependencia directa con la Empresa, sin perjuicio del mantenimiento a todos sus efectos de la antigüedad que ya tengan reconocida los trabajadores en actividad al momento de la firma de la presente acta Acuerdo, por lo que lo dispuesto tendrá efecto sobre el nuevo personal ingresante.

Tercera: Reemplázase y/o Derógase toda norma o acuerdo preexistente que se oponga a lo establecido en la cláusula segunda ut-supra anterior.

Cuarto: Se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 752/2006

Registro N° 710/06

Bs. As., 19/10/2006

VISTO el Expediente N° 1.167.442/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 10/11 de las actuaciones citadas en el Visto, tramita el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES por el sector sindical y la empresa BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANONIMA (BACTSSA) por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 479/02 "E".

Que el Convenio Colectivo de Trabajo N° 479/02 "E" fue oportunamente celebrado por las mismas partes signatarias del Acuerdo de marras.

Que en este Acuerdo las partes signatarias pactan la incorporación a las remuneraciones básicas vigentes a la fecha, de las sumas de dinero decretadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decretos Nros. 2005/04 y 1293/05.

Que igual proceder acordaron las partes respecto de las sumas de dinero abonadas en concepto de "a cuenta de futuros aumentos".

Que como fecha de entrada en vigencia pactaron el mes de diciembre de 2005.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten los principios, derechos y garantías protegidos por el orden público laboral, ni de otras normas de protección del interés general sancionadas por el legislador.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación que invocan y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan los autos de la referencia a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin que desde su competencia específica tome la intervención prevista por el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES por el sector sindical y la empresa BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANONIMA (BACTSSA) por el sector empleador, obrante a fojas 10/11 del Expediente N° 1.167.442/06, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 10/11 del Expediente N° 1.167.442/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.167.442/06

Buenos Aires, 24 de Octubre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 752/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 10/11 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 710/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 de Diciembre de 2005, se reúnen por una parte, el Sindicato Guincheros y Maquinistas de Grúas Móviles, en adelante "el Sindicato", representada por los

Señores Roberto Eduardo Coria, Daniel Osvaldo Amarante, Daniel Julio Lewicki y Ramón Alberto Veliz, en su carácter de Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial y Protesorero respectivamente, los Delegados de personal, Señores Rodolfo Daniel Galeano y Miguel A. Acosta, con domicilio en la calle Alvar Núñez 226 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la otra parte, Buenos Aires Container Terminal Services S.A., en adelante BACTSSA, representada por la Señora Ximena María Horcada, y el Señor Carlos Larghi en su carácter de Gerente de Recursos Humanos y Director de Operaciones respectivamente, y el asesor letrado Dr. Gonzalo Fernández Sasso con domicilio en Calle 8 y Avda. Edison s/n Puerto Nuevo, quienes declaran y convienen lo siguiente:

Que en el marco del ejercicio de la autonomía colectiva, y de acuerdo a lo establecido por los arts. 6 del Dto. 2005/04 y 3 del Dto.1295/05, las partes han acordado que a partir del corriente mes de diciembre de 2005 se procederá a incorporar a las remuneraciones básicas vigentes a la fecha, los valores correspondientes a las asignaciones impuestas por los Decretos precedentemente citados, con alcance a las categorías representadas por el Sindicato actuante correspondientes al convenio colectivo de trabajo de empresa actualmente vigente.

A tal efecto, se suprimen los códigos correspondientes al pago de las asignaciones en cuestión de los recibos de haberes, reflejándose el incremento equivalente en el rubro “sueldo básico”.

Las partes acuerdan que similar proceder se adopta a partir del corriente mes con alcance al rubro voluntario a cuenta de futuros aumentos y compensable con diferencias, incorporándose el equivalente a dichos valores al sueldo básico y suprimiéndose en consecuencia tal concepto de la actual liquidación.

A todo evento, se deja aclarado que no resulta de aplicación el incremento porcentual previsto a partir del corriente mes conforme el Acta Acuerdo del 8.6.05 (Expte. MTEySS n° 1.111.845/05) respecto de los valores que se incorporan al básico en virtud de la presente, teniendo en cuenta que el efecto del incremento en cuestión resultaba sobre los salarios básicos al mes de mayo/05.

En el Anexo I se detallan los distintos Sueldos Básicos conforme a cada categoría.

En prueba de conformidad se suscriben tres ejemplares, de un mismo tenor, y a un solo efecto, para cada una de las partes intervinientes en el presente acto y el tercero para su homologación por la autoridad administrativa.

Anexo I

FUNCION	NIVEL SALARIAL CCT DICIEMBRE 2005	
	MINIMO	MAXIMO
OPERARIO	1400	1600
OPERARIO A	1745	1845
OPERARIO DE PLAZOLETA	1525	1725
OPERARIO "A" DE PLAZOLETA	1860	2060
AYUDANTE DE DEPOSITO	1600	1750
AYUDANTE "A" DE DEPOSITO	1750	1950
AY. DE MANTENIMIENTO/OFICIAL	1500	1800
AY."A"DE MANTENIMIENTO/OFICIAL	1815	2315
AYUDANTE DE MAQUINAS	1525	1725
AYUDANTE "A" DE MAQUINAS	1860	2060
CHOFER	1400	1640
OPERADOR DE AUTOELEVADOR HASTA 10 TNS.	1440	1640
OPERADOR TRACTOCAMION	1660	1960
OPERADOR DE AUTOELEVADOR MAS 10 TNS.	1880	2080
OPERADOR DE CONTAINERAS	2235	2435
OPERADOR DE GRUAS DE BUQUE	2200	2300
TECNICO JR. DE MANTENIMIENTO	1620	1920
TECNICO DE MANTENIMIENTO	2350	2550
TECNICO "A" DE MANTENIMIENTO	2760	3060
OPERADOR DE TRANSTAINER	2350	2550
OPERADOR GRUAS GIRATORIAS HASTA 90 TNS.	2690	2790
OPERADOR DE PORTICO	2700	2900
OPERADOR DE GRUAS GIRATORIAS Y PORTICO	2760	3060